



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA  
VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –HOMICIDIO  
SIMPLE, EXPEDIENTE N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ICA– PISCO, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**CORTEZ ORTEGA, HERBERT  
ORCID: 0000-0002-1710-3650**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Cortez Ortega, Herbert  
ORCID: 0000-0002-1710-3650  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho,  
Chimbote– Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote – Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426  
Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo  
ORCID: 0000-0002-2592-0722  
Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

**PRESIDENTE**

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**MIEMBRO**

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

**MIEMBRO**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre familia, por ser de gran apoyo en el logro de mis metas más anheladas.

## **DEDICATORIA**

A mi familia, quien es parte de mi felicidad y mi fortaleza para superar todo obstáculo.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco. 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio, es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad; homicidio simple, motivación; rango y sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Crime against life, body and health - Simple homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00756- 2015-0-1411-JR-PE-02, of the Judicial District of Ica-Pisco. 2021?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study.

It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality; simple homicide, motivation; rank and sentence.

## CONTENIDO

Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
contenido .....	viii
índice de resultados.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Problema de la investigación.....	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1. Objetivo general. ....	6
1.3.2. Objetivo específico.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	6
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas .....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, procesales, relacionadas con las sentencias en estudio. ....	11
2.2.1.1. Principios que inspiran al sistema procesal acusatorio garantista Peruano. .	11
2.2.1.2.1. El Derecho Penal. ....	17
2.2.1.2.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional en materia penal. ....	18
2.2.1.3.1. La investigación preparatoria.....	22
2.2.1.3.1.1. Diligencias preliminares. ....	25
2.2.1.3.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha. ....	26
2.2.1.3.2. La etapa intermedia.....	26
2.2.1.3.3. El juicio oral.....	27
2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal. ....	27
2.2.1.4.1. Concepto. ....	27
2.2.1.4.2. Finalidad de la prueba.....	28
2.2.1.4.3. Objeto de prueba. ....	28
2.2.1.4.4. Elemento de prueba. ....	29

2.2.1.4.5. Órgano de prueba.....	29
2.2.1.4.6. Medio de prueba. ....	29
2.2.1.4.7. Fuentes de prueba. ....	30
2.2.1.4.8. Sistema de valoración de la prueba.....	30
2.2.1.4.9. Los medios de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.....	32
2.2.1.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio. ....	35
2.2.1.5. La sentencia. ....	38
2.2.1.5.1. Definiciones. ....	38
2.2.1.5.2. Requisitos de la sentencia. ....	38
2.2.1.5.3. Redacción de la sentencia. ....	39
2.2.1.5.4. Lectura de sentencia.....	39
2.2.1.5.5. Correlación entre acusación y sentencia. ....	39
2.2.1.5.6. La sentencia absolutoria.....	40
2.2.1.5.7. La sentencia condenatoria.....	40
2.2.1.6. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal. ....	41
2.2.1.6.1. Naturaleza. ....	41
2.2.1.6.2. Clases de errores o vicios.....	42
2.2.1.6.3. Control de admisibilidad.....	43
2.2.1.6.4. Legitimidad activa. ....	43
2.2.1.6.5. Gravamen.....	43
2.2.1.6.6. Competencia del tribunal superior.....	44
2.2.1.6.7. La reforma en peor.....	44
2.2.1.6.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	45
2.2.1.6.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio. ....	51
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio. ....	51
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio. ....	51
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	52
2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple. ....	52
2.2.3.1 El delito.....	52
2.2.3.1.1. Tipo penal. ....	52
2.2.3.1.2. Tipicidad objetiva. ....	52
2.2.3.1.3. Tipicidad subjetiva.....	54
2.2.3.1.4. Antijuricidad. ....	54
2.2.3.1.5. Culpabilidad.....	55

2.2.3.1.6. Consumación. ....	55
2.2.3.1.7. Penalidad.....	56
<b>2.3 MARCO CONCEPTUAL</b> .....	56
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	59
3.1. Diseño de la investigación .....	59
3.2. Población y muestra.....	60
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	61
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	62
3.3.1. De la recolección de datos. ....	63
3.5. Del plan de análisis de datos.....	63
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	63
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos. ...	64
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	64
3.6. Matriz de consistencia .....	65
3.7. Principios éticos.....	67
3.8. Hipotesis .....	67
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	68
4.1. Resultados.....	68
4.2. Análisis de los resultados.....	168
4.2.1. La sentencia de primera instancia.....	168
4.2.2. La sentencia de segunda instancia. ....	184
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	189
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	194
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	195
<b>ANEXO 1</b> .....	199
<b>ANEXO 2.</b> Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores .....	248
2.1. Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia-Primera Instancia .....	248
2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia .....	254
<b>ANEXO 3</b> .....	257
<b>ANEXO 4.</b> procedimiento de recolección de datos .....	269
<b>ANEXO 5.</b> Declaración de compromiso ético de las sentencias ..... ¡Error! Marcador no definido.	

## ÍNDICE DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>68</b>
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	68
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive .....	126
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>129</b>
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	136
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	159
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>162</b>
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	162
Cuadro 8 Calidda de la sentencia de segunda instancia.....	165

.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1.Descripción de la realidad problemática**

La presente investigación se desarrolla con la finalidad de aportar una mejora continua dentro de la administración de justicia, teniendo como objetivo general investigar si las calidad de las sentencias de los procesos judiciales en los Distritos Judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones Judiciales de primera y segunda instancia.

Ahora bien, cabe precisar que la administración de justicia es una cuestión latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal; por lo que para su entendimiento, requiere ser contextualizada.

Por consiguiente, nuestra investigación presenta un esquema atrayente para el lector que desea penetrar más en el campo del estudio de las sentencias judiciales en el Perú, es así que presentamos el siguiente contenido: en el Capítulo II, entramos a la Revisión de la Literatura en la cual podemos encontrar en primera posición a los antecedentes tanto en la investigación libre en el ámbito internacional y nacional referidos a los temas de motivación de las sentencias, la fundamentación de las sentencias y la sana crítica, así como, diversos trabajos de investigación que se relacionan al estudio de la calidad de sentencias judiciales en materia de delito de homicidio simple; en segundo lugar, respecto a las bases teóricas abarca el desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio, donde trataré de temas como: el derecho penal y el ejercicio del ius puniendi, los principios que limitan el ius puniendi del Estado (principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho a la prueba, debido proceso, entre otros), el proceso penal, el proceso penal ordinario, el proceso penal sumario, etapas del proceso penal, la prueba, la sentencia, los medios impugnatorios; a su vez, el desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio, desde un punto de vista genérico, los cuales son: la teoría del delito (tipicidad, antijurídica, culpabilidad), consecuencias jurídicas del delito, y desde un punto de vista en

específico, estudiaremos a profundidad el delito de homicidio simple, su regulación, tipicidad (elementos de tipicidad objetiva y subjetiva), antijuridicidad, culpabilidad, grados de desarrollo del delito y por último la pena en el delito de Homicidio simple. En el Capítulo III, desarrollare la hipótesis de la presente investigación. Seguidamente, en el Capítulo IV, entraremos a la metodología de la investigación. Luego en el Capítulo V. entramos al campo de los resultados, en cual incluye el análisis de los mismos. Finalmente concluimos con el Capítulo VI, donde desarrollamos las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto internacional, nacional y local, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. En ese sentido tenemos:

#### **En el ámbito internacional:**

En **España**, Serra (2010) en su artículo denominado “*Biblioteca virtual Centro de Estudios de Justicia de las Justice Studies Center of the Americas*”, respecto a la administración de justicia, concluye lo siguiente: Aun cuando resulte ciertamente arriesgado efectuar propuestas que deben adaptarse en cada caso a la realidad sociológica de cada país, del estudio efectuado en torno a la administración de justicia española, cabe extraer las siguientes soluciones: 1° Ante todo constatar que el grado de madurez del ordenamiento jurídico de un país determinado debe valorarse partiendo del correcto funcionamiento de la administración de justicia a través de la cual se concreta el derecho. Una organización correcta de la administración de justicia exige ante todo simplificar al máximo el número de sus tribunales. Parece aconsejable instaurar una doble instancia en todos los órdenes jurisdiccionales, y un Tribunal Supremo encargado del recurso de casación para velar por la interpretación uniforme de las leyes en los tribunales inferiores. (pág. 215)

En **Colombia**, Camilo (2017) en su artículo denominado “*Las crisis de la justicia en Colombia*”, respecto a la administración de justicia, afirma lo siguiente: De lo que poco se habla hoy en día (y tampoco se habló durante la discusión del proyecto de reforma a la justicia), pero que también afecta de manera clara a la

justicia, son sus problemas de eficiencia y eficacia. A pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficiente, e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. En un estudio reciente dirigido por Miguel La Rota se encontró, por ejemplo, que solamente el diez por ciento de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la Fiscalía. Esta cifra es alarmante si se tiene en cuenta que el homicidio doloso o intencional es una de las cuestiones sobre las que más se preocupan las sociedades. Asimismo, esta cifra es muy diciente si se compara con otros países en condiciones similares a la nuestra, como Chile, en donde la Fiscalía imputa 7 de cada 10 homicidios cometidos. Datos similares se encuentran en otras jurisdicciones como la civil, la laboral o la administrativa. Qué decir, además, de la poca eficacia del sistema para solucionar los asuntos pendientes y para otorgar decisiones en un tiempo razonable. La misma investigación antes citada encuentra que en el sistema judicial colombiano buena parte de los casos están pendientes. Se encuentran sin resultado alrededor de la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial y que no han sido retirados por las partes. (pág. 2)

En **México**, Soberanes (1993) en su artículo denominado “*Algunos problemas de la administración de justicia en México*” publicado en la revista Dialnet, respecto a la administración de justicia, afirma lo siguiente: Como ha podido observarse en las páginas anteriores los problemas que padece la administración de justicia en México son muchos y muy serios y a la medida que pasa el tiempo estos se van agravando. Es evidente que en nuestra patria existe un gran desaliento en la población respecto a la judicatura nacional; este desaliento se manifiesta en el hecho de que cada día se acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extra jurisdiccionales. (pág. 82)

En **Estados Unidos**, Ma & Salas (2013) en su artículo denominado “*La administración de justicia en América Latina*”, respecto a la administración de justicia, concluye lo siguiente: La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se

ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales. (pág. 55)

Zepeda (2002) en **México**, investigó *“La procuración de justicia penal en México”*, cuyas conclusiones fueron: En resumen, el pobre desempeño de nuestras procuradurías evidencia que se requiere una profunda revisión del diseño institucional y organizacional de la procuración de justicia en México, pues con el actual estado de nuestras instituciones las inercias delictivas que flagelan a la sociedad podrían perpetuarse para envolver a los mexicanos en una espiral de violencia e impunidad. (pág. 71)

#### **En el ámbito Nacional:**

Ortiz (2018) en su artículo denominado *“Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad”* publicado en el Diario Gestión, afirma lo siguiente: La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

El Instituto de Justicia y Cambio (2015), en su artículo denominado *“Poder judicial en el Perú: crisis y alternativas”* publicado en la revista Dialnet, afirma lo siguiente: Existe consenso ciudadano respecto al funcionamiento del Poder Judicial. El grueso de la opinión pública considera que la administración de justicia es ineficaz, peligrosamente lenta y con un importante componente de corrupción en todos sus estratos y jerarquías (pág. 75).

#### **En el ámbito local:**

Bazán (2018) respecto a la administración de justicia en el ámbito local, manifiesta lo siguiente: En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. (pág. 342)

Por su parte, en ULADECH Católica, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación sobre la administración de justicia en el Perú.

En la presente investigación, utilizamos el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ica-Pisco, siendo que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal-Fraglancia, OAF y CEED-Pisco, la misma que comprende un proceso sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, donde se falló condenando al procesado “F” (código de identificación) a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD en forma efectiva bajo el título de imputación de coautor del Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, así como, al pago de la suma de VEINTE MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de la agraviada “A” (código de identificación).

Sin embargo, el citado fallo fue impugnado, en ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia que establece nuestra Constitución Política del Perú, elevándose los actuados al superior jerárquico, la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, quienes al efectuar un reexamen fáctico y jurídico, fallaron declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “F” (código de identificación) y, en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que duró tres años con veintiún días a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el treinta de octubre del año 2018.

Finalmente, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y sobre todo, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación, el cual se expresa a continuación:

## **1.2. Problema de la investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica– Pisco, 2021?

Siendo así, para resolver el problema planteado se traza los objetivos de la investigación.

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica– Pisco. 2021

### **1.3.2. Objetivo específico.**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

La investigación se justifica, en razón a la evidente y trascendental problemática que se ha sumergido en la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, en virtud del cual, es un fiel reflejo en la preocupación de la sociedad, debido a las diferentes resoluciones dictadas por magistrados las cuales son colmados de desconfianza, provocado por el ejercicio de

las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso, la falta de justicia, imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones judiciales.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia. Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a seguir, sin embargo, es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales. Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. *Investigación libre en el ámbito internacional.*

Arenas & Ramírez (2009), en **Cuba**, investigó “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. (pág. 50)

Gonzales (2006) en **Chile**, investigó “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, cuyas conclusiones fueron: La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las

consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Mazariegos (2008) en **Guatemala**, investigó “*Vicios en la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: 1. El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial; 2. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita (...). (pág. 133)

Laso (2009) en **Chile**, investigó “*Lógica y Sana Crítica*”, cuyas conclusiones fueron: (...) 5. En la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.), de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume. Pues bien, es conveniente referirse al uso de la sana crítica como un ejercicio de lógica pero dentro de los límites que los medios aceptados por el sistema legal permiten probar (de ahí el nombre) con el fin de llegar a una conclusión razonable que logre cerrar el caso presentado a los jueces. Lo anterior, por cierto, no debe interpretarse como una carta blanca para que estos se excusen de su labor bajo el pretexto que a ellos no se les

exija más allá de sus capacidades (desde luego, eso no se le puede exigir a nadie). Pero, lo que me interesa destacar es que la no monotonía tiene una dimensión política, si se quiere, que no se puede eludir: debemos aceptar como argumento válido que a lo que se llega en un juicio es a la verdad procesal pero no al punto de diluir las consecuencias que las decisiones judiciales tienen para el sistema social y la democracia, porque a raíz de esa limitante no nos vaya a ocurrir lo que en dictadura militar: jueces excusándose por no haber dado debida protección a los derechos humanos porque "no podíamos saber más allá de lo que estaba en el proceso o de lo que nos informaban las autoridades". Sin embargo, es necesario recordar aquí la segunda conclusión de este ensayo: indudablemente la lógica utilizada por la sana crítica es, por el sistema de recursos procesales, no monotónica, en cuanto admite la retractabilidad de la conclusión contenida en la sentencia del tribunal de grado inferior, lo que permite introducir rangos de responsabilidad social o política por las decisiones que se adoptan. (pág. 163)

### ***2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.***

Guerrero (2018) en su investigación denominado "*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*" concluyó lo siguiente: Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de  $p = ,000$  indica que es menor a  $\alpha = ,05$ ; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 9. (pág. 102)

Ándia (2013) en su investigación denominado "*Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal*" en su conclusión séptima y octava, afirma lo siguiente: SÉPTIMA: Se ha determinado que el Juez de Investigación Preparatoria realizó un inadecuado control de admisión de medios de prueba, ya que pese a que los existentes en dicha oportunidad no eran suficientes para acreditar la comisión del delito, permitió que se inicie el juicio oral. OCTAVA:

Se advirtieron deficiencias en la labor de los Jueces Penales Unipersonales de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron parte del debate probatorio. (pág. 104)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.1.1. Principios que inspiran al sistema procesal acusatorio garantista Peruano.***

##### **(a) Principio de Presunción de Inocencia.**

El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y en las normas internas de la legislación secundaria. Esta presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado por un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad ( ). De la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias( ): la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencias definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido). (Villavicencio F. , 2010, pág. 112)

Por su parte, Neyra citando a López (2010), respecto a la garantía de presunción de inocencia como principio informador del proceso penal, afirma lo siguiente: (...) la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le

reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius punendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Por tanto, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad. (pág. 171)

En base ello, se entiende que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene toda persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal, de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme, en el sentido de que el individuo ha realizado una conducta delictiva, se exige que la persona que viene afrontando un proceso penal, sea tratado por los diversos sectores del ordenamiento jurídico, como una persona que aún no se le ha comprobado alguna responsabilidad penal. En esa línea, la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 24, numeral e, en el reconoce como derecho fundamental que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

#### **(b) Principio del derecho de defensa.**

Respecto a este principio, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, regula que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Bajo dicho razonamiento, Mariños (2010), respecto al derecho de defensa argumenta lo siguiente: Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal, para poder comparecer ante los órganos de

persecución pertinente, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar sus intereses en juego. (pág. 2). Entonces, el derecho de defensa como la garantía esencial que le asiste todo imputado a comparecer prontamente con su abogado defensor a lo largo del todo proceso penal, a fin de poder responder con eficiencia la imputación o acusación, respondiendo así con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que tiene todo ciudadano, que por no haber sido condenado, se presume inocente.

En ese sentido Neyra (2010) informa lo siguiente: (...) el derecho de defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución. (pág. 195)

Por su parte, la Constitución en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho de defensa, en la cual dicho derecho se tiene que garantizar que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden estos en indefensión.

### **(c) Principio acusatorio.**

Al respecto Arana (2014) enseña lo siguiente: “Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el

delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías”. (pág. 25)

Para aclarar el panorama en lo que concierne al principio acusatorio, como principio valioso dentro del nuevo esquema procesal, Arana (2014) realiza las siguientes apreciaciones: “A partir del análisis del NCPP del año 2004 y tal como lo señala expresamente su exposición de motivos, se puede afirmar que el principio acusatorio es uno de los principios más importantes del modelo, pues además de la exigencia de la acusación como requisito para que pueda desarrollarse el juicio; existe una clara distinción de los roles del ente persecutor del delito y el juzgador, pues mientras el Ministerio Público es el titular de la persecución penal pública, dirige la investigación, y adicionalmente, tiene el deber de la carga de la prueba en juicio; el juez de la investigación resuelve las incidencias de la etapa de investigación e intermedia; y el juez de juicio se ocupa de la dirección del juzgamiento; pero además es quien en definitiva resolverá el fondo del proceso penal. Otro aspecto acusatorio del proceso regulado por el NCPP es que, en tanto no se emita una acusación por el Ministerio Público, no será posible la realización del juicio oral; pues incluso cuando el juez discrepa con el requerimiento de sobreseimiento, se limitará a elevar los actuados al fiscal superior, siendo que, si el fiscal superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, al juez no le quedará otra posibilidad que resolver emitiendo el auto de sobreseimiento, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 346 del NCPP”. (pág. 26)

#### **(d) Debido proceso.**

Al respecto Arana (2014) enseña lo siguiente: “En el Derecho peruano, el debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; norma constitucional según la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En resumen, cuando el proceso penal se realiza observando los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y

por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante, TIDDHH) y además el proceso se desarrolla observando lo que establece la ley, se puede afirmar que se está respetando el debido proceso, pero si por el contrario, se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso. Así, por ejemplo, si un juez realiza una audiencia de prisión preventiva sin que el imputado cuente con un abogado defensor, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado y con ello se afectaría a su vez el debido proceso”. (pág. 27)

**(e) Principio de oralidad.**

Al respecto Arana (2014) enseña lo siguiente: “El sistema acusatorio está caracterizado por el primado de la oralidad, puesto que la inmensa mayoría de los actos procesales que se desarrollan durante el proceso se aprecian a viva voz y su apreciación se produce en esa fuente, con independencia de que tales actos sean documentados por medio de acta o de sistemas de audio o sistemas de audio y video. Se afirma que históricamente el proceso penal nació acusatorio y oral, por ello, en la doctrina se considera que la oralidad es un método natural y espontáneo de actuación procesal, ya que en la antigüedad ni siquiera existía escritura. En los sistemas procesales de corte acusatorio, la oralidad demanda que la sentencia o las resoluciones judiciales solo puedan basarse en el material presentado oralmente; por ello se afirma que, la oralidad es un método para el desarrollo del proceso y para la toma de decisiones del mismo. La metodología que impone el principio de oralidad ofrece algunas ventajas; pues posibilita el acceso a la justicia de las personas iletradas, posibilita el interrogatorio directo, el contrainterrogatorio y el redirecto; y consecuentemente, asegura la fidelidad del mensaje de los órganos de prueba y la interferencia de terceros, que pueda desvirtuar su contenido o la intención de la declaración”. (pág. 28)

**(f) Principio de contradicción.**

Al respecto Arana (2014) enseña lo siguiente: “Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y

constituye conditio sine qua non del moderno proceso penal; pero, para que sea posible la contradicción como un derecho de las partes, es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación. Por su importancia, el derecho a la contradicción tiene la condición de principio procesal y como tal se encuentra reconocido expresamente en el artículo I inciso 2 del NCPP, aunque esta norma se refiere exclusivamente a la etapa del juzgamiento; sin embargo, este principio debería garantizarse también en otras audiencias de la etapa de investigación o de la etapa intermedia del proceso”. (pág. 31)

**(g) Principio de igualdad.**

Como se revela, el modelo procesal acusatorio demanda la sujeción del principio de igualdad de armas, como única forma de avalar el contradictorio, el mismo que se plasma en que las partes o sujeto procesales posean derechos y facultades proporcionales que garanticen el equilibrio de los mismos al interior del proceso. En ese sentido, Arana (2014) afirma lo siguiente: “En nuestro país el principio de igualdad deriva del derecho constitucional a la igualdad, previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política y se encuentra consagrado en el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del NCPP, el mismo que establece que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (pág. 34)

**(h) Principio de tutela procesal efectiva.**

Al respecto Arana (2014) enseña lo siguiente: “El derecho a obtener tutela judicial efectiva de jueces y tribunales no es sino un derecho fundamental a que los jueces motivadamente, respondan a las solicitudes de las partes. Así, este derecho corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por resolución motivada la que contesta a todo lo que se cuestione o se alegue durante el proceso; y motivadamente significa, en el terreno lógico jurídico, que se expongan los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa. La tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar

que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción”. (pág. 35)

### ***2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.***

#### ***2.2.1.2.1. El Derecho Penal.***

El derecho penal como normativa reguladora de control social está orientada a guiar la conducta del individuo, a proteger bienes jurídicos y a regular consecuencias jurídicas ante su inobediencia. En base a lo sostenido, Pariona (2014) sostiene lo siguiente: Tarea del Derecho penal es, también, influir en la conducta del individuo de tal modo que deben ser excluidos situaciones de peligro potenciales. Las normas penales tienen que cumplir necesariamente funciones sociales porque si no, caen bajo la sospecha de inconstitucionalidad al ser consideradas ataques desproporcionados a la esfera de libertad del individuo-uso del medio más violento del que dispone el Estado-. Un Derecho Penal que solamente sirve a la retribución de lesiones se enfrentaría a importante reparos. Una sociedad que no entiende la existencia de la violencia estatal como finalidad *en si misma* solo puede legitimar el ejercicio de violencia estatal a través de *consecuencias positivas*. Por tanto, la renuncia a una justificación de la pena estatal en resultados positivos para la sociedad deberá ser vista como un retroceso en la cultura jurídica. (págs. 247-248)

El Derecho -como una ciencia social- se orienta a regular las relaciones intersociales, con un sentido teleológico definido: asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos y de propiciar espacios de participación de aquellos en los diversos procesos sociales; en suma, a fomentar la paz social entre los comunitarios. Para RADBRUCH el Derecho es la ciencia que versa sobre el sentido objetivo de un ordenamiento jurídico positivo, donde su objeto son las normas jurídicas, como valores que dan un sentido objetivo a la creación de las mismas, cuyos cometidos esenciales, son la interpretación de las normas, la definición de instituciones jurídicas y la sistematización de un conjunto ordenado de conceptos inmersos en el ordenamiento jurídico, el Derecho penal ocupa una función primordial, que es de tutelar los valores fundamentales -tanto del individuo como del colectivo-, ante los ataques

humanos más intolerables, aquellos insoportables para una vida comunitaria de pleno respeto hacia los bienes jurídicos de terceros. (Peña, 2011, pág. 30)

#### *2.2.1.2.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional en materia penal.*

El artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú dedica bajo el título de principios y derechos una serie de estipulaciones relativas a la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta misma temática fue normada por la Constitución de 1979 en su artículo 233, bajo el título de garantías de la administración de justicia, que en opinión de algunos tratadistas es un término mucho más adecuado pues estos dispositivos pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente.

##### **(a) Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

Conforme este principio prescrito en nuestra Constitución Política del Perú, nadie puede irrogarse la función de administrar justicia y resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, puesto que ello le corresponde al Estado a través de sus órganos jerárquicos. En base a ello, Távara (2017) citando a Quiroga y Monroy, señala lo siguiente: Cuando la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. Este mismo autor, nos aclara el panorama al afirmar que como toda estructura organizada la del Poder Judicial se encuentra sometida a una organización jerarquizada. Nuestra Constitución dispone que el Poder Judicial sea siempre un cuerpo unitario integrado por juzgados y tribunales de justicia integrados en una pirámide de poder, en cuya base se hallan los mayores agentes judiciales (jueces de paz no letrados) y en cuyo vértice superior se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la República como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. La

separación competencial entre unos y otros estará sustentada en un principio de legalidad, pues es la ley la que distribuye lo que le corresponde a cada quien en cada momento, por las distintas especialidades y dentro de las funciones y procedimientos que la propia Constitución y las leyes de la materia establezcan. Sobre este mismo punto, Monroy Gálvez, sostiene que el principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. Este principio, afirma el autor, supone que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Incluso podrá ser obligado a ello, recurriendo al uso de la fuerza estatal. (págs. 610-611)

#### **a.1. Principio de pluralidad de instancia.**

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad". (Aira, 2010, pág. 2)

#### **a.2. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales. (Aira, 2010, pág. 2)

### **a.3. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.**

Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach “Nullum crimen, Nullum poena sine lege” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley. Según el tribunal constitucional establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas deban estar claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). (Aira, 2010, pág. 3)

### **a.4. El principio de no ser penado sin proceso judicial.**

En virtud de este principio, ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Si bien se trata de una disposición que generalmente ha sido relacionada exclusivamente con el proceso penal, entendemos que ella es aplicable a todo tipo de proceso judicial en donde se analiza la restricción y limitación de los derechos de una persona, aunque no revista naturaleza criminal. (Aira, 2010, pág. 3)

#### **a.5. Principio de ne bis in idem.**

Este principio significa que la persona no puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme. Sin embargo, si se puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución. (Aira, 2010, pág. 4)

#### **a.6. Derecho a conocer los cargos o imputaciones como contenido esencial del debido proceso.**

Esta garantía del debido proceso penal se refiere al conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye. En cuanto al alcance de la comunicación del hecho imputado no solo debe comprender la calificación jurídica de este, es decir, su encuadre en un tipo penal, sino fundamentalmente una relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión. (Aira, 2010, pág. 7)

### ***2.2.1.3. El proceso penal común regulado en el Nuevo Código Procesal Penal.***

Al referirnos a la estructura del proceso penal, estamos haciendo alusión a diferentes etapas del proceso penal desde su inicio hasta su culminación, es decir, que la estructura del proceso está referida a las etapas del proceso, que individualmente cumplen fines concretos y que a su vez ayudan a la concreción de la propósito general del proceso penal. Bajo ese razonamiento, Arana citando al profesor Binder (2014) argumenta lo siguiente: “Coincidimos con lo postulado por el

profesor Alberto Binder, pero consideramos que la estructura del proceso no solo es importante para garantizar los principios del proceso, sino además para garantizar la eficacia y celeridad del proceso penal, pues recordemos que una de las razones por las que fracasó el modelo mixto plasmado en el Código de procedimientos penales de 1940 fue precisamente por la forma como se había estructurado el llamado proceso ordinario, pues además de no existir salidas alternativas que permitan una solución pronta y anticipada del proceso penal, se diseñó el proceso de modo tal que el juicio oral se convirtió en el cuello de botella del proceso penal, pues en el diseño del proceso se encomendó la dirección del juicio a las Salas Penales de la Corte Superior, que por ser pocas en cada distrito judicial, se congestionaron de causas e hicieron colapsar al modelo procesal, generándose con ello un procedimiento neoinquisitivo denominado proceso sumario, que implicó una regresión de nuestro proceso penal”. (pág. 45)

En base a ello, es de informar que en el modelo procesal actual regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, estando ello, y para profundizar aún más el campo procesal penal, desarrollare cada una de las etapas que comprende el mismo.

#### *2.2.1.3.1. La investigación preparatoria.*

La investigación preparatoria viene a ser una innovación traída por el Nuevo Código Procesal Penal, siendo así, la investigación preparatoria dejara d estar en manos del Juez Instructor como en el antiguo sistema inquisitivo y pasara a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el Juez como un tercero imparcial que controlara los actos de investigación de los sujetos procesales, de ahí que le denomine Juez de Garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como, la legalidad de los actos de investigación. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas denominadas las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

##### *(a) Finalidad de la investigación preparatoria.*

Conforme lo regulado por el inciso 1 del artículo 321° del Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de

convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En esa línea, Neyra citando a Montero & Romero (2010) señala lo siguiente: En resumen, podemos señalar que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral(340) y/o evitar juicios innecesarios(34.), a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado. (...) Pero esencialmente el objetivo central de la investigación preparatoria es, como ya lo señalamos, la preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un sobreseimiento, es la etapa donde se debe recopilar toda información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado, es más que nada una etapa que prepara a los actores para el juicio oral, sin olvidar también otros objetivos centrales de esta etapa como son la selección de casos que van a permitir funcionar al sistema dentro de los parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonable. (págs. 271-272)

*(b) Dirección de la investigación preparatoria.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “En el C de PP de 1940 la dirección de la investigación estaba en manos del Juez, quien era un Juez instructor, pero esto cambia radicalmente con el NCPP, pues el director de la investigación es el Ministerio Público, teniendo el juez la verdadera función que le corresponde, esto es, el ser un tercero entre las partes y controlar la constitucionalidad de la actividad de investigación. Los actos de investigación y su respectiva regulación dependen de cada código procesal penal y del sistema que adopte cada uno, lo que a su vez tiene que ser acorde con los principios recogidos por su correspondiente Constitución. Así el NCPP y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Este papel protagónico del Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas, acorde con el inciso 4 del Art. 159° de la Constitución Política del Perú que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de

funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetuoso del debido proceso y el derecho defensa”. (pág. 273)

*(c) Función del Juez de investigación preparatoria.*

El Juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran. En palabras de Neyra (2010) señala lo siguiente: “Así, el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el Ministerio Público requiere la adopción de una medida coercitiva. Pero su intervención no solo se limita a este acto, sino que también interviene a petición de parte, por ejemplo, para controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por el NCPP; es decir, cuando en el caso de delitos complejos - entiéndase por ello delitos contra una pluralidad de procesados o delitos en los que exista una pluralidad de agraviados y delitos que demanden más de 20 días para su investigación- considere que el Fiscal ha fijado un plazo excesivo e irracional y pese a habersele solicitado el término de la investigación preliminar o la disposición que corresponda, el fiscal no acepta la solicitud del agraviado, entonces este puede recurrir al Juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su solicitud, y el Juez resolverá previa audiencia con la participación del Fiscal y del solicitante, en esta etapa el juez actúa como garante y si es necesario realizará la audiencia de control de plazo”. (pág. 275)

*(d) Reserva de la investigación.*

La investigación, a diferencia del juicio oral no es pública, pues en el juicio oral rige la publicidad extra-partes, es decir, cualquier ciudadano puede enterarse de cómo se lleva un proceso, cumpliendo así los fines del principio de publicidad, lo que no sucede en la investigación preparatoria donde la publicidad es relativa o inter-partes, es decir que el conocimiento sobre los actos de investigación y sus resultados está limitado sólo a quienes son parte en ella o en palabras del NCPP, está reservada sólo para conocimiento de las partes. En concordancia con el Art. 324° del NCPP 2004, las actuaciones de la investigación pueden ser examinadas por el imputado, o por la parte que

tenga interés en el resultado de la misma de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, salvo cuando el conocimiento de determinado acto procesal pudiera entorpecer la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por un lapso no mayor de 20 días. Asimismo, la decisión que declara la reserva de determinado documento o acto de investigación podrá ser revisada por el juez de garantía. (Neyra, 2010, pág. 276)

#### *2.2.1.3.1.1. Diligencias preliminares.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima. Entonces, esta fase está a cargo del Ministerio Público, quien puede realizar la investigación por sí misma o delegarla a la policía, pero de cualquier forma la investigación está regida por los principios de independencia y objetividad. Al formar parte, las diligencias preliminares, de la investigación preparatoria, las actuaciones realizadas en ella no podrán repetirse una vez formalizada la misma (artículo 347.2), sin embargo, procede su ampliación si dicha diligencia resultase indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente debe complementarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”. (págs. 287-288)

#### **(a) Informe policial.**

El inicio de la investigación preparatoria puede darse de oficio, por lo que, tanto el Ministerio Público como la policía están facultados para iniciarla. En el caso de ser la policía la que inicie la investigación ordenando la realización de algún acto urgente debe comunicarle inmediatamente al Fiscal del conocimiento de la noticia de un hecho criminal; ya sea que se haya enterado del hecho en el ejercicio de sus funciones, o a instancia de parte denunciante o por investigaciones periodísticas. La comunicación al Ministerio Público se

hará sin perjuicio de poder realizar los actos inaplazables que permitan asegurar los elementos materiales del delito. En ese sentido, dentro de las diligencias urgentes que puede realizar la policía en esta etapa preliminar, están las referidas a las manifestaciones del denunciante, del denunciado, testigos, así como, los referidos a la identificación personal, las diligencias referidas a las pericias y las referidas a las actas. (Neyra, 2010, págs. 291-292)

#### *2.2.1.3.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminada las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el C de PP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad. En cuanto a la finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior, decimos complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso. En cuanto al plazo, esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que pueden prorrogarse hasta por sesenta días naturales en caso de delitos simples y para los delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo”. (pág. 295)

#### *2.2.1.3.2. La etapa intermedia.*

La etapa intermedia en el NCPP aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en C de PP de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. De esta forma el inicio de la etapa

intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia - que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria- el sobreseimiento del proceso. (...)Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. El director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa. (Neyra, 2010, pág. 300)

#### *2.2.1.3.3. El juicio oral.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “El Juicio Oral en el NCPP 2004 ha sufrido cambios sustanciales pues es ahí donde se manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema acusatorio adversarial que tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio y, que a su vez, demanda un desempeño totalmente diferente a lo que estamos acostumbrados los jueces, fiscales y operadores de derecho. Así pues, el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto. Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal”. (pág. 318)

#### ***2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.***

##### *2.2.1.4.1. Concepto.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “El término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado,

establecer su sentido etimológico. Así, etimológicamente, el término "prueba" deriva del latín "probatio probationis", que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (...) *prueba*, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia". (págs. 543-544)

#### *2.2.1.4.2. Finalidad de la prueba.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: "La finalidad de prueba radica es que permite formar la "convicción" del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso". (pág. 546)

#### *2.2.1.4.3. Objeto de prueba.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: "En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (...)". (pág. 549)

#### *2.2.1.4.4. Elemento de prueba.*

El elemento de prueba es, en palabras de VÉLEZ MARICONDE, todo aquel "dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos. En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el mismo que necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así por ejemplo, una prenda de vestir manchada o las huellas en un arma. En conclusión, se puede afirmar que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma. (Neyra, 2010, págs. 550-551)

#### *2.2.1.4.5. Órgano de prueba.*

El órgano de prueba es el individuo del cual se obtiene en el proceso el objeto de la prueba, teniendo naturaleza se intermediario entre el elemento de prueba y el Juez. Este dato objetivo al cual llamamos objeto de prueba puede haberlo conocido casualmente, como en el caso de los testigos, o por encargo judicial, como en el caso de los peritos. En palabras de Rosas (2009) órgano de prueba es: "(...) la persona que considerada como elemento de prueba lo trasmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el Juez tome conocimiento y lo valore para resolver la cuestión, conforme a su libre criterio" (pág. 713).

Por su parte, Neyra (2010) respecto al órgano de prueba afirma lo siguiente: Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al pro-ceso, constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). (pág. 552)

#### *2.2.1.4.6. Medio de prueba.*

Es la forma o el método por el cual se va a obtener el conocimiento del objeto de prueba, vale decir, los instrumentos, y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados y así lograr la convicción del jugador. (...). Los medios de prueba responden a la interrogante ¿Cómo se prueba? es decir, como los órganos hacen llegar su

conocimiento al proceso penal. (...). Dentro de este contexto, cada medio probatorio tiene una regulación específica en la ley procesal penal que informa el procedimiento a seguirse procurando de esta manera otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía" para los sujetos procesales, lo que permitirá obtener el argumento probatorio dentro del marco del Debido Proceso. (Rosas, 2009, pág. 714)

Por su parte Neyra (2010) citando a Olmedo, señala lo siguiente: El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARÍA OLMEDO, el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son los "vehículos" de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial. (pág. 552)

#### *2.2.1.4.7. Fuentes de prueba.*

(...) la fuente de prueba, es el hecho que conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que en suma, constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios como la testimonial, pericial o documental, hacen conocer al jugador los hechos fuente, de manera que va a lograr una convicción sobre dichos hechos. (Rosas, 2009, pág. 715)

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que "fluye" de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado. (Neyra, 2010, pág. 551)

#### *2.2.1.4.8. Sistema de valoración de la prueba.*

El sistema de valoración de la prueba son aquellos instrumentos o medios por el cual el juez va valorar los medios probatorios debidamente admitidos y actuados en el proceso judicial, a lo largo de la historia, la doctrina ha señalado tres sistemas de valoración probatoria, los cuales son:

*(a) Sistema de prueba legal o tasada.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al Juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo”. (pág. 554)

*(b) Sistema de íntima convicción.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. Así pues, este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia”. (pág. 557)

*(c) Sistema de la sana crítica o de libre convicción.*

Al respecto Neyra (2010) enseña lo siguiente: “El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. En buena

cuenta se puede entender al sistema de la sana crítica como la superación del sistema de íntima convicción, en ese sentido supera los defectos que mantenía este, los que se manifestaban con las críticas, primero, en el orden ideológico, al ver las consecuencias negativas que tienen para las garantías del proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite y; segundo, en el ámbito de su racionalidad epistemológica". (pág. 558)

#### *2.2.1.4.9. Los medios de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.*

##### *(a) El testimonio.*

El órgano de prueba, tratándose de este medio probatorio, es el testigo, quien puede ser definido de manera genérica, como aquella persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. En sentido específico, el testigo es aquella persona física citada o comparecida espontáneamente al proceso con el fin de transmitir con sus manifestaciones el conocimiento que tenga sobre un hecho concreto pasado, que ha percibido sensorialmente en forma directa o indirecta (es el caso del testigo de referencia) y que resulta de interés probatorio en la causa. El relato del testigo, debe circunscribirse, a lo percibido sensorialmente por este, no pudiendo exigírsele, ni será además admisible, que exprese su parecer con respecto a lo vivenciado; en tal sentido, sus opiniones, conceptos, juicios de valor, o apreciaciones sobre los hechos y responsabilidades, no tienen en general, ningún valor probatorio, salvo, como señala el NCPP, cuando se trate de un testigo técnico. (Neyra, 2010, pág. 566)

##### *a. Clases de testigo.*

- 1) *Testigo directo o presencial.* Este testigo, es aquel que ha percibido de manera directa los hechos sobre los que declara (Neyra, 2010, pág. 568).
- 2) *Testigo de referencia.* La figura del testigo de referencia o testigo indirecto, es acogida también por el NCPP, cuando en el inciso 2 de su artículo 166, se establece que "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo...". Ello en razón de que el testigo de referencia, ha tomado conocimiento de los hechos que son objeto de prueba, de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas. En este caso, el juez no

logra la representación de los hechos valiéndose directamente del testigo que los presencié, sino de otros que oyeron a aquel referirlos. En doctrina se distingue entre testigo de referencia primaria (cuando el testigo toma conocimiento del hecho de un testigo fuente), y testigo de referencia secundaria (cuando el testigo toma conocimiento del hecho del testigo de referencia primaria) (Neyra, 2010, págs. 568-569).

- 3) *Testigo técnico*. El testigo técnico, es aquel testigo que ha conocido de un hecho o cosa, con motivo de estar ejerciendo su profesión, o bien, aun cuando no lo esté desempeñando, el hecho o cosa refiere a su especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos, el testigo puede no sólo relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos, sino también adicionarle sus conceptos personales sobre los extremos técnicos o científicos referidos al mismo. De ahí que también se le suele definir, como aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquellos para explicarlos. El NCPP, regula la figura del testigo técnico en el inciso 3 del Art. 166, al establecer que tratándose del testigo técnico, se exceptúa la prohibición de admitir al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades. (Neyra, 2010, pág. 569)
- 4) *Testigo de conducta*. Se conoce doctrinalmente como testigo de conducta a aquel testigo que declara generalmente en favor del imputado, a fin de aportar elementos de juicio sobre la honorabilidad y la buena conducta del imputado (Neyra, 2010, pág. 569).

**(b) La prueba pericial.**

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos.

Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico. (Neyra, 2010, pág. 575)

### **b.1. Procedencia.**

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. (Rosas, 2009, pág. 777)

#### *(c) La prueba documental.*

Documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la cualidad de representativo se sobreentiende que el objeto-documento debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada. Finalmente como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (Rosas, 2009, pág. 781)

### **c.1. Incorporación.**

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria, y en caso de negativa solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en

modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado. (Rosas, 2009, pág. 782)

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares” (Rosas, 2009, pág. 782).

### **c.2. Reconocimiento.**

Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo. También podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento. (Rosas, 2009, pág. 789)

#### *2.2.1.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.*

##### **(a) Los órganos de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.**

###### **a. La prueba testifical actuada en el proceso judicial en estudio.**

*En el caso concreto, los órganos de prueba constituidos por testimoniales de cargo y de descargo actuadas en juicio oral y valorado en la sentencia judicial en estudio fueron los siguientes:*

*Testimoniales de cargo:*

- 1) Declaraciones de “I”: Audiencia de fecha 15 de diciembre de 2017*
- 2) Declaración de “F”:(audiencia de fecha 26 de diciembre de 2017)*
- 3) Declaración de “L”:(audiencia de fecha 29 de diciembre de 2017)*
- 4) Declaración de “A” (audiencia de fecha 12 de enero de 2018)*
- 5) Declaración de “S” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)*
- 6) Declaración de “J” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)*
- 7) Declaración de “M” (audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)*
- 8) Declaración de “R”:(audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)*
- 9) Declaración del PNP “H”:(audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)*

*Testimoniales de descargo:*

- 10) Declaración de “J”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)
- 11) Declaración de “M”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)
- 12) Declaración de “F”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)
- 13) Declaración de “E”:(audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)

**b. La prueba pericial en el proceso judicial en estudio.**

*En el caso concreto, los órganos de prueba constituidos por prueba pericial de cargo actuada en juicio oral y valorado en la sentencia judicial en estudio fueron los siguientes:*

- 1) Declaración del perito médico legista “E”: (audiencia de fecha 29 de diciembre de 2017)
- 2) Declaración de la perito “R”: (audiencia de fecha 12 de enero de 2018)
- 3) Declaración de la perito “R” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)
- 4) Declaración de los peritos biólogos “R” Y “D”:( audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)
- 5) Declaración de la perito “G”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)

**(b) La prueba documental oralizada en juicio oral.**

*Documentales de cargo:*

- 1) Protocolo de certificado de defunción (fojas 98 del expediente judicial)
- 2) Toma fotográfica (fojas 99 del expediente judicial).
- 3) Documento denominación TSP-830300000-EML-0971-2015-C-P, emitido por telefónica, de fecha 13 de octubre de 2015 (fojas 100 a120 vuelta del expediente judicial)
- 4) Documento denominado con el oficio SDI-3125/15, de fecha 16 de noviembre del 2015, emitido por Entel (corre de fojas 121 a 160 del expediente judicial).
- 5) Documento TSP-83030000-KW-0406-2016-C-F, del 03 de setiembre de 2015, (corre a fojas 163-165 del expediente judicial)
- 6) TSP-830000-WCC N° 0520-2016-C- de fecha 19 de julio del 2016, (corre de fojas 166 y su anexo 167 del expediente judicial)
- 7) Documento denominado SDI-0145/16, de fecha 06 de julio del 2016, (corre a fojas 168 a 181 tiene anexo CD del expediente judicial).

- 8) *Declaración de la menor DDDD, que corre de fojas 33 a 37, y otra que corre a fojas 38 a 39, del expediente judicial.(sesión del 28 de mayo del 2018)*
- 9) *Certificado Médico Legal N° 002600-L, de fecha 05-09-2015, suscrito por el Dr. GGGG; corre a fojas 79 del expediente judicial. (Sesión del 28 de mayo del 2018)*
- 10) *La declaración de VVVV, corre a fojas 61 a 64 del expediente judicial (sesión del 28 de mayo del 2018), no fue posible su oralizacion por no reunir las formalidades previstas por la norma procesal vigente.*
- 11) *La declaración voluntaria de "F", de fecha 05 de setiembre de 2015 QUE corre de fojas 273 A 281 del expediente judicial (sesión del 28 de mayo del 2018)*

*Documentales de descargo:*

- 12) *Documento emitido por el Banco de Crédito de fecha 25 de febrero del 2016, (corre en el expediente judicial en el expediente 185)*
- 13) *Disposición número dos de fecha veintidós de setiembre del 2015, (corre a fojas 220-223 del expediente judicial)*
- 14) *La disposición n° 03-2015 de fecha siete de octubre del 2015, (corre a fojas 224 a 230 del expediente judicial)*
- 15) *Informe pericial N°919-15-REGPOL-ICA-DIVICAP-DE VCRI-ICA, (corre de fojas 231 a 238)*
- 16) *Dictamen Pericial de Biología Forense N° 527-23 4/16, (corre a fojas 239 a 240)*
- 17) *Dictamen de Pericia Balística Forense N°24634-2 4644/15, (corre fojas 242 a 249)*
- 18) *Análisis de restos de disparo por arma de fuego N° RB7138/15, (corre de fojas 250 a 251)*
- 19) *El acta de recepción de arma de fuego de fecha 05 de setiembre de 2015 (corre de fojas 252)*
- 20) *Acta de entrega voluntaria de fecha 20-08-2016.*
- 21) *Visualizaciones de video (sesión del día 02 de mayo de 2018)*

#### 2.2.1.5. *La sentencia.*

##### 2.2.1.5.1. *Definiciones.*

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para GIMENO SANDRA se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (Sánchez, 2009, pág. 211)

##### 2.2.1.5.2. *Requisitos de la sentencia.*

Respecto al contenido formal de la sentencia penal, Rosas (2009), sostiene lo siguiente:

*La mención del Juzgado Penal*, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

*La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

*La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas*, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

*Los fundamentos de derecho*, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

*La parte dispositiva*, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

*La firma del Juez o Jueces* (págs. 667-668)

#### *2.2.1.5.3. Redacción de la sentencia.*

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. (Rosas, 2009, pág. 668)

#### *2.2.1.5.4. Lectura de sentencia.*

El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. (Rosas, 2009, pág. 668)

#### *2.2.1.5.5. Correlación entre acusación y sentencia.*

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorecen al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Rosas, 2009, págs. 668-669)

#### *2.2.1.5.6. La sentencia absolutoria.*

La sentencia absolutoria que prevé el art. 398 de la ley procesal presenta las mismas características que ya se conocen pero, en cuestiones de fondo, podemos señalar que: 1) destacará la existencia o no del hecho imputado; 2) las razones para concluir que el hecho no constituye delito; 3) la posición negativa del acusado durante el proceso; 4) la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad; 5) la existencia de la duda razonable sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad. La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aún no quede firme la sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales y se fijará las costas. (Sánchez, 2009, pág. 214)

#### *2.2.1.5.7. La sentencia condenatoria.*

La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art. 399). Lo que sí es del caso comentar -y que es novedoso en la nueva ley- es el hecho que para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido el acusado antes de la condena, incluso, se introduce el tiempo de carcelería que hubiere sufrido en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. El legislador ha puesto el acento en todo el tiempo de privación de la libertad que ha sufrido el imputado para efecto del cómputo final de la pena en donde son ejes centrales y únicos la detención policial o judicial y la detención

domiciliaria, si el imputado se encuentra en trámite de extradición y no está privado de su libertad, no procede su cómputo. También es del caso anotar que esta disposición, en lo relativo al cómputo de la detención domiciliaria como pena efectiva a diferencia de lo que opinan ciertos interesados en el tema, esta disposición debe de esperar su real puesta en vigencia en cada sede judicial, pues resultaría cuestionable su aplicación inmediata en aquellos lugares donde no se aplica el nuevo código, por ausencia de base normativa e incompatibilidad con la legislación vigente. Estamos convencidos que la protección de este derecho a la libertad es importante pero también lo hubiera sido para amparar otros derechos, como el de la víctima, poniéndose el mismo énfasis fijando el plazo o criterios perentorios determinados para hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor del agraviado. En la misma sentencia se podrán unificar las condenas o penas según corresponda, o se podrá revocar el beneficio penitenciario. En cuanto a la reparación civil, se ordenará -cuando proceda- la restitución del bien o su valor la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda y las costas. Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre cabe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto haber tenido en prisión al condenado. Si en la sentencia se establece responsabilidad de un testigo o de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictivo perseguible por ejercicio público de la acción, se dispondrá la expedición de copias certificadas de lo actuado y la remisión a la Fiscalía Provincial competente. (Sánchez, 2009, págs. 215-216)

#### ***2.2.1.6. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.***

##### *2.2.1.6.1. Naturaleza.*

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: “Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del

juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Estos recursos aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes (...)" (pág. 7)

De igual modo, Oré (2010), respecto a la impugnación en materia penal, enseña lo siguiente: Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. (...)La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta. (págs. 11-12)

#### 2.2.1.6.2. Clases de errores o vicios.

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: "Sobre las clases de agravios que pueden justificar la impugnación, la doctrina ha distinguido desde antiguo entre el denominado error *in iudicando* (referida al mérito de la decisión) y el llamado error *in procedendo* (relacionado con la regularidad del procedimiento). En cuanto a al error *in iudicando*, se han separado los errores referentes a la ponderación de los hechos y los concernientes a la aplicación del derecho". (págs. 8-9)

#### *2.2.1.6.3. Control de admisibilidad.*

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: “La admisibilidad del recurso generalmente la decide el tribunal originario, denegándolo si no cumple con los requisitos de interposición. La procedencia del recurso la determina el tribunal de alzada, cuando revisa la impugnación concedida por el tribunal recurrido, antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo. Sobre este aspecto es de tener en cuenta la necesidad de uniformizar el uso de conceptos como admisibilidad y procedencia. La primera va dirigida a examinar el cumplimiento de requisitos y que pueden ser subsanados, por ejemplo falta de firma de abogado, la representación, la ausencia de arancel, otorgándose un plazo razonable. La improcedencia versa sobre requisitos vinculados a la legitimidad, o el plazo. El Superior también se constituye en filtro de la inadmisibilidad o de la declaración de improcedencia, previo a pronunciamiento de fondo. Una declaración de inadmisibilidad por la Sala Superior podrá concluir en la nulidad del concesorio y la devolución del caso al a quo para que conceda un plazo, generalmente de tres días de notificado. La Sala Superior puede revisar si se ha cumplido los requisitos de procedencia como el plazo, y si no declararlo improcedente y nulo el concesorio”. (págs. 8-9)

#### *2.2.1.6.4. Legitimidad activa.*

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: “Para interponer recurso está legitimado en primer lugar, y sin considerar su capacidad civil el imputado, no en contra de su defensor, y aun en contra de ella su representante legal. La facultad de desistimiento pasa por el propio imputado. La fiscalía está facultada para recurrir con la misma amplitud que el imputado y también a favor del imputado. (...) También la parte civil y el tercero civil pueden impugnar la resolución que los agravia”. (pág. 10)

#### *2.2.1.6.5. Gravamen.*

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: Quien no es afectado por una decisión que lo perjudica no tiene un interés jurídicamente protegido en su corrección por cuya causa no tendría que concedérsele un recurso. La existencia de un gravamen es un presupuesto material de la interposición de recursos. Esto justifica y le da la legitimidad necesaria a la parte apelante puesto que no tiene sentido que

alguien apele si la resolución no le afecta. Es de considerar que los recursos impugnatorios se rigen bajo el principio de legalidad, esto es que deben estar previamente definidos en la ley. No se admite recursos fuera de este contexto y se interponen ante el juez que emitió la resolución impugnada porque este debe pronunciarse por la inadmisibilidad, su procedencia o su improcedencia. El NCPP consagra un principio de legalidad respecto de los medios impugnatorios a los que hay que acudir en el modo y forma fijado por la ley (art. 404.1) Fuera de estos señalados expresamente no es posible generar recursos no previstos legalmente. (págs. 10-11)

#### *2.2.1.6.6. Competencia del tribunal superior.*

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: La pretensión del apelante le va a fijar el marco para que el tribunal revisor decida. Así lo establece el artículo 409.1 del NCPP que dice que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Sin embargo se sostiene que el tribunal tiene la capacidad para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales y que incluso no fueron advertidas por el impugnante. Si existiese errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. Por ejemplo la cita de una norma pero que ya no tiene vigencia o es impertinente para la resolución del caso. Si no ha tenido peso en la decisión solo se hará una corrección. También se podrá revisar si existiera error material en la denominación o el cómputo de las penas. Si el apelante es el Ministerio Público el tribunal tiene la facultad de revocar o modificar la resolución, no solo a favor del Ministerio Público sino en la regla de objetividad también se puede decidir a favor del imputado. Quizás este es el contrapeso a la posibilidad que el tribunal dándole la razón al fiscal pueda aumentar la pena al sentenciado. La apelación del fiscal le da al tribunal un abanico mayor de posibilidades. (págs. 18-19)

#### *2.2.1.6.7. La reforma en peor.*

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: El NCPP consagra la prohibición de reforma peyorativa así: La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (art. 409). Esta institución

no es privativa del Derecho Penal sino que se le reconoce en el proceso civil, y es allí donde identificamos su origen. Eduardo J. Couture dice que: La reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. Jorge W. Peyrano, dice que la *reformatio in peius* es una valla al accionar del tribunal interviniente en grado de apelación y consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la quejosa. El superior no puede modificar lo resuelto por el a quo en sentido favorable a las pretensiones del impugnante, a menos que su contraparte recurriera de esa parte de la resolución inferior. (pág. 19)

#### *2.2.1.6.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.*

(...) el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en “remedios” y “recursos”. Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem). (Oré, 2010, pág. 15)

#### **(a) El Recurso de Reposición.**

Como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido. (Oré, 2010, pág. 37)

Por su parte Arbulú (2015) sostiene lo siguiente: En la doctrina se le denomina también recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo

tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. Según Levene son objeto del recurso los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio. Se interpone para reparar errores procesales. En el Derecho procesal peruano es admitido el recurso para decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo en un contexto de medidas de restricción de derechos procede contra los autos expedidos por la Sala Penal Superior dictados en primera instancia (art. 204.3 del NCPP). También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en el que la Sala declara inadmisibles el recurso de apelación de autos (art. 420.4). (pág. 34)

**a.1. Fundamento del recurso de reposición.**

El fundamento del recurso de reposición está constituido por los principios de economía y celeridad procesales. Ello es así porque este medio impugnatorio no entorpece o dilata el desarrollo del litigio, pues es resuelto en forma expeditiva por el mismo magistrado que dictó la resolución cuestionada o que conoce directamente de ella, dilación que ocurriría de tener que acudir a otra instancia para resolver la impugnación planteada. (Oré, 2010, pág. 39)

**a.2. Finalidad del recurso de reposición.**

La finalidad del recurso de reposición es conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior. Puede, decirse, según Jerí, que además la reposición busca satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales. (Oré, 2010, pág. 40)

**(b) Recurso de Apelación.**

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: Es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general. El NCPP contempla las siguientes resoluciones: Sentencias; autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y

excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; en ejecución de sentencia los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; autos expresamente declarados apelables, esto es que se haya fijado en el NCPP o en leyes especiales. Además señala respecto de los autos que causen gravamen irreparable, los que deberán tener incidencia en derechos fundamentales no previstos expresamente (art. 416 del NCPP). (pág. 35)

Hinostroza Minguez indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Oré, 2010, pág. 49)

#### **b.1. Naturaleza jurídica del recurso de apelación.**

En cuanto a su naturaleza, se acepta generalmente que se trata de un medio de impugnación, pues es por los vicios legales de la resolución o la infracción de las normas de procedimiento la parte interesada solicita la anulación de la sentencia de instancia. También se ha dicho que se trata de un medio de gravamen o de denuncia del gravamen, pues su objetivo es que el órgano superior reforme o revoque una sentencia que se estima errónea o injusta por el perjudicado, quien invoca la satisfacción de su pretensión. (Oré, 2010, pág. 51)

#### **b.2. Los efectos del recurso de apelación.**

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: Las apelaciones tienen dos clases de efectos, devolutivas o suspensivas. El efecto **devolutivo** significa que cuando se admite el recurso el curso del procedimiento continúa por sus demás trámites, estando en posibilidades de incluso ser ejecutada la sentencia que se haya

dictado, esto en caso de ser sentencia definitiva la resolución apelada, si se trata de un auto o de una interlocutoria el juicio sigue por sus trámites sin suspenderse surtiéndose por consiguiente todos los efectos de la resolución que se impugna. El tema de fondo es la necesidad que el proceso se realice dentro de un plazo razonable. (...)En resumen, el efecto devolutivo significa que a través del recurso será llevada ante la instancia superior y el suspensivo que la eficacia de la decisión impugnada es impedida por la interposición del recurso. En el caso de efecto **suspensivo**, el juicio queda, en suspenso hasta en tanto sea resuelta la apelación, es decir, solo se actúa en la segunda instancia, y por lo que se refiere a la primera, el juez esperará hasta recibir las constancias de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, acatando el fallo que sea dictado. (...) En el NCPP en el artículo 418 están considerados los efectos que podrán tener los recursos presentados. Respecto del recurso de apelación este tendrá efecto suspensivo cuando se haya interpuesto contra sentencias y autos de sobreseimiento y otros autos que pongan fin a la instancia. Sin embargo, la sentencia excepcionalmente se ejecutará provisionalmente cuando imponga pena privativa de libertad efectiva. (págs. 36-37)

Lo importante es que cuando se interpone un recurso de apelación, debe tenerse en cuenta si la admisión y procedencia del recurso va a determinar que la resolución se cumpla o se suspenda en su ejecución. Esta disyuntiva depende del efecto con el que se ha concedido el recurso de apelación. Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución de primera instancia no deberá cumplirse de inmediato, debido que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento. (Oré, 2010, págs. 54-55)

### **b.3. El agravio en el recurso de apelación.**

Desde un punto de vista objetivo, para que exista un interés de impugnar, la resolución que se ataca debe tener un contenido desfavorable para el

impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente, y no según su apreciación subjetiva. Es lo que se conoce por agravio o gravamen en el lenguaje procesal.

El agravio se genera cuando una desventaja o perjuicio que provoca la resolución judicial que restringe un derecho o una libertad, proviene de errores cometidos por el órgano. Sabido es que los errores puede ser in procedendo o de actividad, e in iudicando o de juicio. Los primeros pueden afectar el trámite anterior al dictado de una resolución judicial o al dictarse ella; los segundos pueden cometerse en la determinación de los hechos, en la apreciación de las pruebas o en la selección y valoración de las normas jurídicas, o pueden consistir en meros errores materiales. Ahora bien, la demostración del agravio determina la fundabilidad del recurso; sin embargo, como en materia recursiva rige el principio de formalidad, la elección del remedio idóneo en función del concreto error que se denuncia, concierne a la admisibilidad del recurso. (Oré, 2010, pág. 55)

#### **(c) Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal.**

Al respecto Arbulú (2015) enseña lo siguiente: Con el recurso de casación se pide al Tribunal Superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente. (...). Este recurso excepcional procede contra: Sentencias definitivas; autos de sobreseimiento; autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (art. 427 del NCPP). (págs. 70-71)

El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derechos sustantivo o procesal. La casación se limita partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien,

desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (Rosas, 2005, pág. 783)

A decir de HINOJOSA SEGOVIA, son dos fines primordiales de la casación: la revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia (función momofilactica) y la unificación de criterios jurisprudenciales. A esta doble función clásica se ha añadido una tercera: la de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales. Es decir la casación persigue el control de la legalidad de las resoluciones, si efectivamente se cumplió la doble instancia y brinda una unidad, o cual constituye un clamor en el ámbito penal, en el que no se ha dado la unidad de criterio jurisprudencial porque no existe una publicación ordenada, sistematizada como lo determina la LOPJ, ni mucho menos se dan los plenos casatorios. En definitiva los que se busca con este recurso es que, se garantice el valor seguridad jurídica y la unidad en la aplicación judicial del derecho y la tutela de los derechos materiales y procesales de carácter constitucional frente a las lesiones que puede causar el juez en su labor diaria. Es decir, que se proteja la integridad de los derechos fundamentales. (Caceres & Iparraguire, 2018)

#### **d.1. Causales para interponer Recurso de Casación.**

“Las causales son establecidas en el art. 429° del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o el auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas

jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se parta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

Como quiera que la casación es un recurso extraordinario, no es suficiente que el recurrente haya sufrido un gravamen o perjuicio en la resolución recurrida, sino que es necesario que su impugnación este fundamentada en alguna de las causales o motivos tasados dispuestos por la ley. Dos son las clases o modalidades de recurso de casación que permite la ley. Se trata del Recurso de casación formal, o por quebrantamiento de forma, y del recurso de casación de fondo, o por infracción de la ley material. Por el primero se denuncian los vicios *in procedendo*, en cambio por el segundo se denuncian los vicios *in indicando*. (Rosas, Derecho procesal Penal, 2005, pág. 785)

#### *2.2.1.6.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.*

*En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **Recurso de Apelación** (interponiéndose en tiempo oportuno según el plazo establecido en el artículo 414° NCPP) pues de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del artículo 416° del NCPP procede el recurso de apelación contra las sentencias. Por consiguiente, es competencia de la Sala Penal Superior como Órgano de segunda instancia, al haberse interpuesto medio impugnatoria contra la sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal.*

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio.***

Conforme a la investigación fiscal, los hechos evidenciados en el proceso materia de estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple (Expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02).

### ***2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.***

Dicho delito está comprendido, en el Código Penal; Libro Segundo; Parte Especial; Delitos; Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

### **2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple.**

#### ***2.2.3.1 El delito.***

##### ***2.2.3.1.1. Tipo penal.***

El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. (Salinas, 2010, pág. 30)

##### ***2.2.3.1.2. Tipicidad objetiva.***

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por ser este, el causante de su divorcio. "Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo". Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico. (Salinas, 2010, pág. 30)

#### **(a) Bien jurídico protegido.**

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesa para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilada. (...) Igual, el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido a que la vida humana independiente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño. Resulta importante dejar establecido, a fin de evitar confusiones, que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual cae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal. (Salinas, 2010, págs. 31-32)

**(b) Sujeto activo.**

El tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando "el que (...)". De ese modo, se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. (Salinas, 2010, pág. 32)

**(c) Sujeto pasivo.**

Al prescribir el tipo penal la expresión "(...) a otro" se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada -alegamos desde el momento del parto por las consideraciones que expondremos más adelante, cuando desarrollemos la figura delictiva del infanticidio-. Claro está, se exceptúa a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio. Resulta claro que el sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndole vivo,

de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple. (Salinas, 2010, págs. 32-33)

#### *2.2.3.1.3. Tipicidad subjetiva.*

Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente en este aspecto al señalar: "Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple". Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. El autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata. En el dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente. Además del resultado deseado, el autor se representa la generación de otro porque está inseparablemente unido al primero. (Salinas, 2010, pág. 33)

#### *2.2.3.1.4. Antijuricidad.*

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del

Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2010, pág. 37)

#### *2.2.3.1.5. Culpabilidad.*

Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal *iure et de jure* que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal". (Salinas, 2010, pág. 40)

#### *2.2.3.1.6. Consumación.*

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar. Aun cuando el tipo penal se refiere en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal. En estos casos, aplicando la teoría del dominio del hecho se diferenciará entre autores y partícipes (ya sean en nivel primario o secundario). Para ello se tendrá en consideración lo prescrito en los artículos 23, 24 y 25 del CP. (Salinas, 2010, págs. 42-43)

#### *2.2.3.1.7. Penalidad.*

De haberse verificado la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en comento, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal. (Salinas, 2010, pág. 44)

### **2.3 Marco Conceptual**

#### **Calidad**

En la presente investigación, calidad debe entenderse como el cumplimiento de los requisitos exigibles y todo lo que trae consigo la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional, a la que apunta todo estado. (Curcio, 2002)

#### **Corte Suprema de Justicia**

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

#### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio, donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico-Poder Judicial, 2007)

#### **Sana critica**

(Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia (máximas de la experiencia), con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Judicial, 2013)

### **Expediente**

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Jurídica, 2012)

### **Juzgado penal**

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

### **Indicador**

Herramientas para clarificar y definir de forma más precisa, objetivos e impactos, son medidas verificables de cambio o resultado, diseñados para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo productos y alcanzando objetivos. (Vara Horna, 2012)

### **Matriz de consistencia**

Es un instrumento de varios cuadros formados por columnas y filas que permiten evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y muestra de estudio. (Marroquin R, 2013)

### **Medios probatorios**

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Jurídica, 2012)

### **Parámetros**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

### **Primera instancia**

Forma parte de la denominada “doble instancia” por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores pueden ser revisadas por los órganos superiores; en recurso de apelación, que constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de primera instancia. (Enciclopedia Jurídica , 2013)

### **Sala penal**

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Jurídica, 2012)

### **Segunda instancia**

Es la segunda jerarquía competencial en la que inicia un proceso judicial. (Jurídica, 2012)

### **Justiciable**

Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial, 2013)

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Diseño de la investigación

- a) **No experimental.**-Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)
- b) **Retrospectiva.**-Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- c) **Transversal.**-Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.2. Población y muestra**

**Población.**-Entendiendo a la población como el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones de nuestra investigación en concreto, Hernández (2014) en cuanto a la población sostiene lo siguiente: una vez que se ha definido cuál será la unidad de muestreo/análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Una deficiencia que se presenta en algunos trabajos de investigación es que no describen lo suficiente las características de la población o consideran que la muestra la representa de manera automática. (pág. 174)

**Muestra.**- Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. En palabras de Hernández (2014) en cuanto a la muestra sostiene lo siguiente: La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. (pág. 175)

Conforme los conceptos glosados, en la presente investigación la muestra estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, en tal sentido, nuestra muestra se materializa en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple del Distrito Judicial de Ica-Pisco. Siendo esto así se procede a delimitar a nuestra población, no sin antes hacer hincapié que la misma es entendida como el conjunto o totalidad de elementos sobre lo que se investiga o hacen estudios; en base a ello, tomando en consideración que nuestra muestra o unidad de análisis consiste en un expediente judicial sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple en el Distrito Judicial de Ica-Pisco, nuestra delimitación de la población será: los expedientes judiciales sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple en el Distrito Judicial de Ica-Pisco.

### **3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.**

En palabras de Villavicencio, Torrachi, Pariona & Alver (2019), respecto a las variables enseña lo siguiente: Las variables son características medibles u observables de las unidades de estudio y que pueden asumir distintos valores. Son el eje central de la investigación del enfoque cuantitativo, debido a que traducen la información que obtiene el investigador en valores, los cuales pueden ser de tipo cuantitativo (expresados en números susceptibles de ser empleados en operaciones aritméticas) o cualitativo (expresados en categorías o características). (pág. 9). Atendiendo a ello, en el presente trabajo **la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.**

La calidad consiste en la ejecución de una acción descriptiva con el objeto de comprobar las particularidades y peculiaridades de alguien o de algo, implica también, identificar los elementos principales, sujetos intervinientes, procedimientos. En efecto, la calidad es un tipo de descripción cualitativo que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de ahondar y profundizar el conocimiento sobre alguna materia determinada, cuyos enfoques son una forma diseñada por la humanidad para enfrentar problemas de investigación y generar conocimientos, como en la presente investigación.

Siguiendo la misma línea, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Por su parte, en palabras de Villavicencio, Torrachi, Pariona & Alver (2019), respecto a los indicadores de la variable sostiene lo siguiente: Son expresiones matemáticas que nos permite medir variables compuestas. (...). En algunas universidades los indicadores son considerados las partes constitutivas de la variable, sobre todo si esta es un constructo. Sin embargo consideramos que esto es un error muy común, y que esta confusión debe ser esclarecida, al entender el concepto de dimensión de la variable (Algunas veces las dimensiones tienen su traducción matemática en un indicador, en otras oportunidades la dimensión de expresa directamente con el dato). (pág. 11)

En la presente investigación, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial respectivamente.

### **3.3.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **3.5. Del plan de análisis de datos**

### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### 3.6. Matriz de consistencia

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la lógica.

#### Título De La Investigación

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ica-Pisco, 2021.

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos,	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios, y	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple,

	doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco 2021?	Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco. 2021.	según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
--	--	--

### 3.7. Principios éticos

El objetivo primordial de la investigación es asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Siendo estos aspectos éticos, para determinar y desarrollar el análisis objetivamente y con honestidad.

Para cumplir con esta exigencia, la misma que es inherente a la investigación, que estamos realizando, como investigadora he suscrito una declaración de compromiso ético, la misma que constituye mi declaración de voluntad, materializando mi obligación de no difundir aspectos reservados de mi unidad de análisis (sentencias en estudio), el mismo que se adjunta como **anexo 6**. De igual manera, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### 3.8. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis, porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios; por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica- Pisco. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>que, luego de haber abandonado su centro de labores como seguridad en el Centro Comercial en Mega Plaza de Pisco, acudió a bordo de su vehículo menor (moto lineal) a inmediaciones de la Plaza de Armas conjuntamente con sujetos desconocidos que se encontraban a bordo de un vehículo tico, donde aprovechando el vínculo sentimental (enamorados) con la agraviada , a las 21:36 y 21: 56 horas, procedió desde el boulevard, a realizar llamadas desde el teléfono público XXXX al teléfono celular de la agraviada XXXX para que concurra a inmediaciones de la Plaza de Armas de Pisco, luego desde el cual condujo a bordo de su vehículo menor (moto lineal) al sector donde fue víctima de un disparo de arma de fuego (revolver) resultando incluso lesionado con arañones en el cuello.</p> <p><b>Circunstancias precedentes</b> El acusado “F” ha venido desempeñándose como seguridad en el Centro Comercial Mega Plaza ubicado en la Av. Fermín Tanguis con cruce Av. Las Américas- Pisco, sosteniendo en el mes de agosto del 2015 una relación sentimental (enamorados) con la agraviada “A” quien laboraba como anfitriona en Plaza Vea, ubicado en el presente Centro Comercial, sosteniendo diversas comunicaciones telefónicas.</p> <p><b>Circunstancias concomitantes</b> Que, el día 31 de agosto del 2015 hasta las 22:00 horas aproximadamente la agraviada “A” se encontraba participando en un evento en su centro de estudios Colegio Bandera del Perú, ubicado en Calle Raúl Porras Barrenechea-Pisco, acudiendo a la Plaza de Armas de Pisco, luego de recibir llamadas telefónicas provenientes del teléfono público XXXX que viene operando en dicha zona , encontrándose con u sujeto al parecer portando un arma de fuego con las mismas características del acusado “F”, con quien se saluda con un beso en los labios , para luego en la Calle Pérez Figueroa (altura del banco Scotiabank) aborda su vehículo menor (moto lineal) color oscuro que momentos antes dicho sujeto había dejado estacionado, siendo seguidos casi inmediatamente por un vehículo tipo automóvil al parecer tico blanco o amarillo, vehículo tico descrito anteriormente que llega conjuntamente con el acusado y con quien sostiene una conversación previo a que dicho sujeto se dirigía hacia el lugar donde</p>	<p>fiscal. <b>Si cumple</b> <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b> <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizan llamadas telefónicas ¿pese a que se observaba que posee teléfono celular.</p> <p><b>Circunstancias posteriores</b></p> <p>Que , el día 31 de agosto del 2015, a la visualización de la cámara del video de Mega Plaza siendo las 22: 11 horas aproximadamente, el acusado “F” a bordo de su vehículo menor (moto lineal) color oscuro, hace el ingreso al centro Comercial Mega Plaza –Pisco, luego del cual casi inmediatamente sale con dirección a la curva peligrosa , retornando y realizando a las 22:41 una llamada telefónica desde su teléfono xxxxxxxx al número teléfono xxxxxxxx cuyo titular es C, sosteniendo dieciséis (16) comunicaciones durante los días 01 y 02 de setiembre del 2015 con el numero xxxxxxxx, asimismo el citado día a las 21: 21 y 21:56 horas, sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxx, verificándose asimismo que, durante los días 01 y 02 de setiembre del 2015 sostuvieron diversas comunicaciones vía mensaje de texto, números telefónicos que, durante el mes de agosto del 2015 no se evidencian comunicación previa, accionar luego del cual se retiró al domicilio de su enamorada L del R, ubicado en la localidad de Independencia –Pisco, quien también a través de su número telefónico xxxxxxx el citado día en horas de la noche entre las 21.00 Y 22:30 horas, en reiteradas oportunidades intento comunicarse sin éxito, llegando el acusado a presentar diversas lesiones (lesiones traumáticas recientes y en proceso de evolución), siendo que, las lesiones en proceso de evolución tiene como data un mínimo de cuatro días.</p> <p><b>2. CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO IMPUTADO</b></p> <p>Los hechos que han dado origen al presente juzgamiento han sido tipificados b por la representante del Ministerio Publico de la siguiente manera:</p> <p><b>2.1. Como pretensión principal.</b> De acuerdo al requerimiento escrito la representante del Ministerio Publico formula cargos contra el acusado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE previsto y penado por el artículo 106 del Código penal, el cual establece lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 106</b> El que mata a otro, será reprimido con pena privativa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la libertad no menor de seis, ni mayor de veinte años.</p> <p><b>2.2. Como pretensión alternativa o subsidiaria de tipificación.</b> No existe</p> <p>3. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES SEÑALADAS EN ELÑ JUICIO:</p> <p>3.1. DEL MINISTERIO PUBLICO: La representante del Ministerio Publico como titular de la acción penal publica por mandato Constitucional previsto por el artículo 159°.1) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Publico, y articulo IV.1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha solicitado que el acusado sea condenado en su condición de COAUTOR, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE previsto y penado por el artículo 106 del Código Penal, en agravio de “A”, como tal se le imponga la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad, y el pago por concepto de REPARACION CIVIL la cantidad de S/ 20,000.00 en favor de la Sucesión de “A”.</p> <p><b>3.2. NO EXISTE CONSTITUCION DE ACTOR CIVIL</b></p> <p><b>3.3 DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “F”</b></p> <p>Después de escuchar los alegatos de la fiscal postulo la inocencia del acusado en razón de que la data de la muerte de la agraviada fue entre las 11:15 de la noche del 31 de agosto del 2015, y 03:15 horas de la mañana del día siguiente del mismo año, conforme así lo demuestra el informe de necropsia N° XXXX-2015, hora en que su patrocinado C se encontraba en un lugar visible, con testigos inicialmente en el local de Mega Plaza de Pisco, luego en rumbo ala distrito de San Clemente, y continuar al distrito de Independencia , ello conforme a las declaraciones de los testigos L, J, V, J, M, Y, además de que en el juicio se acreditara que las lesiones de rasguños que presento C.Z en el rostro, cuello y brazo y que según la tesis del Ministerio Publico puedan haber sido relacionado con la muerte de la agraviada, no fue así, sino que fue producto de las lesiones proferidas por su pareja L conforme se encuentra acreditado con la testimonial de dicha persona y sobre todo con el dictamen pericial de Biología Forense N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>XXXXXXXXXXXX, resultado de muestra de examen Ungueal obtenido de las uñas de la víctima, así mismo se acreditara que C no hizo el disparo con arma de fuego en fecha coetánea a la fecha que se le quito la vida a la agraviada acorde al informe policial de examen de disparo de arma de fuego N° xxxxxxxxxxx, aunado a que la muerte de la agraviada se dio con distinta arma de fuego, revolver y no con pistola, ello acorde al dictamen policial de balística forense N° xxxxxxxxxxx/15. Añade que se acreditara que en el domicilio de C no aconteció ningún acto de violencia en contra de la agraviada como inicialmente en la investigación presumió el Ministerio Publico. Finalizando refiere se acreditara que su patrocinado C no ha participado en modo alguno en los hechos que se le incrimina, ni como autor, ni como coautor, resultando inocente de los hechos que se le imputa y como tal debe ser absuelto.</p> <p><b>3.4. POSICION DEL ACUSADO:</b> Puesto en conocimiento del acusado de los derechos que le asisten durante el desarrollo del juicio oral, se le pregunto si se declara coautor de los hechos que han dado origen al caso sub materia, así como el pago de una reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió en sentido negativo, declarándose inocente de los hechos por los cuales está siendo juzgado, por lo que se dispuso continuar el juicio según su estado.</p> <p><b>II. CONSIDERACIONES GENERALES:</b></p> <p><b>1. MARCO TEORICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.</b></p> <p>El delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple se encuentra previsto en el artículo 106° del Código Penal. Prima facie debe describirse el contenido del tipo; este ilícito se materializa cuando el agente mata a otro, esto es, que la realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, el dolo directo y/o dolo eventual, quiere decir que el autor debe dirigir su conducta , conociendo de forma virtual el riesgo que concreto que esta extraña para la vida de la víctima, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo. En el delito de homicidio simple el bien jurídico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

protegido es la vida.													
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica– Pisco.*

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO</b></p> <p><b>INFORMACION Y VALORACION PROBATORIA</b></p> <p><b>PRIMERO: DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y ACTUADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:</b></p> <p>1.1. <b>EL ACUSADO “F”</b>, se acogió al derecho de guardar silencio, por lo que se procedió a oralizar la declaración voluntaria que prestó en la etapa pre judicial.</p> <p><b>1.2. ORGANOS DE PRUEBA:</b></p> <p><b>1.2.1. TESTIMONIALES DE CARGO:</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>a. DECLARACIÓN DEL PERITO V (audiencia de fecha 15 de diciembre de 2017)</b></p> <p>Indica que el Sub Oficial PNP, trabaja en el Departamento de Criminalística de la PNP-Ica, se apersono el 01 de diciembre del 2015 la comisaria de Pisco, en mérito del oficio N° 1814, para que realiza una Inspección Criminalista en el lugar donde fue hallado los respecto de la que en vida fuera “A”; habiendo precisado que en el lugar inspeccionado corresponde a un acalle afirmada-tierra firme y transitada, ubicada en la cuadra 6 de la prolongación Ramón Aspillada-frente a la residencia Renacer , la misma que se encuentra en dirección de este a oeste, al lado derecho colinda con un cerco perimétrico de material noble, perteneciente a la empresa Saco Pisco, visualizándose en la parte céntrica, al costado de la agraviada un poste de alumbrado público, y al lado izquierdo de la indicada avenida colinda con un campo abierto, es un terreno eriazo, donde se aprecia a 6.70 cm del referido poste restos de arena y piedra de regular tamaño y un área de 3x5 metros aproximadamente, no hallándose indicios ni evidencias de interés criminalísticas en el lugar. El lugar donde fue hallado el cadáver de la agraviada, es una escena atípica, pues no presenta características que haya sido víctima dicha zona, por lo que considera que la agraviada ha sido víctima de otro lugar primigenio y luego ha sido dejada en ese lugar. Explica que, la escena típica es cuando se encuentra todas las evidencias halladas en la escena, por la lesión que presenta el cadáver debería existir en la escena manchas semánticas tipo charco, si la lesión es el cráneo, si es perforante debería de haber fragmentos de masa encefálica alrededor y así debería de ver manchas encefálicas, y asimismo, debería de ver manchas simétricas tipo charco, en proceso de coagulación, de manera de contacto, de salpicadura y eso no se encontró, por eso reitera que es una escena atípica, pues a su entender la agraviada habría sido victimada en otro lugar, y ha sido trasladada y dejada en ese lugar, por eso es que no se encontró ninguna clase de indicios ni evidencias de interés criminalísticas para este caso.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p><b>40</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Agrego que no tuvo contactos con los restos de la víctima, simplemente con la escena donde fue encontrada, que estaba limpio.</p> <p><b>b. DECLARACIONES DE I: Audiencia de fecha 15 de diciembre de 2017</b></p> <p>Refirió que es madre de la víctima y que su hija se encontraba cursando estudios secundarios en el colegio Banderas del Perú de la ciudad de Pisco, en el turno noche, eventualmente trabajaba como anfitriona en Plaza Veá, también apoyaba en punta de Limón en venta de cebiches, que el día 31 de agosto del 2015, su hija salió de su casa a las 7 o 7:30 de la noche con dirección a su Centro de Estudio, porque tenía que cumplir con la danza y con sus obligaciones de sus clases, normalmente asistía de 7:30 10:00 de la noche o 09:45. Refirió que su hija estaba vestida con un pantalón jean pitillo color azul, blusa negra, una casaca blanca entre sus manos, además de su morral, y su celular que termina en xxxx, cuyo chip estaba registrado a nombre de su esposo “A” (padrastró), preciso que el número de su celular es xxxxxxxx el cual tenía todas las aplicaciones Facebook, Whatsapp, y es de velocidad alta. Que tuvo comunicación con su hija hasta las 7:30, luego intento llamarla a las 11:00 y 11: 15 horas aproximadamente pero su celular ya se encontraba apagado, por lo que empezó a buscar a su hija. Precisa que después de una intensa búsqueda de toda la noche, tuvo conocimiento de la muerte de su hija a las 7:00 horas (01 de setiembre 2015), cuando regresaba de su búsqueda, la zona es pampón, que separa la Urbanización Renacer con la zona donde estaba el cuerpo de su hija, es una pista no transitable, lugar desolado, es un pampón de tierra muerta, al ver el montón de gente comenzó a latir su corazón y siguió avanzando y en eso se percata, que había una joven botada de lejos, por lo que avanza y se encuentra con los hechos.</p> <p><b>C) DECLARACION DE “F”:(audiencia de fecha 26 de diciembre de 2017)</b></p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>										<b>X</b>

<b>Motivación de la pena</b>	<p>Refirió que no tiene ningún grado de parentesco con el acusado, lo conoce porque es su vecino ya que vive en renacer, él vive al costado de su casa, conoció a la agraviada cuando fue a buscar al señor F, eso fue 4 o 3 días antes que encuentren muerta a la señorita. Ese día hablo con la agraviada afuera de su casa aproximadamente entre las 22:00 a 22:30 horas, la agraviada estaba en compañía de una señora quien era su amiga. Vio que la agraviada quería ingresar con su amiga al pasaje donde viven y como la vieron le dijeron: señora vamos por ahí y la siguieron atrás, vio que se pararon entre su casa y la casa del policía el señor Feliciano y le preguntaron por él, pero no sé si estaba ahí, les dijeron que tocaran y después le hicieron varias preguntas como si había visto al señor, le decían que lo buscaban porque había embarazado a una amiga menor de edad, era amiga de la chica, le sorprendió, entonces le pidieron su nombre completo y solo le dije que lo conozco por Feliciano también le preguntaron si tenía esposa o hijos y le dijo que se casaría pronto. Esa conversación duro como 5 minutos cuando les dije que el policía se iba a casar su reacción fue como si ella fuera la enamorada o su pareja, en la cual su reacción fue evidente porque tenía más interés en preguntarle. Las chicas querían regresar para poder conversar con él, cuando le dije que el policía estaba por casarse le dijo a su amiga molesta que ya vez necesitamos encontrarlo fue evidente, ella daba a entender que era su amiga, pero era obvio que era por ella como si ella fuese la</p>	<p>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>novia. Dijeron también que tenían intenciones de buscar a la novia para contarle todo lo sucedido, es la primera vez y única vez que hablo con la señorita. Preciso además que si conoce a la novia del policía se llama E si no se equivoca, la vio solo una vez. Sabía que la novia del policía iba a llegar en esos días y le di la información a la señorita “A” que la novia del policía estaba pronto a llegar. Indico que el deceso de la agraviada fue el 1 de setiembre, converse con el señor Feliciano desde esa vez no volví a hablar con él, sabía que la novia iba a llegar porque el policía le dijo que le limpiara su casa porque llegaría su novia con su familia a pasar el fin de semana, él vivía solo en su casa por eso me dijo que le limpie la casa para la familia de su novia, limpiaba la casa del señor una vez al mes, no teníamos confianza al extremo de contarnos las cosas solo me decía que limpie su casa y me dejaba la puerta abierta; al día siguiente que le dijo que barra su casa cuando salió le comento que lo buscaron, como no sabía sus nombres en ese tiempo le describí y le dijo ya sé quién es.</p> <p><b>D) DECLARACION DEL PERITO MEDICO LEGISTA EDUARDO PABLO POW SANG OROZCO: (audiencia de fecha 29 de diciembre de 2017)</b></p> <p>Ha referido que no tiene ningún grado de parentesco con el acusado; realizo un examen post facto tal como se señala en la data, entre comillas referencia certificado médico legal N°002600-L de fecha 05 de setiembre del 2015. Tal como se ha descrito en el rubro de examen médico, se han encontrado que en dicho certificado se consignaron dos escoriaciones tipo ungueal evolutivas entre cero puntos tres y cero puntos cinco centímetros de longitud, costra seca negruzca, región del cuerpo del maxilar inferior lado derecho; equimosis rojiza violácea cero punto cinco centímetros de longitud en cuerpo maxilar inferior derecho; escoriación lineal tipo ungueal evolutiva dos puntos cinco centímetros de longitud, costra seca negruzca, es continua en proceso de descostrificación localizada en región lateral derecha del cuello; cinco escoriaciones de tipo ungueal evolutivas entre cero punto cinco y uno centímetros de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>longitud con costra seca negruzca discontinua en proceso de descostrificacion localizadas de la siguiente manera, uno en la región retro auricular derecha, tres en la región cervical posterior derecha y una en la región cervical posterior lado izquierdo, dos equimosis rojizas violáceas tenues de aspecto de digito precisión uno por un centímetro de diámetro localizado en tercio medio anterior antebrazo lado izquierdo; dos escoriaciones discretas tipo roce localizado en tercio medio anterior antebrazo lado izquierdo; dos equimosis rojizas violáceas tenues aspecto de digito presión uno punto cinco por un centímetro de diámetro con escoriaciones tipo roce localizado en tercio medio anterior antebrazo izquierdo; equimosis rojiza violácea en franja de dos por uno centímetro de longitud con escoriación tipo roce localizado en tercio proximal anterior brazo izquierdo; equimosis rojiza violácea en franja de uno punto cinco por un centímetro de longitud con escoriación tipo roce localizado en tercio medio cara posterior del brazo derecho; equimosis rojiza violácea ovalada de dos por dos centímetros de diámetro con superficie costrosa discontinuo por fricción, localizada en la cara costal lateral izquierda, dolorosa a la palpación. Precisa que en el caso de las escoriaciones se hacen por fricción contra superficies rugosas o superficies ásperas a las escoriaciones de tipo ungueal; al igual que todas las lesiones van evolucionando, al evolucionar en el caso de las escoriaciones van presentando el proceso de descostrificacion hasta que se descertifican y luego la costra comienza a caer y ese es lo que se denomina el proceso de descostrificacion, agrega que cuando se habla de lesiones traumáticas recientes estamos hablando de una data no mayor de diez días como máximo. Entonces cuando hablamos de lesiones traumáticas evolutivas, son lesiones traumáticas recientes pero que ya están más cerca a esa data máxima, es decir, que estamos hablando de que tienen cuatro o cinco días o más por eso ya están en evolución, entonces ya se notan que están cambiando y que luego de evolucionar cuando se aproximan ya los siete a diez días ya se convierten en involutivas, es decir, comienza a desaparecer y desaparecer completamente o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dejan alguna huella.</p> <p><b>E) DECLARACION DE “L”:</b> (audiencia de fecha 29 de diciembre de 2017)</p> <p>Refirió ser pareja de “F”, trabaja en la corporación Arzobispo Loayza de Lima, viajaba cada tres o cuatro veces al año a pisco, que el día 31 de agosto del 2015 llegó a pisco entre las 7:00 y 7:30 de la noche, y que en esa fecha era novia del acusado quien se desempeñaba como efectivo policial, precisa que se encontró con él porque fue a la casa de su madre en independencia más o menos 12 de la noche aproximadamente, casi al promediar el primero de setiembre del 2015, antes no se vieron, intento comunicarse entre 07, 08 o 09 de la noche con el acusado, le timbro a su celular pero no contestaba; el primero de setiembre se quedó con el hasta las 12 aproximadamente porque tenía que retornar a su trabajo, a las 12 del mediodía del primero de setiembre, el acusado llamo a su jefe diciendo que había llegado su pareja y quería estar un poco más de tiempo con ella, retirándose a las 12 del mediodía para retornar a su trabajo. En cuanto al día 31 de agosto del 2015 preciso que su novio el acusado trabaja en mega plaza, en esa semana señala que tuvo un incidente con su novio, pues él le comento que lo habían citado por un problema que había ocurrido por la muerte de una chica, que lo estaban involucrando a él, al preguntarle porque le explico que había estado saliendo con esa señorita con quien había tenido relaciones amorosas, lo que motivo que reaccionara y lo agredió verbal, psicológica y físicamente porque le había sido infiel, lo arañó en la cara; y en tres partes del cuerpo, le tire objetos, con el fin de desfogar.</p> <p><b>F) DECLARACION DE “A”</b> (audiencia de fecha 12 de enero de 2018)</p> <p>Preciso que, “A” era su hija política, fue el titular de la línea xxxxxxxx, precisando que dicha línea se lo entrego a “A” entre el año 2014 o 2015, el equipo le fue entregado su esposa (mama) es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un Galaxy Samsung, moderno con todas las aplicaciones WhatsApp, Messenger, twitter y todas las aplicaciones que hay. Precisa que el día en que falleció su hijastra este si se encontraba utilizando la línea y equipo antes señalado.</p> <p><b>G) DECLARACION DE LA PERITO RRRR: (audiencia de fecha 12 de enero de 2018)</b></p> <p><b>Protocolo de necropsia N° 0025-2015</b></p> <p>Ha referido que las conclusiones a las cuales se arribaron después de la evaluación del cadáver, fue que era un cadáver identificado del sexo femenino, de dieciocho años de edad, con una data de muerte aproximada de ocho a doce horas del inicio de necropsia, sin signo de atención medico quirúrgica reciente y que presentaba escasas lesiones traumáticas recientes adicionales a la herida por proyectil de arma de fuego, quien sufriera en vida de una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cuello-tórax, la cual tenía una característica de disparo a larga distancia o disparo con interfaz, que origino una contusión y laceración vascular de los paquetes arteriovenoso, braquiocefálico y sub lado izquierdo, y también en el paquete arteriovenoso pulmonar, mejor dicho, perdón, paquete parénquima pulmonar, tenía el ápice de pulmón izquierdo con lo que conllevo a su deceso. Las causas de muerte fueron, en conclusión, contusión y laceración vascular pulmonar como causa intermedia, como causa básica; herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cuello-tórax, el agente causante sería un proyectil de arma de fuego. Precisa que el cadáver se encontraba vestido sin alteraciones, vale decir que las prendas no se encontraban desabrochadas, sacadas o con indicios de que se había sacado y vuelto a poner una vez que la persona ya estaba fallecida, tenía un polo negro con orificios, no eran orificios por proyectil eran orificios del mismo diseño del polo, era un polo juvenil porque era una jovencita, este era un polo de material sintético, un brasier de material sintético de color rosado, una correa sintética delgada de color beich, un pantalón jean de color azul marino, una trusa de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algodón de color rosado con flores verdes, un par de medias de color morado, panti de color negro material sintético, los restos de la agraviada estaba vestida sin alteraciones, tenía muchas prendas, estaban correctamente colocados. El cadáver estaba en posición de cubito dorsal, ósea echado boca arriba, en esa posición la lividez va a ser dorsales, en la espalda, en base a la conjunción de todos estos fenómenos cadavéricos es que llego a la conclusión de ocho a doce horas como un tiempo aproximado de muerte, la data de muerte es un aproximado, esto puede ser modificado por las condiciones ambientales, por la manipulación de cadáver, por el número de prendas, por el tipo constitucional de la persona, por la estación del año. El cuerpo presentaba solo un orificio de entrada, era una herida de forma ovalada, y escoriados localizaba en la región esternocleidomastoideo izquierda, en esta zona el musculo esternocleidomastoideo viene desde esta zona y va hasta acá en un recorrido lateral, concluye que la lesión es compatible con un proyectil a larga distancia o un proyectil con interface porque no se encontró los signos característicos de un disparo a corta distancia, cuyas características clásicas que muchos conocemos, es el taraceo o el halo de enjugamiento, el más conocido la forma como lo llaman es el anillo contusivo adhesivo erosivo, el anillo de fish, todos son sinónimos que el tatuaje eso es lo que mayormente se conoce, en este caso no se encontró, tampoco se encontró falso tatuaje solo se encontró el orificio sin estas características, eso nos da a entender que el disparo fue realizado con interface. Explica que la interface es cuando nosotros colocamos un objeto entre la boca del cañón, llamase la distancia que sea, y el cuerpo al que va, porque como se forma el tatuaje. El tatuaje son los gránulos de pólvora que no están combustionados que se van a impregnar directamente a la piel, no viene un anillo de dispersión, toda la pólvora queda así, formando como un halo al costado del orificio pero que pasa cuando hay una interface, si yo pongo cualquier objeto por decir este, los gránulos los gránulos van a quedar impregnados en el objeto que esta entre la boca del cañón y el cuerpo, entonces que puede ser una interface, cualquier tipo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto que se interponga. Se encontró un hemitórax quiere decir, que había sangre en las cavidades de mil seiscientos, es decir, litro seiscientos en la cavidad torácica derecho y de cien centímetros en la cavidad torácica izquierda, lo que quiere decir que la hemorragia fue interna, incluso lo que llamo bastante la atención fue que el cadáver se llevaba hasta chincha el para la necropsia correspondiente, pese a la manipulación y traslado en camioneta no hubo sangrado dentro de la bolsa, salvo una pequeña mancha, ello permite afirmar finalmente que la agraviada fue victimada en el mismo lugar donde fueron encontrados sus restos.</p> <p><b>H) DECLARACION DE LA PERITO RRRR (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)</b></p> <p>Indica que los peritos los ejecutantes de este certificado médico legal se basaron en el certificado primigenio que fue elaborado el 5 de setiembre del año 2015, se refiere al certificado médico legal del N° 2600; se utilizó la descripción consignada en el referido certificado médico legal; la finalidad del peritaje era precisar la data de lesiones traumáticas en proceso evolución detalladas en el certificado médico legal del N° 2600 que es el de referencia; de la evaluación del certificado médico legal se encontraron lesiones como escoriaciones tipo ungueal ya tenía una costra seca negruzca tanto en la sien y pómulo derecho, también se encontraron en la región del maxilar inferior del lado derecho una equimosis rojiza violácea de 0,5 cm de longitud que es la mandíbula del lado derecho, la excoriación lineal de tipo ungueal también evolutiva le consigna el perito que hizo el primer certificado médico legal con una costra seca negruzca discontinua en proceso de descostrificacion es decir, esta costra ya estaba cayendo, se encontraba en la región lateral derecha del cuello, cinco excoriaciones de tipo ungueal con costra seca negruzca discontinua en proceso de descostrificacion localizadas en la región retro auricular derecha por detrás de la oreja, tres en la región frontal posterior derecha de la nuca pero hacia el lado derecho y uno en la región cervical posterior del lado izquierdo en la misma nuca pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacia el lado izquierdo, dos equimosis rojizas violáceas tenues de aspecto de dígito presión en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo, dos escoriaciones tipo rose es decir por fricción en la cara anterior del brazo izquierdo, dos equimosis violáceas con dígito presión con excoriación tipo rose en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo, equimosis rojiza violácea en franja con excoriación tipo rose en el tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo, otra equimosis en franja en el tercio medio de la cara posterior del brazo derecho, equimosis rojiza violácea ovalada con presencia costrosa discontinua por fricción en la cara costal lateral izquierda, costal es donde están las costillas. Precisa que el protocolo de necropsia se realizó el 01 de setiembre de 2015, el certificado médico legal al procesado se realizó el 04 de setiembre del citado año, y las escoriaciones tendrían entre 4 a 6 días, es decir estarían entre 30 de agosto del 2015 al 01 de setiembre del 2015, las escoriaciones y la equimosis descritas pudieron ser producidas entre el 31 de agosto y el 3 de setiembre del 2015, el examen practicado al procesado se hizo al momento de su detención.</p> <p><b>i) DECLARACION DE “S” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)</b></p> <p>Refiere que se desempeña como docente del ceo bandera del Perú, y que fue profesor de “A” durante dos años, esto es en el año 2014 y 2015, precisando que en el año 2015 “A” venía cursando el cuarto año de educación básica alternativa que tiene una equivalencia con la educación básica regular, es como el quinto de secundaria. Los horarios comenzaban a partir de 18:30 horas de la tarde hasta las 22:15 aproximadamente, todos los días de lunes a viernes. Que semanas anteriores a que falleciera la agraviada en el mes de agosto estábamos en los ensayos para participar en un concurso de baile, por lo tanto, en las últimas horas de clases las suspendían algunos días para hacer los ensayos de baile, a partir de las 20:00. Recuerdo de que un par de semanas antes de que ella falleciera casi al comienzo de los ensayos observo que ingreso un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policía, persona delgada, alta que ingresaba, le llamo la atención porque ingresaba un policía, pensó que de repente había pasado algo porque en el colegio hay toda clase de alumnos, y de pronto Angie se acercaba a saludarlo, como vi que se acercaba a saludarlo con un beso, entonces dije que era conocido de ella, no le tome importancia y regrese a mi sala de computo que se encuentra en el segundo piso. Precisa que cuando ella lo vio, veo algo así como si se conocían y se acercaron, el joven permaneció 15 minutos aproximadamente porque cuando yo justo volví a salir iba a llevar algo a la dirección ya vi que se retiraba., estaba llegando ya casi a la puerta para retirarse, se retiraba solo. Que el día lunes que fue el último día que asistió al colegio llego un poquito tarde, que cuando yo la veo le digo hija como estas, que te pasa? nada profe , estas rara, y le respondió, seguramente porque ayer no le salude bien, es que , lo que pasa es que venía cansada del trabajo, disculpe lo voy a volver a saludar, me abrazo me dio mi beso y le digo: hija te pasa algo, no estás bien, no profe le parece, no algo te pasa, pero si se le notaba rara y el día anterior que la vi media cabizbaja, que no era natural en ella, intente tratar de hablar a ver que me contaba, se veía renuente, no profe le parece, se sentó un ratito, le dije te pasa algo? Dijo no profe, y alguien vino a buscarla, le dijeron Angie a ensayar, y ella se fue a los ensayos pero si la note preocupada como si algo le pasara pero lamentablemente nunca me lo dijo.</p> <p><b>J) DECLARACION DE “J” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)</b></p> <p>Refiere que se desempeñaba como agente de seguridad en mega plaza pisco desde hace tres años y que adicionalmente el centro mega plaza también contrata servicios de efectivos policiales para seguridad. Conoce al señor “F” solo de trabajo nada más, pues también resguarda el mega laza como efectivo policial, la labor de dicho efectivo policial era de 24 horas; el día 31 de agosto de 2015 el acusado, si concurrió al mega plaza, y la última vez que lo vio fue a las 22:40 de la noche en la puerta vehicular, y que logro percatarse que ese día 31 de agosto del 2015 el señor Feliciano salió</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las 22:00 o 22:20 horas por la puerta vehicular en su moto lineal de color negro, moto lineal que era medio de transporte del señor “F” y que el señor dejaba estacionado su moto en el parqueo en donde está la puerta al costadito, logro ver al acusado ingresando al mega plaza por la puerta vehicular a las 20:40 horas cuando estaba en su puerta ( ingreso y salida vehicular) el acusado estaba ahí con su chaleco, con su moto, su chaleco decía atrás policía nada más, el señor Feliciano estaba con una polera verde, pantalón jean y su chaleco nada más; a las 23:00 horas cuando sale, lo veo ahí en la garita, en la parte de abajo, por donde todos salimos por la puerta de abajo, la garita es la que corresponde a la avenida Fermín Tanguis, cuando yo salí el señor cerna, también salió, salgo y tomo mi carro un carro colectivo que va a san clemente y luego de ahí tomo otro colectivo que va a independencia, precisa que el señor “F” subió al mismo colectivo, yo baje primero en Manrique y el siguió para independencia su rumbo normal; agrega que el día 31 de agosto del 2015 el señor “F” salió del trabajo sin su moto lineal, salió a pie, no uso su moto lineal. El señor “F” entro a trabajar el día 31 de agosto del 2015 a las 7:00 horas y tenía que salir a las 7:00 horas del día siguiente, pero se fue junto conmigo.</p> <p><b>K) DECLARACION DE “M” (audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)</b></p> <p>Refirió que conoció a la agraviada “A” en el año 2014, el vínculo que las unía es haber sido su compañera de aula, en el año 2015 cursaban el ultimo grado, el 31 de agosto del 2015 concurrí al colegio para realizar mis actividades educativas como estudiante el horario era de 19:00 horas a 22:00 horas por esa fecha se estaban realizando el concurso de danzas que lo organizaba el propio colegio, la agraviada en uno de los ensayos participo, pero no llego a la hora de entrada ya que llego un poco más tarde y salió antes me percate que llego a clases un cuarto para las 22:00 horas en la cual nos encontrábamos ensayando en el patio del colegio y estaba conjuntamente con la agraviada quien ingreso a la institución, dejo su maleta a un costado en la cual la vi un poco más arreglada de lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normal es decir estaba un poco más maquillada de lo normal y estaba muy apresurada. Ese día converse con la agraviada preguntándole que es lo que iba a hacer, a lo que me respondió y me dijo que iba a salir y salió un cuarto para las 22:00 horas, después de los ensayos nosotros tenemos un receso, en ese momento coge su celular y seda cuenta que tenía llamadas perdidas, pero no tenía contestaciones, después de diez a quince minutos le devuelven la llamada y la agraviada decide contestar a un lado, después retorno al ensayo y un cuarto para las 22:00 pm sale, antes de ello se va al baño y ahí es donde recibe otra llamada. En ese día habrán sido como tres llamadas que la agraviada ha contestado las llamadas porque desde que llego al colegio no saco para nada su celular hasta que se dio el receso. No me comento con quien, ni a donde iba a salir solamente me dijo que iba a salir.</p> <p>La primera llamada que recibí duro como veinte a treinta minutos, la otra llamada que contesto en el baño duro como unos cinco a diez minutos aproximadamente. En la última llamada me percate porque ingrese al baño junto a la agraviada y logre escuchar que ella dijo: ya estoy saliendo. Cuando recibió esas llamadas estaba muy nerviosa, logre percatarme que salió del colegio porque la acompañe hasta la puerta del colegio porque justo llego el padre de mi hija y pude ver que si iba caminando con dirección por la calle callao e incluso me dijo que le llame, pero como no tenía saldo. Salió sola, no pude advertir que había una persona esperándola. A la hora que se había ido la agraviada todavía no habían terminado los ensayos, no era usual que la agraviada se vaya aún no se hayan culminado los ensayos, era única chica que se retiró a esa hora. La mama de la agraviada llego a mi casa eso de las 03:00 de la mañana preguntándome por la agraviada si es que la había visto o si la agraviada se había comunicado conmigo o que sabía de la agraviada, lo cual le dije que la agraviada había ido al colegio y que había salido del colegio u cuarto para las 22:00 pm y le comento todo lo que había sucedido incluso le conté la salida que se había dado en los ticos. Ese día la agraviada fue vestida con jean y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>polo, ya que otras veces va vestida con buzo, según a mi entender la agraviada llego vestida para algo especial ya que siempre va vestida de una manera muy sencilla.</p> <p><b>I) DECLARACION DE ROSA ESPERANZA CALLE DE SALAS: (audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)</b></p> <p>Indica que trabaja alquilando celulares, en el año 2015 manejaba la línea Entel y movistar, en el mes de agosto brindaba esos servicios en el día en la plaza de armas y en la noche en ese tiempo era hasta las 24:00 horas por la primera cuadra de la calle comercio por el semáforo que antes de llegar a Elektra en la cual hasta el día de hoy sigo trabajando ahí. Brindaba el servicio a cualquier persona que lo requería, el número de celular en la que hacía mis servicios era xxxxxxxx en la cual no me he olvidado este número por el tema que ha sucedido porque ni siquiera sabía de qué había pasado el problema, a raíz de eso la policía me empezó a investigar por el N° XXXXXXX que era el que tenía. Me vinculaban a mi porque la policía me empezó a investigar y que el numero era el que había hecho una llamada al policía en el día de los hechos. A mí no me consta que el policía haya utilizado mi celular solamente sé que el policía me dijo eso. Al señor “F” cerna no lo conozco, recién el año pasado lo vi en televisión como trabajo en los puntos que he mencionado es ahí que escuche lo que había pasado, pero no sabía de quien estaban hablando y que había hecho la llamada por la policía porque justo estoy trabajando y la policía me llama y yo no sabía de quien se trata, entonces los policías me dicen donde es su punto? A lo que respondo: aquí en el semáforo y lo que me responde con que ropa esta vestida usted? Entonces me describí como estaba y cuando volteo la policía ya estaba atrás mío, en la cual me enseñan un documento en donde se observa una lista de llamadas que se ha realizado de mi celular, en ese momento es que me di cuenta el problema que había. No puedo indicar si fue aquella persona.</p> <p><b>M) DECLARACION DEL PNP “H”:(audiencia de fecha 01 de</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>febrero de 2018)</b></p> <p>Indico que es efectivo policial en actividad desde hace seis años aproximadamente, conozco al señor “F” cerna porque han laborado juntos hace dos años atrás aproximadamente y tenemos un vínculo amical. Nunca conocí a la agraviada. Era titular del N°xxxxxxxx de la línea Entel desde el mes de agosto del año 2015, esta línea de celular era utilizado por mi persona y algunas veces lo prestaba a mis colegas entre esos colegas estaba el señor “F” cerna, no recuerdo las veces que lo he prestado, pero las veces que lo prestaba era porque quería comunicarse con sus familiares, no recuerdo a qué hora. Cada vez que lo prestaba mi celular, no recuerdo cuanto tiempo se demoraba llamando. En relación al día 31 de agosto del 2015, estaba brindando servicios en la comisaria de pisco conjuntamente con el señor “F”, siempre que le prestaba mi celular era en horario de oficina y eso sucedía una o dos veces al día. Cuando suceden los hechos no recuerdo si me he comunicado con el señor “F”. No recuerdo si alguna vez me han llamado a mi celular algún familiar del señor “F” preguntando él. Ese celular que le prestaba al señor “F” era de mi uso personal, por compañerismo le prestaba mi celular para que el señor “F” se pueda comunicar ante cualquier urgencia con sus familiares o amigos.</p> <p><b>N) DECLARACION DE LOS PERITOS BIOLOGOS RRRR Y DDDD:( audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)</b></p> <p>Respecto del informe pericial N° 201507000385 y el informe pericial N° 05-2016, refirieron que han sido suscrito por ambos, se trata de un dictamen pericial de biología forense signado el N°385-2015 realizado a la agraviada, en concreto lo que han realizado es un examen oncológico, sobre la base de las muestras de sarro ungueal que llegaron a laboratorio, una vez analizada las muestras respectivas llegaron a la conclusión que se encontró escasos elementos ferrosos, arcillo, arenosos obtenido para estudio, no se encontró presencia de pelo, hilo, fibras, sangre ni otros elementos. La muestra derivada por la división médico legal de pisco fue sarro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ungueal, habiendo enviado cinco palillos de madera con las cuales el médico legista obtuvo muestras que se encontraban debajo de las uñas muy cerca la uña y la parte de los dedos correspondiente a la agraviada. En lo que refiere si este sarro ungueal presenta sangre, en lo cual practicamos ciertos reactivos para detectar presencia de sangre en la cual dio como resultado negativo. Y respecto a que si hay otros elementos aparte de ser sangre como puede ser fibra, piel restos de arena o hilo, a lo que se ha analizado no se encontró restos.</p> <p>Las muestras enviadas han sido muy pobres, normalmente para el tipo de examen requerido se debe enviar uñas y muestras de ambas manos, no nos indicaron de que mano provenía el sarro ungueal. La uña arrastra una parte del sarro ungueal de lo que es la mugre. La conclusión es en función a la muestra remitida es decir de lo que se ha trabajado. En el informe se consignan lo que se ha encontrado en las muestras.</p> <p><b>Ñ) DECLARACION DE LA PERITO GGGG: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)</b></p> <p>Le ha correspondido sustentar el informe técnico N°531-16 DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT del 06 de julio de 2016. Ha referido que se hizo una extracción de información de dos teléfonos, en las cuales los dos dispositivos, el software no lo detectaba porque no estaba en el catálogo de marcas del mismo software, por lo tanto, se procedió a extraer información de la SIM, del chip, en la primera que se encontraron ochenta contactos, quince datos del SIM y cinco mensajes SMS, y en el segundo chip dieciocho contactos, doce datos del SIM y cinco mensajes SMS, básicamente el procedimiento es básico, se conecta el software y el software empieza a reconocer si es que esta su marca en catálogos, en este caso los do celulares no lo reconocieron por eso se hizo la extracción por separado de la tarjeta chip, del chip básicamente. Precisa que lo que se hizo fue una extracción de información, eso implica que no visualizaron la información que contiene este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispositivo. Esto implica que solo cuando se hace la lectura muestra un resumen de lo que ha encontrado el software al momento de hacer lectura, para poder visualizar eso hay que hacer un clic en la imagen, en este caso como usted ve en la captura de pantalla, dice contactos, ahí se haría doble clic para que nos mande a otra ventana para poder recién visualizarlo, pero en este caso no se ha hecho eso, solamente se capturo, se extrajo y se copió en disco, eso es todo lo que se ha hecho. Al preguntársele porque no se realizó ese paso de doble clic, refirió que uno es extracción y uno es análisis, la extracción es básicamente, la extracción de todo lo que contiene el dispositivo; y el análisis es básicamente lo que por criterio de la investigación pide, algo en específico, en este caso al pedido que realizaron, no pedían eso específico, no pedían un punto específico, entonces por eso se limitaron prácticamente solamente a extraer la información para que sea analizada, finalmente indicaron que el requerimiento no fue claro respecto de lo que se quería.</p> <p><b>1.2.2. TESTIMONIALES DE DESCARGO.</b></p> <p><b>A) DECLARACION DE “J”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)</b></p> <p>Entre otros hechos refirió que “F” es novio de su hija, y que el día 31 de agosto del 2015 se encontraba en el distrito de independencia y como a las 10:30 de la noche lo llama el señor “F”, para ver si es que yo estaba en independencia, le dije que sí, y me dice que si podía llevar algo de comer, yo le digo no te preocupes, aquí ya hemos cenado, llego pasando las doce, no me acuerdo muy bien la hora, pero llega casi las doce de la noche, llega y nos encontramos ahí, y brindamos un poco de gaseosa, hemos estado conversando como hasta las dos y media, tres de la mañana, me fui a dormir al otro día como las seis de la mañana me retiro porque me tenía que ir a trabajar a pisco, él se quedó ese fue el momento en que nos hemos encontrado, precisa que recibió dos llamadas ese día del acusado, una a las 10:30 de la noche y la otra no recuerdo, ha indicado que está separado de la madre de su hija, él vive en pisco y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella en independencia. Se enteró del deceso de la señorita “A” casi el fin de semana, me entero porque él había tenido un problema con mi hija en independencia y le habían contado el problema, y mi hija lo araña, en su ira agredió a “F”, entonces su mama me llama mira como se ha portado la lis, él también me llamo en la plaza de arma creo que ha sido un viernes o un sábado, el me conto el problema que había pasado. El número telefónico que venía utilizando en el 2015 cuando recibió las llamadas telefónicas era xxxxxxxx y hasta la actualidad está operativo.</p> <p><b>B) DECLARACION DE “M”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)</b></p> <p>Refiere que su domicilio está ubicado en la av. San Martin N° 10 del distrito de independencia, y trabaja como ayudante de cocina en el restaurant pisco café, en cuanto al día 31 de agosto del 2015 salió de su trabajo a las 11:0 de la noche para tomar su colectivo de pisco a san clemente y de san clemente a independencia. Agrega que viajo con el acusado de san clemente a independencia, el mismo que tomo el colectivo a las 11:40 de la noche aproximadamente, preciso que conoció al procesado en la comisaria de independencia desde el año 2008 o 2007, porque llegaba a vender Avon y en dos oportunidades le compro esos productos.</p> <p><b>C) DECLARACION DE “F”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)</b></p> <p>Preciso entre otros hechos que es taxista, su trabajo es de san clemente a independencia, independencia a san clemente, el día 31 de agosto de 2015, estuvo transportando pasajeros de independencia a pisco y viceversa, en las noches tienen paradero en san clemente, recuerda que el citado día 31 de agosto de 2015 transporto al señor “F” del distrito de san clemente al distrito de independencia, ya pasando la comisaria bajo el señor “F”, así sucesivamente fueron bajando sus pasajeros hasta llegar al ovalo y la posta, precisa que dejo a “F” ya pasado las doce de la noche, el tiempo que dura el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recorrido desde san clemente a independencia es de veinte a dieciocho minutos, aproximadamente, indico que se enteró de la muerte de la señorita C al día siguiente, por los comentarios que escucho en el paradero.</p> <p><b>D) DECLARACION DE “E”:(audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)</b></p> <p>Refirió que “F” es el novio de mi hija, en cuanto al día 31 de agosto del 2015, como a la media noche para pasar el 01 de setiembre de 2015 se encontraba en su casa en independencia y a las doce o doce y media más o menos llego el novio de su hija y se quedó a pernoctar hasta el día siguiente al mediodía en que se comunicó con su jefe y se fue a trabajar. Que, el novio de su hija no se ausento durante ese periodo de la media noche del 31 hasta el mediodía del 01 de setiembre de 2015, indica que cuando venía el señor “F” acudía a mi domicilio a dormir con mi hija, para compartir momentos con ella. No sabía que ese día el señor cerna iba a ir a su casa y tampoco sabía que mi hija llegaría, me cayó de sorpresa. Cuando llego el señor “F” ya estaba mi hija y su papa y mi hija mayor ya estaba descansando. Estuvimos conversando luego me fui a descansar más o menos como la una y media, y él se quedó con el papa de mis hijas, después se fueron a descansar. Al día siguiente el novio de mi hija me dijo que tenía que presentarse a trabajar, porque íbamos a almorzar, yo estaba cocinando y les doy pensión a los de la comisaria, entonces yo quise compartir con él, y le dije quédate a almorzar, pero lo llama su jefe y le dice no, tienes que presentarte de una vez, le aliste un taper de comida para que viniera a su trabajo y almorzara. Tome conocimiento del deceso de la señorita “A”, porque trabajo en la comisaria de independencia, fue ahí donde yo escuche rumores de que habían encontrado una chica muerta en pisco, habrá sido como la una de la tarde cuando llegan a almorzar. He venido a saber que lo involucran al novio de mi hija cuando mi hija tuvo el problema con “F”, fue un día viernes que ella lo golpea, yo quería que me explicara que estaba pasando, entonces yo le digo L que cosa le haciendo a este chico, porque</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas llegando a esta agresión y ella no me quiso decir nada se puso a llorar le digo pero que pasa díganme, que cosa es lo que pasa aquí, mira como lo has golpeado. Serían más o menos a las cuatro, cinco de la tarde, más o menos eso fue en mi casa. Es en ese momento que yo me entero, él me dice señora me están involucrando en la muerte de la chica.</p> <p><b>1.3. ORALIZACION DE DOCUMENTALES QUE CORREN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL:</b></p> <p><b>1.3.1. DOCUMENTALES DE CARGO:</b></p> <p><b>A) PROTOCOLO DE CERTIFICADO DE DEFUNCION (fojas 98 del expediente judicial)</b></p> <p>Para acreditar la muerte de “A”, producido el 31 de agosto del 2015, y cuya causa básica de muerte conforme fue consignado en este documento, hace referencia a la herida penetrante por herida por proyectil de arma de fuego, él y en tórax, firmado por la doctora R, siendo esta la pertinencia y utilidad el de acreditar el descenso de la antes mencionada.</p> <p><b>B) TOMA FOTOGRAFICA (fojas 99 del expediente judicial).</b></p> <p>Para acreditar la posición, en que fue hallado el cadáver de la agraviada, el lugar, las prendas que vestía y que estaban integras al parecer y además será pertinente también a efectos de acreditar que esta persona fue la que posteriormente visualizaremos en los CDs que se van a visualizar.</p> <p><b>C) DOCUMENTO DENOMINACION TSP-830300000-EML-0971-2015-C-P, EMITIDO POR TELEFONICA, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015 (fojas 100 a120 vuelta del expediente judicial)</b></p> <p>La pertinencia y utilidad de esta documentación es que “F” es el titular del número xxxxxxxx, y que tiene una comunicación fluida con el numero xxxxxx, existen diversas llamadas telefónicas entre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los días que se ha mencionado incluso hay 11 llamadas en un solo día registrado esto por ejemplo el día 19 de agosto del 2015 y demás siendo la última comunicación básicamente el 29 de agosto de 2015 donde se registra 06 llamadas, asimismo, se acredita que el número xxxxxxxx, aparece a nombre del señor A, quien es padrastro de la agraviada, también se hace mención en el mismo periodo comprendido a que existe llamadas de este número de “F”xxxxxxxx.</p> <p><b>D) DOCUMENTO DENOMINADO CON EL OFICIO SDI-3125/15, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2015, EMITIDO POR ENTEL (corre de fojas 121 a 160 del expediente judicial).</b></p> <p>La pertinencia y utilidad de este informe emitido por Entel es acreditar la comunicación sostenida entre la agraviada que era la que utilizaba la línea telefónica xxxxxxxxxx con el numero xxxxxxxxxx cuyo titular es el acusado, y además que el citado día el 31 de agosto del 2015 del teléfono que venía siendo utilizado por el acusado sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxxxx que se ha dado lectura a las dos de la tarde con cincuenta y cinco y también las dos llamadas que ya se ha indicado en horas de la noche, número telefónico que conforme se ha podido evidenciar de todo el reporte durante el mes de agosto o ha sostenido ningún tipo de comunicación.</p> <p><b>E) DOCUMENTO TSP-83030000-KW-0406-2016-C-F, DEL 03 DE SETIEMBRE DE 2015, (corre a fojas 163-165 del expediente judicial)</b></p> <p>Para acreditar básicamente que este número xxxxxxxxxx tiene como titular C.D.CH, y que este número el día 31 de agosto del 2015, 01 y 02 de setiembre del 2015 mantuvo comunicación telefónica con los números que se encuentran a nombre del señor “F” asimismo también precisar que durante todo el mes de agosto no hubo comunicación entre estos números.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>G) TSP-830000-WCC N° 0520-2016-C- DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2016, (corre de fojas 166 y su anexo 167 del expediente judicial)</b></p> <p>Acredita que el xxxxxxxxx corresponde a la persona de L. del R, novia del acusado y que el día de los hechos hizo llamadas a su novio el acusado y no tuvo respuesta.</p> <p><b>H) DOCUMENTO DENOMINADO SDI-0145/16, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2016, (corre a fojas 168 a 181 tiene anexo CD del expediente judicial).</b></p> <p>Acredita que el número xxxxxxxxx está a nombre de J (efectivo policial) con fecha de activación indica 27 de agosto del 2015, y acredita además que ha sostenido comunicación con el numero xxxxxxxxx que era utilizado por la agraviada, y que además el día 31 de agosto sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxxx que corresponde al acusado.</p> <p><b>I) DECLARACION DE LA MENOR D, que corre de fojas 33 a 37, y otra que corre a fojas 38 a 39, del expediente judicial. (sesión del 28 de mayo del 2018)</b></p> <p><b>J) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002600-L, DE FECHA 05-09-2015, SUSCRITO POR EL DR. G; corre a fojas 79 del expediente judicial.</b></p> <p>(Sesión del 28 de mayo del 2018)</p> <p><b>K) LADECLARACION DE V, corre a fojas 61 a 64 del expediente judicial (sesión del 28 de mayo del 2018), no fue posible su oralizacion por no reunir las formalidades previstas por la norma procesal vigente.</b></p> <p><b>L) LA DECLARACION VOLUNTARIA DE “F”, DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2015 QUE CORRE DE FOJAS 273 A 281 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL (sesión del 28 de mayo del 2018)</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>1.3.2. DOCUMENTALES DE DESCARGO:</b></p> <p><b>A) DOCUMENTO EMITIDO POR EL BANCO DE CREDITO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2016, (corre en el expediente judicial en el expediente 185)</b></p> <p>Para acreditar que a las 10:56 horas del día 31 de agosto del 2015 el procesado “F” se encontraba al interior del local de mega plaza donde está ubicada la agencia del banco de crédito del Perú- BCP de donde hizo retiro del cajero.</p> <p><b>B) DISPOSICION NUMERO DOS DE FECHA VEINTIDOS DE SETIEMBRE DEL 2015, (corre a fojas 220-223 del expediente judicial)</b></p> <p>Para acreditar que la investigación preliminar contra “F”, fue por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio, en su condición de autor directo, lo que debe tomarse en cuenta señor para los efectos de resolver por cuando esta investigación empezó en esos términos.</p> <p><b>C) LA DISPOSICION N° 03-2015 DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL 2015, (corre a fojas 224 a 230 del expediente judicial)</b></p> <p>Para acreditar que el Ministerio Público incrimina a “F” los hechos materia de análisis como autor directo y es en esos términos que se amplió formalizar y continuar con la investigación preparatoria.</p> <p><b>D) INFORME PERICIAL N°919-15-REGPOL-ICA-DIVICAP-DE VCRI-ICA, (corre de fojas 231 a 238)</b></p> <p>Para acreditar que se hizo como actividad probatoria recojo de muestras en el domicilio de “F” encontrando ocho muestras positivas para luminiscencia compatibles con manchas de sangre, lo que significa que en esta diligencia se presumió que en el inmueble del acusado podría parecerse estas muestras porque existía sangre en el inmueble del acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>E) DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE N° 527-23 4/16, (corre a fojas 239 a 240)</b></p> <p>Para acreditar que en ninguna de las ocho muestras que fueron evaluadas se encontró restos sanguíneos y tampoco se encontró ningún otro indicio biológico de interés criminal, es decir, que con esta prueba se descaro fehacientemente que en el inmueble del acusado se haya ejecutado algún acto tendiente a los actos de investigación.</p> <p><b>F) DICTAMEN DE PERICIA BALISTICA FORENSE N°24634-2 4644/15, (corre fojas 242 a 249)</b></p> <p>Para acreditar que las armas que fueran entregadas por “F” se trataban de dos pistolas con las características que se ha señalado y que el proyectil que segó la vida de la agraviada es un proyectil de revolver es decir de un instrumento distinto a los que utilizaba “F”.</p> <p><b>G) ANALISIS DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° RB7138/15, (corre de fojas 250 a 251)</b></p> <p>Para acreditar que en el análisis de resto de disparo de arma de fuego de las manos de mi patrocinado no se le encontró los tres elementos necesarios para determinar que él ha efectuado algún tipo de disparo.</p> <p><b>H) EL ACTA DE RECEPCION DE ARMA DE FUEGO DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2015 (corre de fojas 252)</b></p> <p>Para acreditar que inmediatamente de iniciada las investigaciones y cuando aún el procesado “F” no tenía localidad de investigado si no la calidad de testigo, este inmediatamente hizo entrega de su arma de fuego para que sea investigada y pueda realizarse todas las pericias pertinentes a fin de descartar su participación en el hecho incriminado.</p> <p><b>I) ACTA DE ENTREGA VOLNTARIA DE FECHA 20-08-2016.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para acreditar que la conducta del procesado nunca ha sido renuente a colaborar con la administración de justicia.</p> <p><b>1.3.3. VISUALIZACIONES DE VIDEO (sesión del día 02 de mayo de 2018)</b></p> <p><b>A) VISUALIZACION DEL CD-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO.</b></p> <p><b>Cd CAMARA DE VIGILANCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO</b> instalada en sede policial- división policial de pisco de fecha 31 de agosto de 2015, la pertinencia y utilidad de este documento es que se acreditara el accionar desplegado por el sujeto que posee las características del acusado a inmediaciones de la plaza de armas, entre ellas se dirige al lugar donde realizan llamadas telefónicas, pese a tener equipo telefónico, así como mantener comunicación con los sujetos del vehículo tico quienes llego conjuntamente esperándola en el frontis del lugar donde estaciono dicho sujeto su motocicleta hasta su encuentro con la agraviada saludándose con un beso en los labios, es lo que se indica, de acuerdo al auto de enjuiciamiento su pertinencia y utilidad.</p> <p><b>SE VISUALIZA EL VIDEO QUE, ES DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2015.</b></p> <p>Lo que se puede advertir, es que llega el sujeto masculino a bordo de una moto lineal y seguidamente aparece este vehículo tico, cuya característica cabe resaltar que uno de los faros posteriores lo tiene encendido, toda vez que vamos a visualizar la presencia de este vehículo en otras escenas del video y que desciende y el poste lógicamente impide una visualización exacta, pero desciende hacia el lado izquierdo lógicamente hacia donde se encuentra la vereda y después de este poste se ve una silueta que se acerca hacia el tico, y camina luego con dirección al banco continental, dejando esta moto estacionada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>REPRODUCCION DEL TERCER ARCHIVO</b></p> <p>Se procedió a la visualización a partir del tiempo que ha señalado la representante del ministerio público, a partir de las 10:1050 en el cual se advierte que el conductor de una moto lineal sale a la mano derecha estacionándose a los que quienes conocen según lo que se verifica del poste de alumbrado de los letreros luminosos de anuncios publicitarios, coincide a esa altura un destello blanco, que ha sido descrito en el video anterior, sale esa prenda blanca que le cubría todo el derrier- la cadera- en la parte posterior, e incluso había una punta que le colgaba al lado derecho.</p> <p><b>C) VISUALIZACION DEL CD DE LA AGENCIA SCOTIABANK (fs. 186)</b></p> <p>Para acreditar la presencia del procesado y la agraviada en la plaza de armas de pisco.</p> <p><b>D) VISUALIZACION DEL C.D. DE LASUNAT</b></p> <p>No se llegó a actuar porque el DVD que se encontró en el sobre correspondiente no pertenecía al presente caso como se dejó constancia en la audiencia respectiva.</p> <p><b>E) VISUALIZACION DEL C.D. FABRICA DE TEJIDOS PISCO</b></p> <p>Para acreditar que el sujeto con características del acusado a bordo de moto lineal se desplaza por la segunda entrada de renacer, seguido por un tico.</p> <p><b>F) VISUALIZACION VIDEOCAMARA MEGAPLAZA-ALMACEN (CORRE A FOJAS 202).</b></p> <p>Puerta Fermín Tanguis de fechas 201-08-31, con hora de inicio 22:00 horas (tiene tiempo de duración de 1 hora con 30 minutos)</p> <p>Que se ha podido observar de la primera imagen, es el mismo sujeto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que aparece en el video anterior, se precisó en la primera imagen que esta persona tenia especie de franja de color blanco o de color claro a la altura en la parte delantera, en la parte del pecho, como indique y esto se ha podido nuevamente advertir a esta imagen ya que se puede apreciar ya más clara la particularidad de esta prenda de vestir, en ese sentido se puede concluir de que se trata del mismo sujeto que ingreso a bordo de moto lineal que salió pues cerrando esta puerta o esta reja y que nuevamente ha ingresado portando su celular, asimismo cabe precisar que esta puerta es de ingreso exclusivo para las personas que laboran en el interior de este centro comercial.</p> <p><b>G) VISUALIZACION DEL ARCHIVO DE NOMBRE MEGA PLAZA ALMACEN (02:04:30) DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2015, HORA DE INICIO ES A LAS 22 HORAS.</b></p> <p>Se puede ver a una persona que se dirige en sentido paralelo a la escalera que se dice que es de la salida, una persona que lleva una vestimenta blanca y el pantalón oscuro y una bolsa en la mano aparte de su cartera, al fondo se ve como quiera que pasa a la calle, unos destellos de circulación vial, se puede ver a una persona que ha ingresado en un vehículo lineal, en la puerta de ingreso. Como se puede advertir esta moto únicamente ingresa de la vía pública a este local, raudamente, se puede apreciar ahí mismo al sujeto con las mismas características que se puede evidenciar en el anterior archivo y donde se puede ver con amplitud esta franja de color blanco en la parte delantera de su vestimenta, entonces se puede apreciar que es el mismo sujeto que podemos apreciar el primer archivo y que lógicamente corresponde a las características de la persona investigada, es una persona joven de cabello corto, delgado, es lo que se puede apreciar.</p> <p><b>H) VISUALIZACION DE DVD:</b></p> <p><b>ARCHIVO MEGAPLAZA PUERTA DE ESTACIONAMIENTO 2015-08-31 21-00-30-088 DE 657 MB,</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CON UNA DURACION TOTAL DEL VIDEO DE 01:50:28.</b></p> <p>En la hora de reproducción se deja constancia que el conductor de la moto lineal viene de sur a norte e ingresa al centro comercial, dejando constancia la representante del Ministerio Público, que recordando la última visualización correspondía a la cámara de mega plaza almacén, se apreció que al minuto diecinueve con treinta y un segundos se vio ingresando a una persona de sexo masculino que ingresaba por la puerta del almacén de este centro comercial, y como se ha podido evidenciar esta es la continuación de este video toda vez que al minuto o las 22:00 horas porque este video comienza a las nueve de la noche aproximadamente y se ha podido visualizar al minuto diecinueve horas que aparece que aparece esta persona por el lado interior de la empresa de este centro comercial mega plaza entonces se trataría de esta persona, asimismo dejo constancia su despacho que esta persona tenía un destello en el pecho y lo cual también se hizo mención esta misma característica registraba esta persona al momento de ingresar a este centro comercial por la puerta Fermín Tanguis, entonces se puede corroborar, que se trata de la misma persona que hemos podido observar y que también pudo indicar su despacho que se trataba de una persona con un chaleco, una inscripción en la parte de atrás, y esta inscripción por la parte de atrás indicado por su despacho corresponde a la indicación que dice el policía, asimismo también se puede advertir que esta persona ha logrado salir por el lado sur con dirección a la curva peligrosa donde luego de dirigirse a dicho lugar ha retornado, así como comunicándose vía telefónica, por un tiempo prolongado también se mencionó la lectura del levantamiento del secreto de las comunicaciones que a esa hora esta persona que es el señor “F”, que si bien no se puede apreciar con más características pues se trata, del acusado toda vez que se puede evidenciar que se trata de una persona que labora en este centro comercial que está realizando las rondas habiendo permanecido durante un buen tiempo apostado a esta altura de esta perta de control al lado de un personal de vigilancia con la cual pudimos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observar que intercambiaba algún tipo de conversación, también se pudo advertir que esta persona se comunicaba telefónicamente que ha sido corroborado con el levantamiento del secreto de las comunicaciones, que se viene comunicando en ese entonces con el señor C, que se dio lectura, también su despacho recalco que esta persona más allá de sus características de su vestimenta tenía una característica particular respecto a su forma de caminar y siendo esta con las piernas arqueadas, y posee este vehículo menor, el cual se ha desplazado en el interior de este centro comercial, así también al exterior del mismo toda vez que se pudo evidenciar que ingreso de la cámara mega plaza Fermín Tanguis.</p> <p><b>SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.</b></p> <p><b>2.1.</b> Para los efectos de la presente resolución, este juzgado toma en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°00728-2008-PCH/TC, fundamentos veinticinco y veintiséis, en la que indica que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales de la prueba, entonces, puede también llegar a convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta, será preciso empero que cuando esta sea utilizada, queda debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene, ya que solo así se podrá enervar el derecho a la presunción de inocencia y se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.(negrita es nuestro)</p> <p><b>2.2.</b>En la misma línea la corte suprema en ejecutoria adoptando como principio jurisprudencial de observancia obligatoria en el acuerdo plenario N°1-2006/EVS-22, concordante con el recurso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad N° 1912-2005-piura del 06 de septiembre de 2005, ha señalado: que respecto al indicio a este – hecho base-ha de estar plenamente probado-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley- pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí.</p> <p><b>2.3.</b> Por su parte el inciso 3, del artículo 158 del código procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba por indicios, requiere que el indicio está probado que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes, todo lo cual debe ser observado si es que se ha de tratar la causa mediante prueba por indicios, como ocurre en la presente causa, planteamiento que este juzgado cumple con sustentar su concurrencia y empleo.</p> <p><b>2.4.</b> Se ha establecido como hecho probado la muerte de “A”, conforme se encuentra acreditado con el protocolo de certificado de defunción, asimismo se encuentra acreditado con el examen de la perito R quien se ratificó del protocolo de necropsia N° 0025-2015, que el cadáver identificado de sexo femenino de dieciocho años de edad correspondiente a la agraviada “A”, sufrió en vida una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cuello-tórax, la misma que tiene como característica de disparo a larga distancia o de disparar con interfaz, precisando que el disparo interfaz es cuando colocamos un objeto entre la boca del cañón, la distancia que sea y el cuerpo al que va. Otro hecho probado es que conforme lo ha sostenido la perito mencionada, la data de muerte aproximada de la agraviada es de ocho a doce horas de inicio de necropsia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisando que la data de la muerte de la agraviada puede ser un poco más de las doce horas de iniciada la necropsia, partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la diligencia de necropsia se inició a las 11:15 horas del día 01 de setiembre del 2015, este despacho concluye que la agraviada “A” tuvo como data de muerte, aproximadamente las 22:30 del día 31 de agosto del 2015, data que corresponde durante el tiempo que el procesado permaneció fuera de su centro de trabajo que era el centro comercial mega plaza de pisco, ello se evidencia siguiendo la secuencia de los diferentes videos visualizados en el plenario, información que esta corroborado con lo declarado en el juicio oral por el testigo de descargo que resulta ser el señor J quien el día de los hechos y en horas de la noche estuvo de servicio como agente de seguridad en la puerta de ingreso vehicular del citado centro comercial por donde el acusado “F” hizo su ingreso conduciendo una moto lineal de color negro siendo las 22:40 horas (10 de la noche con 40 minutos) y estaciona el vehículo menor que conducía en la zona del parqueo ingresando a la izquierda como se aprecia en el video correspondiente.</p> <p><b>2.5.</b> Se encuentra probado asimismo con el examen de la perito R quien al sustentar el protocolo de necropsia N° 002-5-2015, preciso que el cadáver o restos de la agraviada se encontraba vestido sin alteraciones, vale decir que las prendas no se encontraban desabrochadas, sacadas o con indicios de que se las había sacado y vuelto a poner una vez que la persona ya estaba fallecida,, por el contrario a pesar que la víctima llevaba muchas prendas como panti y Jean todas estaban correctamente colocados, también precisa que la agraviada tuvo una hemorragia interna lo cual explica porque no se halló sangre en el lugar donde fue hallada, indicando incluso que llamo bastante la atención que cuando el cadáver fue puesto en una bolsa para llevarlo a chincha, pese a toda la manipulación del cadáver para bajarlo de la camioneta, no se registró sangre dentro de la bolsa, agrega que el cuerpo había prácticamente descansado de espaldas porque las livideces eran dorsales, lo cual quiere decir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la posición del cadáver ha sido del cubito dorsal, todas estas características que según las propias palabras de la perito harían asumir que el lugar donde fue encontrado el cadáver fue el mismo lugar donde la agraviada fue ejecutada por sus victimarios. Tiene en cuenta este despacho que si bien el perito V quien realizó una inspección criminalística en el lugar donde fue hallada la víctima “A” refirió que es una escena atípica, pues no existe ninguna clase de evidencias ni indicios, lo que lo lleva a concluir que la agraviada fue víctima en otro lugar y luego trasladada al lugar donde se efectuó la inspección, empero cierto también es que el propio perito refirió que su persona no ha examinado ningún cadáver y que cuando realizo la inspección criminalística el cuerpo ya no se encontraba, pericia que a decir del propio perito la efectuó entre diez a once horas después de ocurrido la muerte de la agraviada. En consecuencia estando a lo antes indicado este despacho concluye en atención a las pericias efectuadas por la perito R y el perito V (inspección criminalística) que la agraviada fue victimada en el mismo lugar donde fue hallado su cuerpo, sito en una calle afirmada- tierra firme y transitada, ubicada en la cuadra 6 de la prolongación ramón aspillaba- frente a la residencial renacer, la misma que se encuentra en dirección de este a oeste, y al lado derecho colinda con un cerco perimétrico de material noble perteneciente a la empresa saco pisco, en la posición que aparece graficada en la vista fotográfica que corre a fojas 99 del expediente judicial, documento que fue oralizado, lo cual nos revela de mayor análisis respecto de lo ya señalado.</p> <p>2.6. Ahora bien acreditada la muerte de “A” en la forma y lugar antes citado, corresponde determinar la participación del acusado “F” en atención a la prueba indiciaria. Una primera aproximación o indicio a las evidencias reunidas en la presente causa, es que el acusado y la agraviada tenían una relación sentimental, ello conforme se encuentra acreditado con la declaración de la testigo de descargo L (pareja del acusado “F”) quien al ser examinada en juicio refirió que el acusado le comento que lo habían citado por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte de una chica y que lo estaban involucrando a él porque había estado saliendo con la señorita, precisándole que había tenido relación pasajera con la misma, a lo cual la testigo reacciono con golpes y arañones hacia el acusado, lo cual se encuentra acreditado con la declaración de la perito R quien se ratifica del certificado médico legal N° 3692 elaborado en función al certificado médico legal N° 2600 en la que se describe que el acusado fue sometido a un examen post facto una vez que fue detenido, esto es al cuarto o quinto día de la muerte de la agraviada, encontrándose las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 2600. Dicho indicio se encuentra acreditado con la declaración de S quien fue profesor de la víctima en el colegio ceo bandera del Perú ubicado en la ciudad de pisco, precisando que fue profesor de la víctima durante el año 2014 y 2015 y que un par de semanas antes de que ella falleciera casi al comienzo de los ensayos observo que ingreso al colegio un policía, persona delgada, alta, lo cual le llamo la atención, observando luego que la alumna “A” se acerca a saludarlo con un beso, lo que evidenciaba a su consideración que ellos se conocían, indicando que era la primera vez que observaba a un efectivo policial en el colegio. Este indicio a su vez se corrobora con la declaración voluntaria del acusado- oralizada en juicio oral-quien refiere que conoció a la víctima “A” en mega plaza, lugar donde su persona trabajaba dando seguridad policial y por su parte la agraviada trabajaba como anfitriona volanteando, circunstancia en la que intercambiaron números celulares, indicándole el que su número es xxxxxxxxxx y por su parte ella le dio su número xxxxxxxx, hecho este que esta corroborado con el informe emitido por telefónica (TSP-83030000-EML-0971-2015-CP) de otro lado preciso que ha salido varias veces con la víctima y que en una sola oportunidad ha tenido sexo oral, empero niega haber tenido una relación sentimental con la agraviada, sin embargo tal como lo hemos señalado líneas arriba la novia del acusado L ha referido que el propio acusado le comento que lo habían citado por la muerte de una chica y que lo estaban involucrando a él porque había estado saliendo con la señorita, precisándole que había tenido una relación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasajera con la misma, lo cual a su vez se encuentra acreditado con el reporte de llamadas de los teléfonos celulares del acusado y la agraviada que acreditan las continuas comunicaciones telefónicas entre los mismos. En consecuencia, constituye un indicio probado que el acusado tenía una relación sentimental con la víctima, la que la defensa ha pretendido soslayar.</p> <p><b>2.7.</b> Otro dato aproximativo viene dado por las circunstancias en que la víctima desaparece y la vestimenta que llevaba puesta, así se encuentra acreditado con la declaración de la madre de la agraviada “L” quien ha precisado que la occisa “A” estudiaba en el colegio de banderas del Perú, pisco, en el turno noche de las 19:30 a las 22:00 horas y que eventualmente trabajaba como anfitriona en plaza vea además de apoyar en venta de ceviche en punto limón, precisando que el día 31 de agosto de 2015 su hija se fue a estudiar a la hora indicada, habiendo sido la última comunicación con ella entre las 19:00 19:30 horas del citado día, indicando que la agraviada estaba vestida con un pantalón jean azul pitillo, blusa negra y su casaca blanca que la llevaba en sus manos, y que luego al ver que no llegaba su hija intento llamarla a las 23:00 o 23:15 horas aproximadamente pero su celular se encontraba apagado, por lo que salió a buscarla, hecho que a su vez se corrobora con la declaración testimonial de M quien era compañera de estudios de la nocturna de la agraviada, y quien al ser examinada en juicio refirió que la mama de la agraviada llevo a su casa a las 3:00 horas del día 01 de setiembre del 2015, preguntándole por su amiga “A”, a lo que ella refiere que “A” había ido al colegio pero que se retiró un cuarto para las diez de la noche.</p> <p><b>2.8.</b> Tiene presente este despacho que la versión de los hechos que proporcione el acusado, cuando se le enfrenta con determinados indicios suficientes, acreditados y significativos, habrá de ser examinada cuidadosamente, toda vez que explicaciones no convincentes o contradictorias, aunque por si solas no sean suficiente para declarar culpable a quien lo profiera, si pueden ser un dato más a tener en cuenta en la indagación racional y rigurosa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los hechos ocurridos y personas que en ellos han intervenido. En el caso en concreto se evidencia contradicciones en la disposición del acusado, ya que refiere que nunca ha ido al centro de estudios de la agraviada, sin embargo conforme lo ha señalado el testigo S quien fue profesor de la víctima en el colegio ceo bandera del Perú ubicado en la ciudad de pisco, observo que un par de semanas antes de que falleciera la agraviada, ingreso al colegio un policia, persona delgada, alta, lo cual le llamo la atención, observando luego que la alumna “A” se acerca a saludarlo con un beso, lo que evidenciaba a su consideración que ellos se conocían, indicando que era la primera vez que observaba a un efectivo policial en el colegio. Otro dato que le llama la atención es que al preguntársele al acusado si cumplió estrictamente el horario de servicio en mega plaza pisco, este refirió dicho día salí a almorzar a las 14:00 horas, ya que formalmente tenemos una hora de almorzar, en esta oportunidad me tome, dos horas, retornando a las 16:00 horas o 17:00 horas aproximadamente, luego de ello, a las 20:00 horas aproximadamente me fui a cenar, el supervisor nos da una hora, yo retorne a la hora. Luego a las 23:00 horas me retire junto con el vigilante particular de mega plaza pisco de apellido P, nos fuimos a independencia porque mi novia estaba en casa de su madre, nos fuimos en un station wagon que pasaba por la carretera, no recuerdo el color, hasta el cruce de san clemente y de ahí tomamos otro vehículo station wagon que hacia colectivo san clemente-independencia que nos llevó a independencia, el vigilante se bajó en el sector de Manrique y yo continúe hasta la casa de mi novia en la Federico Uranga, no recuerdo el número, en donde converse con los padres de mi novia luego salió mi pareja, luego me quede a pernoctar con mi referida pareja, aproximadamente llegue a ese lugar a las 00:30 del día 01 de setiembre de 2015 y de uno de mis teléfonos llame a mi jefe el cap. L a quien le dije que se me hizo tarde y que estaba con mi novia pidiéndole que me permita llegar tarde, es por ese motivo que llegue a trabajar a las 11:00 horas aproximadamente, declaración que se contrapone en parte con lo declarado por el testigo de descargo J quien como ya se señalo es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente de seguridad de mega plaza de pisco, y refirió que el día 31 de agosto del 2015 el señor F. salió a las 22:00 o 22:20 horas aproximadamente, por la puerta vehicular en su moto lineal de color negro , moto lineal que era su medio de transporte del señor “F”, que el señor “F” dejaba estacionado su moto en el parqueo en donde está la puerta al costadito, que vi al señor “F” ingresando al mega plaza por la puerta vehicular a las 22:40 horas aproximadamente cuando yo estaba en mi puerta, llegando el señor “F” con su chaleco, en su moto, su chaleco decía atrás policía y estaba con una polera verde, pantalón jean y su chaleco nada mas este indicio probado es un dato relevante, pues el acusado OMITE SEÑALAR QUE SE AUSENTO DE MEGA PLAZA PISCO DESDE LAS 22:00 HASTA LAS 22:40 HORAS APROXIMADAMENTE, lapso de tiempo en que conforme lo hemos analizado en los considerandos procedentes la agraviada fue ejecutada esto es A LAS 22:30 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2015, hecho que habría ocurrido luego que este pasara en compañía de la agraviada sobre la moto lineal que conducía como se aprecia del video registrado por la cámara de seguridad de la fábrica de tejidos pisco, de cuyo video además se aprecia que el citado vehículo menor es seguido de muy cerca por un auto modelo tico de color amarillo, el cual por coincidencia se hizo notar en el primer video que fue visualizado que corresponde a la cámara de seguridad de la municipalidad provincial de pisco, otro tema que llama la atención a este juzgado es que el acusado se retiró a las 23:00 horas de mega plaza pisco, no obstante que conforme a su propia declaración su servicio era desde las 07:00 de la mañana del día 31 de agosto del 2015 hasta las 7:00 de la mañana del día 01 de setiembre del 2015, retiro que lo hizo conjuntamente con el agente de seguridad P, con destino al distrito de independencia donde le esperaba su novia y padres de esta, con lo cual ha pretendido demostrar que el no habría tenido nada que ver con la ejecución de la agraviada (negrita y cursiva es nuestro)</p> <p><b>2.9.</b> Este dato probado de que el acusado se ausento de su centro de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo mega plaza pisco desde las 22:00 hasta las 22:40 horas aproximadamente del día 31 de agosto del 2015, lo cual ha sido un dato omitido por el acusado, constituye a consideración de este juzgado otro indicio de que el acusado es coautor de la muerte de “A”, pues es precisamente endicho lapso de tiempo que la agraviada es ejecutada como se reitera a las 22:30 horas aproximadamente, este indicio a su vez se coincide con la visualización del video denominado mega plaza puerta de estacionamiento 2015—08-31 21-00-30-088 en la que se aprecia que a las 22:35 horas aproximadamente del 31 de agosto del 2015 hace su ingreso por el estacionamiento un conductor en moto lineal, estacionando su moto en el segundo espacio del estacionamiento indicándose en dicha documental que se apreció en el conductor de dicho vehículo menor un destello de luz a la altura de sus oídos con el brazo izquierdo aparentemente comunicándose, asimismo se deja constancia que dicha persona lleva un chaleco puesto en cuya parte posterior se aprecia un destello como luz color blanco, todo lo cual hace concluir que el acusado se ausento de mega plaza pisco por un lapso de cuarenta minutos aproximadamente, tiempo dentro del cual la agraviada fue ejecutada, previamente en ese lapso de tiempo recibió una llamada del celular xxxxxxxxx perteneciente a la señora R quien alquilaba ese servicio en la vía pública por inmediaciones de la plaza de armas como lo explico dicha testigo en el plenario, todo ello antes que el procesado regreso a su centro de trabajo, como coartada para que no se levantara sobre el ninguna sospecha, a pesar de dicho registro la defensa del acusado negó que la persona que ingreso al centro comercial con la moto lineal de color negro y que la estaciona en el parqueo del centro comercial mega plaza donde prestaba servicios, y conversa en varios momentos con el agente de seguridad que resultó ser el testigo de descargo P, para luego desaparecer de escena y como es sabido siendo las 23:00 aproximadamente se retira al encuentro de su novia, no era su patrocinado, sin embargo antes para dejar huella que sí estuvo en el centro comercial ingresa al cajero BCP que existe al interior del centro comercial para hacer un retiro de dinero, para demostrar su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanencia en su centro de trabajo como consta del informe emitido por dicha entidad financiera (corre a fojas 185 del expediente judicial) propuesto como órgano de prueba y oralizado en el plenario.</p> <p><b>2.10.</b> Otro indicio probado que coadyuva a determinar la responsabilidad del acusado como coautor de la muerte de la agraviada, es la visualización del video CAMARA DE VIGILANCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO, de fecha 31 de agosto del 2015, que contiene tres archivos de cuya visualización se aprecia que a partir de las 22:10 horas un sujeto masculino a bordo de una moto lineal llega a una de las fachadas laterales de la panadería san francisco, y seguidamente aparece un vehículo tico cuya característica a resaltar es que uno de los faros posteriores lo tiene encendido, dejando el sujeto masculino estacionada su moto lineal, descendiendo y caminando hacia la dirección donde se encuentra el semáforo, haciendo un recorrido de ida y vuelta, asimismo se aprecia en otro archivo una persona de sexo masculino caminando de un lado hacia otro, y a la altura del banco continental aparece una mujer que se puede advertir lleva una especie prenda a la altura de la cintura de coloración blanca, apreciándose que ambas personas se encuentran en la esquina a la altura de un poste que está a la altura de la panadería san francisco donde se saludan con un beso, dirigiéndose ambos a la calle independenciam, para momento seguido advertirse la presencia de un auto tico con las mismas características del video anterior haciendo seguimiento del vehículo menor moto lineal. Finalmente, en el tercer archivo se advierte que una moto lineal pasa por el grifo que esta antes de llegar al centro comercial mega plaza y que de una de las personas que va en la moto sale una prenda blanca que lo cubre todo el derrier- la cadera en la parte posterior, viéndose una punta que colgaba hacia el lado derecho.</p> <p><b>2.11.</b> Dichos videos si bien analizados de manera individual no constituyen por si solos un indicio que acredita la responsabilidad del acusado, empero su evaluación de manera periférica con los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demás indicios ante analizados, evidencian que el acusado en su condición de coautor contribuyo en que a la agraviada le quiten la vida, así en principio se encuentra acreditado que el acusado conduce una moto lineal color negra y que el día de suscitado los hechos llego a su centro de trabajo mega plaza en dicha moto lineal, asimismo el acusado el día 31 de agosto del 2015 a las 22:00 horas aproximadamente, se ausento de mega plaza pisco (donde prestaba labor de seguridad) en su moto lineal y con su chaleco que decía policía, para dirigirse a la panadería san francisco, lugar donde según la data del video descendió de su vehículo menor a las 22:10 horas, caminando de un lugar a otro como esperando una persona, llegando a los minutos por el lado del banco continental una persona de sexo femenino con una prenda a la altura de su cintura de coloración blanca, lo cual a consideración de este juzgado resultaría ser la agraviada, en tanto se encuentra acreditado que una de las prendas que tenía la agraviada era una casaca blanca, aunado que dicha persona de sexo femenino se encuentra con la persona que conducía la moto lineal quien sería el acusado a la altura de la panadería san francisco donde se saludan con un beso, dato que también es relevante pues se encuentra acreditado que el acusado y la agraviada tenían una relación sentimental. Versión que fue dada por el propio procesado y corroborado por su novia al declarar como testigo de descargo en el plenario como ya se indicó línea arriba. No deja de ser importante que al estacionarse la moto lineal, seguidamente aparece un vehículo tico cuya característica particular era que presentaba desperfectos mecánicos en su sistema de iluminación así tenemos que cuando se le aprecia por primera vez por la parte posterior no prendía uno de sus faros de emergencia y cuando se le ve de frente ingresando por el camino donde se ubica la empresa fabrica de tejidos pisco, se advierte que dicho vehículo por coincidencia presenta desperfecto técnico en su iluminación solo llevaba encendido un solo faro de luz. Vehículo que seguía de muy cerca de la moto lineal donde su conductor se le ve el destello de luz hace que refleje el logotipo que corresponde que correspondía a la PNP, y en la parte posterior la fémina que en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derrier lleva una prenda de vestir color blanco que resulta ser la casa de la agraviada, el recorrido que hacen ambas unidades es en el mismo sentido que conduce precisamente al lugar próximo donde le quitaron la vida a la agraviada. En cuyo lugar las diferentes cámaras que antecedieron el accionar del procesado al mando de una moto lineal color negro ya no pudieron registrar el desenlace final, que tiene como punto de partida minutos antes cuando la agraviada por inmediaciones de la plaza de armas de pisco-panadería san francisco, aborda la moto lineal que conducía el procesado sin presagiar que estaba siendo llevada por uno de sus verdugos para que le quitaran la vida. Haciendo recorrido de oeste a este pasando de manera fugas por la altura del grifo que se encuentra al lado del centro comercial mega plaza y tomar finalmente el camino ya citado de la indicada fabrica, hechos que consta de todos los videos que han sido visualizados.</p> <p>2.12. Concluye el suscrito que en la presente causa constituyen diversos indicios que configuran los elementos de prueba, como el día de los hechos el imputado “F” se ausento de su centro de labor mega plaza pisco, al cual brindaba seguridad policial entre las 22:00 y 22:40 horas del día 31 de agosto del 2015- este hecho probado precisamente en la hora en que la agraviada fue ejecutada esto es 22:30 aproximadamente- dado también acreditado: aunada a las visualizaciones de los videos antes analizados, en la que se advierte el despliegue que efectúa el acusado minutos en la que precisamente se había ausentado de su centro laboral, y de cuya visualización considera este juzgado se trata del acusado y agraviada, acusado por cuanto la persona de sexo masculino que aparece en todos los videos está utilizando una moto lineal habiéndose acreditado en la presente causa que el acusado tiene una moto lineal de su propiedad y es de su uso personal, además de que es un hecho probado que el acusado se ausento de su centro de trabajo precisamente en su moto lineal color negro, asimismo se considera que la persona de sexo femenino es la agraviada, pues en principio se encuentra acreditado que la agraviada salió de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colegio a las 21:45 horas del día 31 de agosto de 2015, esto es minutos antes de su salida normal, escuchando una de sus compañeras que la agraviada al estar conversando por celular dijo ya estoy saliendo, sumado a que la agraviada llevaba consigo su casaca color blanco conforme se encuentra acreditado con la declaración de su madre, prenda de vestir que conforme se visualiza en el video lleva puesto la persona se sexo femenino al contorno de su derrier, aunado a las inconsistencias en su declaración del acusado, como el hecho de que el día de suscitado el hecho materia de análisis, se retiró de mega plaza pisco a las 23:00 horas, no obstante que su hora de retiro como el mismo lo indico era a las 07:00 horas del día siguiente 01 de setiembre de 2015, aunado a que el acusado se retiró de su lugar de trabajo en colectivo conjuntamente con el personal de seguridad P, no obstante que contaba con su vehículo menor moto lineal, ello sumado a que la agraviada se encontraba muerta precisamente por inmediaciones donde se visualiza que el acusado ingresa conjuntamente con ella en su moto lineal seguido de un auto tico, que sería el mismo auto tico que también se estaciono por la panadería sanfrancisco, cuando el acusado se estaciono a esperar a la agraviada.</p> <p>Sumado a que se encuentra acreditado que el acusado regreso a su centro de trabajo Mega Veá Pisco a las 22:40 aproximadamente (y la agraviada fue víctima a las 22:30 aprox.) precisamente en su moto lineal, dato probado con la declaración del personal de seguridad P y las visualizaciones de videos de la puerta de estacionamiento de Mega Plaza. Todo ello llega a persuadir a este Juzgado que el acusado es coautor de la muerte de la agraviada.</p> <p>2.13. Cabe resaltar atendimiento a las alegaciones de la defensa del acusado, que si bien se han actuado como prueba documental la Disposición N° 2 de fecha 22 de setiembre del 2015, donde la fiscalía inicialmente durante los actos de investigación estableció que el acusado tenía la condición de autor directo, así como el informe pericial N° 919 que contiene la pericia de luces forenses orientación sanguínea de alta sensibilidad luminol realizada en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilio del acusado y que la defensa pretende acreditar de que su patrocinado no tuvo mayor incidencia respecto a los hechos atribuidos en virtud a que este resultado salió negativo, aunado al dictamen pericial de balística N°246334, 24634/2015 que determino que el proyectil que causo la muerte a la agraviada no guardaba relación con las armas del acusado, sumado al examen pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego, RD N°7138 que dio negativo. A consideración de este despacho no tienen relevancia para el análisis de la presente causa como prueba de descargo, en tanto la imputación que realiza la fiscalía no es de autor directo sino de coautor, cuya participación atribuida es la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la Plaza de Armas de Pisco, luego del cual llega a entregarla a sus demás coautores para que le quiten la vida de un disparo de arma de fuego un revolver, cuyo impacto a entender del suscrito sin ser un Perito en Balística, teniendo en cuenta la explicación dada por la señora Medico Logística doctora R al momento de practicar la Necropsia de ley en los restos de la agraviada, por el orificio de ingreso del proyectil que le segó la vida y el recorrido que hace dentro de su cuerpo, fue un tiro a corta distancia – quema ropa, y si la herida no presentaba las características propias de la forma del disparo fue como lo indico la señora perito se ha tenido que utilizar un interface, de ello se infiere que los victimarios para quitarle la vida a la agraviada lo han planeado todo de forma tal que su víctima no tuviera como defenderse de sus verdugos, uno de los cuales ha resultado ser el procesado; quien si bien es cierto en el juicio indico por intermedio de su defensa que nunca rehuyó a la investigación por el contrario para el esclarecimiento se entregó y presente su las armas de fuego que tenía en uso, además se sometió al examen absorción atómica. Ello no es tan cierto porque si no hubiera tenido nada que ver en el hecho también de inmediato al ser detenido debió entregar los celulares con los cuales se comunicaba con la agraviada, lo que hubiera permitido identificar a sus coautores lo que no fue posible porque días después de estar detenido uno de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellos dio por perdido y el otro cambio de operador de forma tal de borrar los rastros que lo vincularon con la agraviada y sus co-coautores.</p> <p>2.14. Tiene en cuenta este Juzgado lo resuelto por la Corte Suprema en diversas ejecutorias, así se ha establecido que: “Cuando la conducta típica es realizada por dos o más personas, se presenta la coautoría o supuesto de autoría funcional, donde cada uno de los sujetos toma parte en la ejecución de los hechos en forma consciente y voluntaria con un dominio compartido del hecho; esto es, cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de la ejecución de la parte que le corresponde en la división ejecutiva del acto delictivo. Se trata pues, de una coautoría ejecutiva parcial basada en el reparto de las tareas comisivas de la infracción. (Resalto nuestro). Así también se ha precisado en el R.N. N°2220-2004, Ayacucho, al establecer que “La coautoría no solo es la ejecutiva – directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas – sino la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base a reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos”. En el caso en concreto se encuentra acreditado que el rol que desempeño el acusado fue la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la Plaza de Armas de Pisco, luego del cual llega a entregarle a sus demás coautores (quienes iban en un auto típico) para que le quiten la vida como se mencionó a consecuencia de un disparo de arma de fuego un revolver. En consecuencia, a consideración de este Juzgado se encuentra acreditado que el acusado en su calidad de coautor es responsable</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera “A”.</p> <p><b>TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</b></p> <p>3.1. Para ello se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica , en el que ha sostenido que &lt;&lt;...la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la reforma y la readaptación social del condenado, así lo establece el inciso seis del articulo cinco de la Convención América sobre Derechos Humanos aprobado por el Perú mediante Secreto Ley veintidós mil doscientos treinta y uno; la Constitución Política del Perú por su parte en el inciso veintidós del articulo ciento treinta y nueve sostiene “...son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de que el régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la Sociedad...”. Así también el articulo IX del Título Preliminar del Código Penal establece “...La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora...”. Finalmente el articulo II del título Preliminar del Código de Ejecución Penal establece “...La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la Sociedad...” (...) de modo que la sanción punitiva debe armonizar con la Política Criminal del Estado, así como con los criterios rectores establecidos en los artículos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que debe ponderarse la necesidad y sus fines preventivos, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad&gt;&gt;.</p> <p>3.2. Habiéndose establecido la existencia del hecho delictivo - HOMICIDIO SIMPLE – y estando vigente el interés del Estado por castigas este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al autor del delito cometido, que tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídica que corresponden aplicar al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autor o participe de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo realizado por el juez, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar de Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45° del Código Penal, modificado por la ley N°30076 que establece que el Juez al momento de fundamentarse y determinar la pena, tiene en cuenta: 1.-Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2.-Su cultura y costumbre; y 3.-Los intereses de la víctima de su familia o de las persona que de ella depende.</p> <p>Ver Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente R.N. N°5113-2008 – Ica, de fecha 10 de noviembre del 2008.</p> <p><b>CUARTO: INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA.-</b></p> <p>Por Ley 30076 se efectuó cambios e innovaciones al artículo 45° y 46° del Código Penal, incorporándose un nuevo criterio de fundamentación y determinación de la pena que pasa por:</p> <p>1.-Identificar la pena básica, es decir el espacio punitivo a partir de la pena conminada (límite mínimo y máximo), luego identificar cuantos años comprende el espacio punitivo de la pena básica, multiplicar el número de años por doce para obtener un producto en meses y finalmente el producto en meses obtenido, vivirlo a su vez entre 3 para identificar los tercios de la pena básica;</p> <p>2.-Individualizar la pena concreta que consiste en identificar las circunstancias genéricas concurrentes descritas en el catálogo del artículo 46°, Identificar las circunstancia agravantes, atenuantes; en el caso de concurrir mayor número de agravantes proyectar la pena hacia el tercio superior, en el caso de mayor numero de atenuantes proyectar la pena hacia el tercio inferior y ante la concurrencia de agravantes y atenuantes proyectar la pena hacia el tercio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intermedio. Asimismo en caso de agravantes cualificadas, La pena concreta se determina por encima del tercio superior. En el caso en concreto se tiene que la pena conminada para el delito de homicidio simple es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, por lo tanto atendiendo a que el acusado carece de antecedentes penales la cual constituye una circunstancia atenuante, y advirtiéndose que existe pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito el mismo que constituya una circunstancia agravante, corresponde ubicar la pena en el tercio intermedio esto es no menor de diez años ocho meses ni mayor de quince años cuatro meses, empero atendiendo a las características personales del acusado, quien es efectivo policial cuya función en la sociedad es dar seguridad a las personas, habiendo por el contrario vulnerando la vida humana de una persona, y teniendo en cuenta además el principio de proporcionalidad, este Juzgado considera que la pena concreta debe ser quince años de pena privativa de libertad, propuesta por el Ministerio Público la que no puede ser mayor si se tiene en cuenta lo que establece el inciso 3) del artículo 397 del Código Procesal Penal</p> <p>4.1. Pena que debe ejecutarse de manera provisional amparo de lo que establece el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 412 de la acotada norma procesal, pues de autos se verifica la concurrencia de la circunstancia del peligro procesal debido a que el procesado si bien es cierto ha estado cumpliendo prisión preventiva en la fecha ha logrado su libertad por exceso de carcelería, por lo que estando a la naturaleza del presente delito en el cual se ha afectado el bien jurídica más importante del ser humano que es el derecho a la vida que de manera impune se le ha privado a la agraviada a temprana edad, lo que hace más reprochable en el procesado que este tenga la condición de efectivo policial, perteneciente a una de las instituciones más importantes del Estado la cual a través de sus miembros tienen por finalidad garantizarla, lo que no ha tenido en cuenta al procesado al verse involucrado en el caso sub materia, por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que los efectos de esta sentencia debe ser ejecutada una vez que se haga saber en forma integral la presente resolución, por lo que para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal que designe en INPE se deben cursar los oficios que corresponde.</p> <p>QUINTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>5.1. Que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito del carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N°935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./ Mery Robles Briceño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia de la Corte Penal Suprema;Gaseta Jurídica, Lima , 2005, página 220). Por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, y 93 del Código Penal.</p> <p>5.2. Conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil aplicable supletoriamente al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.</p> <p>5.3. Si bien es cierto no existen para metros objetivos para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuantificar los perjuicios morales y el daño a la persona, sin embargo la existencia del daño moral si puede ser apreciado de manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, la aflicción, que padecen los familiares de la occisa “A” como consecuencia del deceso de esta produciéndose en ellos a sus sentimientos al ocasionarlos un gran dolor y sufrimiento; aun cuando al vida tenga un dolor inapreciable, corresponde también como integrante del daño extra patrimonial la determinación del daño a la persona, en el caso concreto en su vertiente del daño al proyecto de vida de la agraviada quien era una persona de tan 18 años de edad, quedando anulado definitivamente dicho proyecto de vida al quitársele la vida. Atendida la naturaleza misma del daño gravísimo, irreparable que importa la muerte de una persona y siendo imposible evaluar con exactitud el valor de la vida humana, es razonable que no se pueda exigir prolijidad en la determinación de la moto de los perjuicios, debiendo el Juzgador en este supuesto también ponderar con equidad el monto indemnizatorio, buscando un resarcimiento pleno. En tal sentido, atendiendo a que se encuentra acreditado que el acusado en concertación con otras personas dio muerte a la agraviada “A”, corresponde fijar el monto de la reparación civil de manera proporcional al daño causado y objetivamente demostrado – vida humana, esto es veinte mil nuevos soles que deberá pagar el condenado a favor de la sucesión de “A” durante el periodo que dura la pena que se les ha impuesto.</p> <p><b>SEXTO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO:</b></p> <p>Que, el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, siendo el acusado, la parte vencida, deberán de cumplir con el pago de la misma.</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por tales fundamentos en aplicación de los artículos 12, 23, 29, 45, 92, 93, y 106 del Código Penal administrando justicia a nombre de la Nación, en calidad de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pisco.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica– Pisco.*

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



	<p>ii)FIJO en VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL que deberá pagar el condenado a favor de la SUCESION DE A, durante el periodo que dure la pena que se le ha impuesto</p> <p>iii) CONDENADO al sentenciado al pago de las cotas del proceso que deben ser liquidadas en la etapa de la ejecución.</p> <p>iv) MANDA, que consentida y/o ejecutoriada que se la presente sentencia se inscriba la misma para ello se debe confeccionar los boletines y testimonios de condenas respectivos para su inscripción, asimismo se oficie a RENADESPPLE, y RENIPROS para los fines de ley con conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha, TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica– Pisco.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente;\_el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.



	<p>delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de “A”; la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, integrada por los Jueces Superiores, T-Presidente de Sala, L y H-Director de Debates, han expedido la siguiente sentencia;</p> <p><b>I. ASUNTO</b></p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 18, de fecha 03 de julio del 2018, que FALLA; CONDENANDO a “F”, como coautor de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de “A”, como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que cumplirá en forma efectiva, FIJO, en VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá pagar el condenado a favor de la sucesión de “A”, y con lo demás que contiene. Interponen el recurso de apelación la defensa técnica del imputado, “F” respecto de su condena.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>Acusación y relato de los hechos</p> <p>2.1. El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, en su requerimiento de acusación contra “F” se le impone que el día 31 de agosto del 2015, siendo las 22:00 horas aproximadamente, concertó con terceros no identificados que se encontraban aborde de un vehículo tico, dar muerte a la agraviada “A” (18), a inmediaciones del lugar conocido como Renacer-Pisco; siendo que, luego de haber abandonado su centro de labores como seguridad en el Centro Comercia en Mega Plaza de Pisco, acudió a bordo de su vehículo menor (moto lineal) a inmediaciones de la Plaza de Armas conjuntamente con sujetos desconocidos que se encontraban a bordo de un vehículo tico, donde aprovechando el vínculo sentimental (enamorado) con la agraviada, a las 21:36 y 21:56 horas, procedió desde el boulevard a realizar llamadas desde el teléfono público</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

<p>xxxxxxx al teléfono celular de la agraviada xxxxxxxx para que concurra a inmediaciones de la Plaza de Armas de Pisco, luego desde el cual condujo a bordo de su vehículo menor (moto lineal) al sector donde fue víctima de un disparo de arma de fuego (revolver), resultando incluso lesionado con arañones en el cuello.</p> <p><b>Circunstancias precedentes</b></p> <p>El acusado “F” ha venido desempeñándose como seguridad en el Centro Comercial Mega Plaza ubicado en la av. Fermín Tianguis con cruce Av. Las Américas-Pisco, sosteniendo en el mes de agosto del 2015 una relación sentimental (enamorado) con la agraviada “A” quien laboraba como anfitriona en Plaza Vea, ubicado en el precitado Centro Comercia, sosteniendo diversas comunicaciones telefónicas.</p> <p><b>Circunstancias concomitantes</b></p> <p>Que, el día 31 de agosto del 2015 hasta las 22:00 horas aproximadamente la agraviada “A” se encontraba participando en un evento en su centro de estudios Colegio Banderas del Perú, ubicado en Calle Raúl Porras Barrenechea-Pisco, acudiendo a la plaza de armas de Pisco, luego d recibir llamadas telefónicas provenientes del teléfono público xxxxxxx que viene operando en dicha zona, encontrándose con un sujeto al parecer portando un arma de fuego con las mismas características del acusado “F”, con quien se saluda con un beso en los labios, para luego en la Calle Pérez Figueroa (altura del Banco Scotiabank) abordar su vehículo menor (moto lineal) color oscuro que momentos antes había dejado estacionado, siendo seguidos casi inmediatamente por un vehículo tipo automóvil al parecer tico blanco o amarillo, vehículo tico descrito anteriormente que llega conjuntamente con el acusado y con quien sostiene una conversación previo a que dicho sujeto se dirigía hacia el lugar donde realizaban llamadas telefónicas pese a que se observa que posee teléfono celular.</p> <p><b>Circunstancias posteriores</b></p> <p>Que el día 31 de agosto del 2015, a la visualización de la cámara de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>video de Mega Plaza siendo las 22:11 horas aproximadamente, el acusado “F”, a bordo de su vehículo menor (moto lineal) color oscuro, hace su ingreso al Centro Comercial Mega Plaza-Pisco, luego del cual casi inmediatamente sale a la curva peligrosa, retornando y realizando a las 22:41 una llamada telefónica desde su teléfono xxxxxxxx al número telefónico xxxxxxxx cuyo titular es G sosteniendo dieciséis (16) comunicación durante los días 01 y 02 de septiembre del 2015; así mismo el citado día a las 21:21 y 21:56 horas, sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxx verificándose así mismo que, durante los días 01 y 02 de septiembre del 2015 sostuvieron diversas comunicaciones vía mensaje de texto, números telefónicos que, durante el mes de agosto del 2015 no se evidencia comunicación previa, accionar luego del cual se retiró al domicilio de su enamorada L. del R, ubicado en la localidad de Independencia-Pisco, quien también a través de su número telefónico xxxxxxxx, el citado día en horas de la noche entre las 21:00 y 22:30 horas, en reiteradas oportunidades intento comunicarse sin éxito, llegando el acusado a presentar diversas lesiones (lesiones traumáticas recientes y en proceso de evolución), siendo que, las lesiones en proceso de evolución tiene como data un mínimo de cuatro días.</p> <p>2.2 El Juez previa audiencia de control de acusación de fecha 31 de octubre del 2016, dictó el auto de enjuiciamiento, en contra del mencionado imputado, por el delito ya indicado y en agravio de la antes citada, e instalo el juicio oral, se desarrolló con regularidad conforme las actas que obran en autos, y una vez efectuado los alegatos y la defensa material se procedió a emitir la sentencia, pero dicha decisión fue apelada por el sentenciado.</p> <p><b>Fundamentos del recurso del apelante “F”</b></p> <p>2.3 El abogado Defensor del sentenciado “F”, en su escrito de apelación e intervención oral, pidió que la resolución apelada sea revocada y reformándola se absuelva al apelante de los cargos contenidos en la acusación fiscal, sosteniendo que : i) Que el Ministerio Publico señala que la agraviada fue víctima en el lugar de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos donde fue encontrada, empero, el Juzgado no ha considerado el informe Pericial IC N° 821-2015 REGPOL-ICA.DIVICAL –DEPCRI de fecha 03 de agosto del 2015, donde se concluye que la inspección realizada el día 01 de setiembre del 2015 a las 11:30 horas en el lugar donde se halló el cadáver de “A” no se hallaron indicios y/o evidencias de interés criminalística y que dicha víctima fue ultimada en otro lugar, ii) Que el Juzgado no ha considerado el Dictamen Pericial N° xxxxxxxxxxxx de Biología Forense (oncológico) de fecha 21 de noviembre del 2015, en el que se concluye que analizadas las muestras de sarro ungueal se concluye que “no se encontró rastros de pelos, piel, bilas, sangre ni otros elementos, por lo que no puede realizar la imputación de la participación del imputado en el delito”, iii) Que el Juzgado no ha considerado el informe Pericial N° XXXXX de fecha 05 de agosto del 2016, elaborado por la Dra. D-Bióloga donde se indica en relación a la conducta realizada del dictamen pericial que “la sentencia no puede afirmar ni descartar que se haya suscitado un acto de agresión donde la occisa haya inferido rasguños a una tercera persona”, iv) Que, el Juzgado no ha considerado que debe haberse acreditado LA CONCERTACION y la individualización de los sujetos que han realizado el delito para considerar al imputado como coautor, no habiéndose considerado los principios procesales de AUTORIA Y PARTICIPACION; v) Que, el Juzgado no ha tenido en cuenta el Protocolo de Necropsia, señala que la muerte de la agraviada aconteció entre las 8 y 12 horas de realizado el examen, el mismo que se llevó a cabo el 01 de setiembre a las 11: 15 am, por lo que debió haber sido el deceso entre las 11:15 pm (31 de agosto) y 03:00 am (01 de setiembre) en consecuencia, no guarda relación con las actividades realizadas por mi patrocinado, debido que se encontraba viajando al distrito de Independencia, conforme a lo señalado por los testigos ofrecidos, vi) Que, el Juzgado no ha considerado que en ninguno de los videos científicamente se ha acreditado que mi defendido sea persona visualizada en los referidos videos. Es más, se realizó la respectiva pericia, como es de verse de la pericia antropológica obrante en autos, no se pudo homologar si corresponde al imputado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debido a la baja resolución del video, por lo que se pudo visualizar a una persona de sexo masculino y una de sexo femenino desplazándose, vii) Que, el Juzgado no ha tomado en consideración que el proyectil examinado ha sido disparado por arma de fuego revolver y no una pistola, la cual no guarda relación con las armas pertenecientes al imputado, así mismo no se ha determinado exactamente el lugar de la muerte de la agraviada, así como el Angulo del disparo, viii) Que, el Juzgado no ha valorado las declaraciones de mis testigos de descargo y a inaplicado el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ ESV-22 ( Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanente y transitoria, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales Jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recalca en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia; ix) Que, el Juzgador no ha considerado de coautoría como son la decisión común y la ejecución común, que se desprenden del Art. 23 del Código Penal, y ello afecta el Derecho de Defensa y el Principio de Imputación Necesaria, x) Así como haber emitido sentencia por indicios la cual no fue requerido o señalado por el Ministerio Publico, siendo que en la Etapa Intermedia y de Juicio Oral no se ha discutido ello, xi) Que, el Juzgador a inaplicado el Art. VII del título Preliminar del Código Penal “ principio de responsabilidad penal” que textualmente dice “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor” queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva”. El recurrente no ha ocasionado la muerte de la agraviada.</p> <p><b>Posición del representante del Ministerio Publico</b></p> <p><b>2.4</b> El representante del Ministerio Publico en Audiencia de Apelación de Sentencia solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos por encontrarse con arreglo a ley, conforme a los fundamentos que se expone y conforme se registra en audios.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Actividad probatoria en segunda instancia</b></p> <p>2.5 En audiencia de apelación de sentencia, ninguna de las partes ofrecieron nuevas pruebas, tampoco pidieron las escuchas de audios o lectura de alguna pieza procesal.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica–Pisco.*

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad. Mientras que 1: evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Ica-Pisco. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><b>III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</b>  <b>Delimitación del petitorio y materia pronunciamiento</b>                      3.1 El pronunciamiento en segunda instancia está limitado a la pretensión impugnatoria del recurrente, como precisa el artículo 419. 1 del Código Procesal Penal, por el que la Sala debe circunscribir su pronunciamiento a los extremos apelados, como remarca la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica y acota el artículo 409.1 del mismo cuerpo normativo. Y ello supone que la materia de pronunciamiento se dar en función al contenido de la expresión de agravios del recurso impugnatorio concedido.                      3.2 Desde esta perspectiva y de la pretensión contenida en los escritos de impugnación e intervenciones orales podemos advertir que los agravios están orientados: a que el imputado “F” a obtener la revocatoria de la sentencia condenatoria para que reformando se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b>                      2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b>                      3. Las razones evidencian aplicación</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>absuelva de los cargos contenidos en la acusación fiscal por lo que, a fin de resolver lo que es materia de apelación, resulta necesario verificar los defectos procesales a efectos de evitar cuestionamientos sobre la validez y eficacia de la decisión y seguidamente verificar la suficiencia y virtualidad probatoria respecto de los delitos imputados y la responsabilidad de los imputados para confirmar la condena o anular la absolución, o por el contrario determinar a las pruebas incorporadas al juicio enervan la presunción de inocencia que los asiste a los recurrente como se halla expresada en la sentencia y el pedido del representante del Ministerio Público. En ese sentido en primer lugar debemos pronunciarnos sobre la presencia de defectos en la tramitación y emisión de la resolución alzada, para luego de ello recién evaluar el tema de fondo, eso es sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delito.</p> <p><b>Premisas normativas</b></p> <p>3.3 La doble instancia constituye un derecho constitucional de todo justiciable previsto en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuya finalidad es la revisión del acto procesal impugnado, motivo por el cual “ tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional “, constituyendo así una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial, cuyo error se denuncia, es llevada ante un Colegiado Especializado, a fin de ser analizado nuevamente, garantizando una mayor seguridad en el control que ejercen los diferentes Órganos Jurisdiccionales.</p> <p>3.4 El artículo 139. 5 de la Constitución Política del Perú, establece la motivación de las decisiones judiciales.</p> <p>3.5 El Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que lo produzca agravio, con el propósito de que sea anulada no revocada, total o parcialmente, y en caso que no prospere ello, la consecuencia lógica es que suceda su confirmación total o parcial, toda vez , que el Órgano Superior al ser una instancia revisora, esta investido de todas las facultades para verificar precisamente el hecho, el derecho y el material probatorio,</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
	<p>impugnado, motivo por el cual “ tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional “, constituyendo así una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial, cuyo error se denuncia, es llevada ante un Colegiado Especializado, a fin de ser analizado nuevamente, garantizando una mayor seguridad en el control que ejercen los diferentes Órganos Jurisdiccionales.</p> <p>3.4 El artículo 139. 5 de la Constitución Política del Perú, establece la motivación de las decisiones judiciales.</p> <p>3.5 El Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que lo produzca agravio, con el propósito de que sea anulada no revocada, total o parcialmente, y en caso que no prospere ello, la consecuencia lógica es que suceda su confirmación total o parcial, toda vez , que el Órgano Superior al ser una instancia revisora, esta investido de todas las facultades para verificar precisamente el hecho, el derecho y el material probatorio,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>40</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>así como, la búsqueda de los fines que enmarca el propósito penal.</p> <p>3.6 El artículo 394. 3 del código Procesal Penal establece que la sentencia debe motivarse de manera clara, lógica y completa sobre cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con precisión del valor de la prueba que la sustenta e indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>3.7 El artículo 138. 1 de la norma procesal acotada establece que el Juez debe valorar observando las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia y debe exponerse los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>3.8 El artículo 419°. Inciso 1 del Código Procesal Penal establece “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la apelación del derecho”.</p> <p>3.9 El inciso del artículo 423 del Código acotado, señala: “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la audiencia pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p>3.10 El artículo 106 del Código Penal Homicidio Simple, el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte.</p> <p>3.11 El artículo 23 del Código Penal Autoría, Autoría mediata y coautoría “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimido con la pena establecida para esta infracción. Este precepto contiene los aspectos más importantes sobre la autoría, en cuanto que viene a reconocer legal y expresamente las tres formas de autoría comúnmente aceptadas: la autoría inmediata o individual (por sí), la autoría mediata (por medio de otro), y la coautoría (conjuntamente). Este reconocimiento legal cumple una función aclaratoria</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian</p>					<b>X</b>						

<b>Motivación de la pena</b>	<p>importante sobre las diversas formas de autoría en sentido estricto, especialmente en lo que se refiere a la coautoría y la autoría mediata. Con ello se disipa cualquier duda sobre su verdadera naturaleza como modalidades de autoría, al tiempo que también se evitan equívocos en la jurisprudencia y en la doctrina.</p> <p>3.12 Conforme al artículo 158. 3 del Código procesal Penal del 2004, la prueba por indicios requiere: 1. Que, el indicio este probado; 2. Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; 3. Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>3.13 El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso en resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>3.14 La aplicación de dicha premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA-del quince de octubre del 2007, al disponer que alguna de estas pruebas pueden ser accesibles al</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>control por el órgano revisor, sobre todos si están fiscalizados no necesariamente no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p><b>Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>3.15</b> Ahora que hemos delimitado el petitorio y definido la materia de pronunciamiento, consideramos oportuno consignar algunas precisiones doctrinarias y jurisprudenciales que mejoren la comprensión de la decisión adoptada.</p> <p><b>3.15.1</b> La motivación. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como parte del debido proceso, constituye “Una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso”. El deber de motivación es mayor “cuando se traten de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales”, es decir que cuanto mayor sea la restricción, será mayor los deberes de motivación, ósea un acto estatal que restrinja los derechos fundamentales con una mayor intensidad, merecerá una mayor justificación. Se afecta al derecho de motivación, cuando se presenta supuestos de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencia en la motivación externa, la motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente. Y aunque el Juez se encuentre premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, deben respetar los hechos que son objeto de acusación, para así respetar el derecho de defensa y el principio contradictorio.</p> <p>3.15.2 La conducta típica del delito de Homicidio Simple, consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de algunas circunstancias atenuantes o agravantes establecidas en el Código Penal, que son elementos constitutivos de otra figura delictiva, en el homicidio simple no se hace referencia a la forma de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>aniquilar de otro, solamente puede ser por acción u omisión.</p> <p>3.15.3 Para calificar el delito de Homicidio Simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpe) para consumar el hecho punible.</p> <p>3.15.4 El artículo 106 del Código Penal, en su normativa material simplemente señala: <b>El que mata a otro...</b>en este caso la ley se limita a prohibir la producción de un resultado muerte, en un tipo penal que no especifica el modo, forma o circunstancia de ejecución, se limita a exigir un resultado.</p> <p>3.15.5 Para que se configure el Homicidio Simple es requisito <u>sine qua non</u> la concurrencia del dolo en el actuar del agente, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima, de modo que la conciencia y voluntad son dos elementos desligables del dolo, los cuales deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de Homicidio Simple.</p> <p>3.15.6 La coautoría es la realización conjunta de un hecho delictivo en base a una decisión común. Aparece reconocida expresamente como una forma de autoría en el artículo 23 CPP, cuando también castiga como autores del hecho punible a los que lo cometan conjuntamente.</p> <p>El problema más importante y complejo que se plantea en la teoría de la codelincuencia es el de delimitar la coautoría de la complicidad. En este caso, cuando intervienen varias personas en el proceso delictivo, nos encontramos ante un ámbito demasiado abierto que no se puede abordar con presupuestos demasiados rígidos ni a través de grupos de casos, sino mediante la inclusión de principios regulativos que permitan una delimitación correcta en cada caso. La estructura de coautoría se basa en el principio de la división del trabajo conforme a un plan común para la realización conjunta del hecho, es decir en la acumulación de esfuerzos y correlación de contribuciones individuales que tomadas en si complementan la total realización del tipo. Existe, por tanto, una interdependencia funcional de los distintos aportes al hecho, que permiten afirmar la existencia de un hecho en común realizado y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perteneciente al colectivo de personas como tal. Por ello la coautoría se fundamenta en el principio de imputación recíproca y horizontal de esfuerzos y contribuciones y no en el principio de accesoriedad propio de la participación. En la coautoría cada sujeto necesita de las demás para la realización del hecho en la misma medida en que los demás necesitan de él. Por ello, porque exista una realización conjunta del hecho- y no una realización individual- el acto parcial de uno se imputa a los demás en la misma medida que los actos de estos se imputan a aquel, dado que la coautoría porta en si su propio contenido de injusto que no lo deriva de un hecho ajeno, cada sujeto no es autor de su parte, sino del todo por la imputación reciproca de los distintos actos funcionales al hecho realizado conforme al plan global. Piénsese, por ejemplo, en el sujeto que intimida con un arma, mientras otro sustrae el dinero del banco, el que sujeta a la víctima mientras otro le asesta la puñalada mortal o tiene acceso carnal.</p> <p>3.16 Hechos constatados. Bien luego que hemos consignado algunos alcances doctrinarios y jurisprudenciales en relación al tema en debate, corresponde ahora, señalar que hechos debemos considerar como constatados, sea porque no merece ser analizados con rigurosidad por haber adquirido consenso tacita o expresamente o porque no se cuestionó abiertamente. Esos hechos son primero. Se ha constatado que el acusado “F” tuvo una relación sentimental con la agraviada “A”, ello se desprende de la propia declaración del acusado y de la declaración de la novia L del R. <b>Segundo.</b> Se ha constatado que el acusado “F” es titular del número xxxxxxxx, y que tiene una comunicación fluida con el numero xxxxxxxxx, que era utilizado por “A”, siendo el titular su padrastro, ello corroborado con el documento denominado TSP .830/300000-0971-2015-C.P emitido por telefónica. <b>Tercero.</b> Se ha constatado que el día 31 de agosto del 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el acusado se ausento de su centro de trabajo lo cual se desprende de las actas de visualización de las cámaras de vigilancia del Centro Comercial Mega Plaza, Ubicado en Av. Fermín Tanguis con cruce Av. Las Américas-Pisco y con la declaración del agente de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguridad de Mega Plaza-Pisco J, compañero de trabajo del acusado que estuvo de servicio en la puerta del ingreso vehicular del antes citado Centro Comercial. <b>Cuarto.</b> Igualmente se ha constatado que de las visualizaciones de los videos se desprende que aparece una persona de sexo femenino y una persona de sexo masculino, siendo reconocida la agraviada por su madre. <b>Quinto.</b> Igualmente se ha constatado que el 31 de agosto 2015, de las 19:00 a 22:00 horas, la agraviada se encontraba realizando ensayos de un concurso de danza en su centro de estudios Colegio Bandera del PERU, luego la agraviada “A”, recibió una llamada y se retiró del colegio, este hecho se encuentra respaldado con la declaración de la amiga de la agraviada M. <b>Sexto.</b> Se ha comprobado el deceso de la agraviada por arma de proyectil de fuego conforme al Protocolo de Certificado de Defunción y teniendo en cuenta que la necropsia se llevó a cabo las 11:00 horas del de setiembre del 2015, la data de muerte de la agraviada se habría producido el día anterior, esto es, el 31 de agosto del 2015. Y, que respecto a la hora del fallecimiento existe posiciones que deberá de analizarse de manera conjunta en atención a los agravios expuestos. <b>Séptimo.</b> Igualmente, se ha constatado con la toma fotográfica en qué posición se hallaba el cadáver de la agraviada, el lugar, las prendas que vestía y que estaban integras, a efectos de acreditar que esta persona es la que se observa en la visualización de los videos. <b>Octavo.</b> Asimismo, se ha constatado que las lesiones que presentaba el acusado no fueron ocasionadas por su novia, ello de acuerdo a lo señalado por el Perito Médico Legista E, quien ha señalado que las escoriaciones tipo ungueal evolutivas, datan de cuatro a cinco días o más, lo cual no corresponde a lo declarado por el acusado y su novia, que según las versiones la lesión es de un día antes de ser examinado (04 de setiembre del 2015). <b>Noveno.</b> Igualmente, se ha constatado que el acusado reporto el robo de su equipo celular el día 28 de setiembre del 2015, ello en base al documento de Entel, de fecha 13 de noviembre del 2015. <b>Decimo.</b> Del mismo modo, se ha constatado que las ocho muestras positivas para luminiscencia compatible con mancha de sangre que se tomaron en la casa del acusado, dieron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negativo para restos sanguíneos, tampoco se encontró un indicio biológico de interés criminal, de acuerdo al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 527-234/16. <b>Décimo primero.</b> Del Dictamen Pericial Balístico Forense N. 24614-21644/16 queda acreditado que las armas entregados por el acusado no corresponden a proyectil que segó la vida de la agraviada. <b>Décimo segundo.</b> Del análisis de restos de disparo por arma de fuego N. RB7138/15 se acredita que el acusado no ha efectuado ningún tipo de disparo. Décimo tercero. Del Acta de Recepción de arma de fuego de fecha 05 de septiembre 2015, se acredita que el acusado en su calidad de testigo hizo entrega de sus armas y Acta de entrega voluntaria de fecha 20de agosto 2016.</p> <p>3.17 De la vinculación con el imputado</p> <p>Al respecto, aun cuando el imputado haya negado tales hechos, consideramos que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado, se halla debidamente acreditada conforme ha arribado el A quo y las razones analizadas y descritas precedentemente por este Colegiado Superior, lo cual pasamos a señalar:</p> <p>3.17.1 En cuanto al punto 2.3 i) Se tiene el informe pericial IC N. XXX-2015 REGPOLXXXXXXXXXX de fecha 03 de agosto del 2015, en dicha inspección Criminalística realizado por el perito V en el lugar donde hallo el cadáver de “A”, si bien es cierto, en sus conclusiones señala que no se hallaron indicios y/o evidencias de interés criminalística, no se encontraron rastros de sustancias que permiten determinar que en dicho lugar se haya producido la muerte de la occisa y que exista la alta probabilidad que el deceso de la víctima se haya registrado en una escena primigenia no determinada, no es menos cierto, que en principio se refiere a una probabilidad, es decir, no está afirmando categóricamente una situación. Además refirió que se trataba de una escena atípica, concluyendo que la agraviada fue victimada en otro lugar y luego trasladada al lugar donde se efectuó la inspección , empero, corresponde aclarar que el perito en mención solo efectuó inspección del lugar de los hechos, mas no del cuerpo de la víctima,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es más cuando realizo dicha inspección el cuerpo de la víctima ya no se encontraba en dicho lugar, y, dicha conclusión a la que arribo el perito V, tiene una explicación lógica y científica, pues del protocolo de necropsia xxxx tenemos que la agraviada tuvo una hemorragia interna, lo cual explica porque no se hayo sangre en el lugar donde fue hallada, indicando incluso que le llamo bastante la atención a la Perito R que el cadáver fue puesto en una bolsa para ser llevada a chinchá y que pese a toda la manipulación del cadáver para bajarlo de la camioneta, no se registró sangre dentro de la bolsa.</p> <p>3.17.2 En cuanto al punto 3.1 ii) se tiene del Informe Pericial N. xxxxxxx de Biología Forense (analógica) de fecha 21 de noviembre del 2015, que si bien es cierto, no se encontró restos de pelos, piel, hilos, sangre ni otros elementos, no es menos cierto que también en la referida experticia se observa que hay escasa muestra, señalando la perito en su declaración (audiencia 01 de febrero 2018) que la muestra es pobre y que para este tipo de examen se debe enviar muestras de uñas, e incluso no se indicó de que mano provenía el sarro ungueal, así mismo debemos de señalar el Protocolo de Necropsia se tiene en el examen físico externo: retrato hablado, donde refiere mal estado de higiene, que tenía las uñas manicurada, siendo incongruente no encontrar nada, pues, el examen de Biología Forense, concluyo que hay escasa muestra de sarro ungueal.</p> <p>3.17.3 En cuanto al punto 2.3 iii) Informe Pericial N.xxxxxx, de fecha 5 de agosto 2016, elaborado por la Dra. D.G.E. Bióloga, si bien es cierto, en el dictamen pericial se consigna que, la suscrita no puede afirmar ni descartar que se haya suscitado un acto de agresión donde la occisa haya inferido rasguños a una tercera persona. Lo cierto es que dicha perito bióloga, también señalo que tampoco puede descartar actos de agresión, porque solo se limita a efectuar el análisis de las muestras que fueron remitidas para su estudio, ergo, no es menos cierto que del Certificado Médico Legal N. xxxxxx, practicado al recurrente “F” el día 5 de setiembre del 2015, por el Médico Legista G y el Certificado Médico Legal N. xxxx-xx, emitida por el Médico Legista R y E, señalan que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observa signos de lesión traumática recientes y en evolución, producidas por agente contundente de bordes romos y superficie áspera y/o rugosa, agente uña humana; y en sus conclusiones del análisis médico legal refiere que: 1. Presento huellas de lesiones traumáticas recientes y en evolución, 2. Data de lesiones entre uno a cinco días por equimosis rojizo violáceas y entre cuatro a seis días por escoriaciones con costras secas negruzcas, en proceso de descostrificación aproximadamente.</p> <p>3.17.3.1 Así mismo, tenemos la declaración del perito E, quien en audiencia de fecha 29 de diciembre del 2017 ha precisado que las lesiones van evolucionando, al evolucionar en el caso de las escoriaciones van presentando el proceso de descostrificación hasta que se descostrifican y luego la costra comienza a caer y ese es lo que se denomina el proceso descostrificación, sin embargo cuando hablamos de lesiones evolutivas, son lesiones traumáticas recientes pero que ya están más cerca a esa data máxima, es decir, que estamos hablando de que tienes cuatro a cinco días o más por eso ya están en evolución, entonces ya se notan que están cambiando y luego de evolucionar cuando se aproximan y a los siete días se convierten en evolutivas, es decir comienza a desaparecer completamente o dejan alguna huella, es decir que las lesiones que presento el recurrente son de aproximadamente 4 o 5 días, lo que hace imposible que haya sido ocasionado por la novia como lo ha señalado el recurrente y teniendo en cuenta la declaración testimonial de la novia L del R, que data del 6 de setiembre del 2015, donde señala en su pregunta siete que el día 4 de setiembre del 2015 a horas 15: 00 aproximadamente tomo conocimiento por intermedio de su novio "F" quien le comunico que estaba siendo citado como testigo del crimen de "A" y le contó que había tenido una relación sentimental pasajera hace aproximadamente un mes, reaccionando en ese momento que tomo conocimiento que le había sido infiel y por lo que lo agredió verbal y físicamente, golpeándolo, arañándolo, en el rostro, cuello, espalda. Es evidente que las lesiones del recurrente no fueron inferidas por la novia, ya que desprende de su declaración que ella lo golpeo y arañó el día 4</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de setiembre y el recurrente paso por el médico legista el 3 de setiembre del 2015, es decir al día siguiente, contradiciendo a las conclusiones a la que arribo el perito ya que las lesiones datan de 4 a 5 días anteriores coincidiendo con la fecha del deceso de la agraviada, esto es el 31 de agosto 2015.</p> <p>3.17.4 En cuanto al punto 2.3 iv) respecto a la concertación, si bien no se ha podido individualizar a los otros coautores con los que había concertado el imputado para dar muerte a la agraviada, empero, la intervención del imputado se evidencia en el acta de visualización de la cámara ubicada en la parte alta de la intersección de la calle Independencia y Márquez de Mancera, el cual se aprecia que a horas 21:49 un sujeto a bordo de una motocicleta vestido con una polera oscura y pantalón oscuro, ingresa por la calle Independencia en sentido de sur a norte y se estaciona en la misma calle altura de dos postes frente a un chifa, cerca al Banco Continental y tras dicha motocicleta llega un vehículo al parecer tico de color blanco o amarillo , al parecer a bordo de dos o tres personas y se estaciona detrás de la moto lineal, <u>el conductor de la moto lineal tiene características de 1.75 a 1.80 de contextura delgada (coinciden con las del recurrente), al parecer porta un arma de fuego en la cintura lado derecho, puesta que se observa un bulto,</u> se dirige hacia el vehículo tico , conversa con sus ocupantes, a las horas 21:50, se aprecia que el chofer de la moto se dirige a la esquina del banco continental y voltea a la izquierda (plaza de armas), a horas 22:02, se observa que el mismo sujeto regresa caminando con dirección a su moto, enciende y conduce y llega a la esquina del semáforo; a la vez se observa que los ocupantes del tico empujan el auto hacia atrás, al parecer por motivos que no encienden, el chofer de la moto estaciona su vehículo frente a la agencia bancaria Scotiabank lado de la vereda de la panadería San Francisco en sentido de oeste a este a 22:03, avanza el auto y se observa que tiene un solo faro delantero encendido girando hacia la calle Fermín Tanguis con dirección al club Atlético pisqueña, el chofer de la motocicleta sigue al automóvil por la misma avenida a horas 22:07, nuevamente es visualizado el chofer de la moto lineal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con las mismas características, ingresar por la calle Independencia a bordo de su moto lineal y no se aprecia el vehículo tico, a horas 22:07, el chofer de la moto se estaciona en la calle Prez Figuerola, al costado de la panadería San Francisco (entre las dos ventanas), al bajar se dirige a la esquina de la panadería donde el poste del semáforo, camina con su celular en la mano y realiza una llamada, regresa a su moto y voltea y vuelve a la misma esquina a horas 22:09, este sujeto cruza la esquina con dirección al banco continental, camina con dirección a tienda Batta, BCP, Juzgado y Sunat. Siendo así se aprecia la participación del recurrente en el presente caso, pues son coautores los que de común acuerdo toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho e intervienen en la co-realización de la acción típica, adoptando una decisión conjunta al hecho típico, en el caso sub materia tal cual ha quedado graficado líneas arriba, el recurrente aprovechando la relación de enamorados con la víctima la llamó por teléfono y acordaron encontrarse en la plaza de armas, al cual este previamente acudió y se contactó con unos sujetos no identificados que estaban a bordo de un vehículo tico, que es el mismo que les siguió cuando el recurrente abordó su moto lineal conjuntamente con la víctima, lo que permite vincularlo funcionalmente con los hechos, dado que sin dicho aporte el hecho no hubiese podido concretarse.</p> <p>3.17.4.1 Es pertinente, resaltar la actitud del imputado, como consta en autos el recurrente no ha colaborado, pues, se le solicitó que haga entrega de sus celulares con los cuales se comunicaba con la agraviada, no lo hizo, siendo que, se le tuvo que requerir los mismos a través de una orden judicial de incautación, los mismos que podrían haber ayudado a identificar a sus coautores y esclarecer los hechos, lo que no fue posible, denotando con ello su ánimo de frustrar la investigación, máxime si el acusado ha cambiado sus teléfonos celulares a la fecha de incautación, toda vez, conforme desprende del Informe Técnico N°.xxxxxxxxxxxxxxxxxxx de fecha 6 de julio 2016, se evidencia que, los teléfonos incautados tienen funciones básicas, no evidenciándose los reportes de las llamadas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuadas a la agraviada, así tampoco que su número se encuentre registrada entre sus contactos.</p> <p>3.17.4.2. Así mismo debemos agregar el documento denominado TSP-xxxxxxxxxx, emitido por TELEFONICA, de fecha 13 de octubre del 2015, esta documentación refiere que “F” es el titular del número xxxxxx, y que tiene una comunicación fluida con el numero xxxxxx, existen diversas llamadas telefónicas entre los día se ha mencionado incluso hay 11 llamadas en un solo día registrado , esto por ejemplo el día 19 de agosto 2015y demás siendo la última comunicación básicamente el xxxxx del 2015 donde se registra 6 llamadas, así mismo, está acreditado que el número xxxxxxxx, aparece a nombre del señor “A”, quien es padrastro de la agraviada.</p> <p>3.17.4.3 Tampoco puso a disposición el vehículo menor (motocicleta) utilizado el 31 de agosto 2015, y cuyas características son las mismas que aparecen en la visualización del video, determinando la coautoría del acusado “F” en el homicidio de “A”, se pone en evidencia una distribución de roles para lograr victimar a la agraviada, consistiendo la participación del acusado en haber citado a la agraviada a la Plaza de Armas de Pisco y luego conducirla al sector Renacer-Pisco, para que los ocupantes del vehículo tico que se encontraba presente en la Plaza de Armas, puedan ultimarla mediante un disparo de arma de fuego.</p> <p>3.17.5 En cuanto al punto 2.3 v) respecto a la hora de muerte de A, la cual se establece en el Protocolo de Necropsia N° xxxxxxxx realizado por la perito R el día 1 de setiembre a las 11:15 , en sus conclusiones señala que la data de muerte aproximadamente es de 8 a 12 horas del inicio de la necropsia, es decir, de las 23:15 a 03:15; sin embargo, la perito en audiencia de fecha 12 de enero del 2018, manifiesta que la data de muerte es aproximativa y esta puede ser modificado por las condiciones ambientales , por la manipulación del cadáver, por el número de prendas, por el tipo constitucional de la persona, por la estación del año; y, es evidente que en la data que se produjo el evento nos encontrábamos en estación de invierno y por el lugar indudablemente el frio es más intenso y se a ello se aúna que la víctima era una persona joven, sana que incluso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicaba gimnasia o deporte, analizado dichos factores desde un punto de vista de la lógica o sentido común, es patente que dicha circunstancia incidió en la prolongación de la presentación de los signos cadavéricos, ergo, conlleva a concluir tal cual ha determinado el A quo que la muerte se produjo entre las 22:30 a 22:40 horas aproximadamente.</p> <p>3.17.5.1 Ahora lo que sí está acreditado mediante acta de visualización de las cámaras de video en Centro Comercial Mega Plaza, demuestran que el tiempo que el procesado permaneció fuera de su centro de trabajo que era el Centro Comercial Mega Plaza de Pisco coincide con la hora de los videos donde se observa a la agraviada ( reconocida por su madre por su vestimenta) y un sujeto de sexo masculino que tiene características similares al del imputado, con la particularidad de las piernas arqueadas , la motocicleta y la vestimenta, esto es, chaleco con letras (el personal policial de centro mega plaza utilizan chaleco con inscripción que dice policía) ello se evidencia siguiendo la secuencia de los videos antes citados, información que esta corroborado con lo declarado en el juicio oral, por el testigo de descargo que resulta ser el señor “J” quien al día de los hechos y en horas de la noche estuvo de servicio como Agente de Seguridad en la puerta de ingreso vehicular del citado centro comercial señalando que la última vez que lo vio fue a las 22:40 de la noche en la puerta vehicular y que logro percatarse que ese día 31 de agosto 2015 el señor F salió a las 22:00 o 22:20 horas por la puerta vehicular en su moto lineal de color negro, moto lineal que era el medio de transporte del señor F y que el señor dejaba estacionado su moto en el parqueo en donde está la puerta al costadito, logro ver al acusado ingresando al Mega Plaza por la puerta vehicular a las 22:40 horas cuando estaba en su puerta (ingreso y salida vehicular) el acusado estaba ah con su chaleco, con su moto, su chaleco decía atrás policía, el señor F estaba con una polera verde, pantalón jean y su chaleco nada más.</p> <p>3.17.6 En cuanto al punto 2.3 vi) En cuanto a los videos tenemos el acta de visualización y transcripción realizada el 20 setiembre 2015, en la cámara ubicada en la calle Pérez Figueroa, a la altura de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plaza de armas, de propiedad de la sunat, donde observa que a las 22:10 horas hace su aparición por la parte baja de la cámara una persona de sexo femenino de contextura delgada vestida con una blusa manga larga de color negro, cabello suelto ensortijado, con un bolso cruzado, portando una casaca en la mano derecha, siendo reconocido por la madre L.L.L G se observa también al sujeto de contextura mediana, alto de 1.75 aprox, con ropa de color oscuro y ambos se saludan dándose un beso en la boca, la agraviada abraza al sujeto y ala abrazarlo levanta el pie izquierdo hacia atrás y avanza unos pasos ella adelante y el atrás y se observa que le hace una seña para que suba a la moto la cual se encontraba estacionada debajo de la vereda de la panadería San Francisco, frente al Banco Scotiabank y al subir a la moto se dirigen por la misma calle Pérez Figuerola, supuestamente llevándola a su casa, la cámara ubicada en la calle Pérez Figuerola de propiedad de Scotiabank, se aprecia que a las 22:59 se ve caminando a la agraviada y detrás de ella una persona de sexo masculino, con similares características descritas en el acta de visualización de video antes citado, se observa que la agraviada se detiene donde se encontraba estacionado la moto lineal de color negro al ser alcanzada por la persona que venía caminando con ella, ambos se suben a la moto y luego emprenden la marcha por la calle Pérez Figueroa con dirección hacia la cámara ubicado en la esquina de la Fabrica Creditex entre la intersección de la segunda entrada a la urbanización Renacer.</p> <p>3.17.6.1 Así tenemos el acta de visualización y transcripción de videos del presunto homicida, apreciándose que a horas 21:49 un sujeto a bordo de su motocicleta vestido con polera oscuro y pantalón oscuro ingresa por la calle independencia en sentido de sur a norte y se estaciona en la misma calle cerca del chifa y al Banco Continental y tras de dicha motocicleta llega un vehículo tico de color blanco o amarillo y al parecer a bordo de tres personas, estacionándose detrás de la moto lineal, siendo que el chofer de la moto lineal tiene 1.75 a 1.80, contextura delgada, porta un arma de fuego a la cintura lado derecho, se dirige hacia el vehículo tico conversa con sus ocupantes, también se aprecia que el chofer de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moto se dirige a la esquina del Banco Continental y voltea a la izquierda (plaza de armas) a horas 22.02, se observa que el mismo sujeto regresa caminando con direcciona a su moto que dejó estacionado en la calle independencia, sube a su moto y conduce y llega a la esquina del semáforo, a la vez se observan que los ocupantes del tico empujan el auto hacia atrás al parecer por motivos que no enciende, siendo que el chofer de la moto estaría frente a la agencia bancaria Scotiabank al lado de la vereda de la panadería San Francisco en sentido oeste a este , a las 22: 03 avanza el tico y se observa que tiene un solo faro delantero encendido girando a la calle Fermín Tanguis con dirección al Club Atlético Pisqueño, el chofer de la motocicleta sigue al automóvil por la misma avenida a horas 22:07 es visualizado el chofer de la moto lineal con las mismas características ingresar por la calle independencia a bordo de su moto lineal, el chofer de la moto se estaciona en la calle Fermín Tanguis al costado de la panadería y realiza una llamada, regresa a su moto y vuelve a la misma esquina a horas 22:09, este sujeto cruza esquina con dirección al Banco Continental, camina con dirección a la tienda Batta, BCP, Juzgado y sunat.</p> <p>3.17.6.2 Asimismo de la cámara de sunat, visualizándose en dicha cámara a una persona de contextura delgada de estatura alta 1.75 a 1.80, vestido con una polera oscura, cubierta su cabeza con la capucha y su caminada abierto de piernas (chueco), al parecer portando un arma en la cintura, a su vez se logra ver pasar a la agraviada con las características ya antes citada y reconocida por la madre. Luego en la cámara ubicada en la calle Independencia y marques de Mancera a horas 22: 17 capta las imágenes del sujeto masculino con las mismas características antes citada y camina hacia la motocicleta donde se encontraba estacionado al costado de la panadería, a horas 22:17 la agraviada cruza la pista con dirección hacia la panadería donde se encontraba el hombre parado (imputado) al acercarse se saludan, se abrazan y se dan un beso.</p> <p>3.17.6.3 Es evidente tal cual ha arribado el A quo, que el sujeto de sexo masculino que aparece en todos los videos antes citados se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trata del imputado “F”, no solo en razón a las características físicas (alto, delgado, piernas arqueadas, descritas en las diferentes apariciones en el video) , sino también por la vestimenta (chaleco color oscuro con letras luminosa que se utiliza en los centros comerciales, jean y polera oscura), si bien, el Informe Pericial de Identificación Facial N. xxxxxx, de fecha 12 de setiembre del 2016, en sus conclusiones señala que no es posible realizar el examen pericial solicitado, debido a que existe una insuficiencia de información. En principio se tiene que no afirma ni descarta que no se trata del imputado, y, aun cuando en el punto VI. Análisis Criminalística, se señala que la identificación facial mediante la utilización e imágenes, se basa en el método analítico, descriptivo y compartido.</p> <p>3.17.7 En cuanto al punto 2.3 vi) Al respecto si es cierto que el arma que dispara a la agraviada es una pistola, y las armas entregadas por el imputado no coinciden con la arma del homicidio, siendo ello probado con el Dictamen Pericial de Balística Forense N. xxxxxxx de fecha 28 de octubre 2018 que determino que el proyectil que causo la muerte de la agraviada no guarda relación con las armas del acusado, y , que del mismo modo el Informe Pericial del Análisis de Restos de Disparo por Arma de Fuego RD N. xxxx , de fecha 21 de noviembre 2015, practicado al recurrente dio como resultado negativo, sin embargo debemos hacer mención que la conducta atribuida al imputado es el de coautor, su participación es el de haber llevado a la agraviada al lugar de su muerte aprovechándose de la condición sentimental, pues está probado que tenían una relación sentimental, según su propia declaración y la declaración de L. del R, quien en su testimonial manifestó que el imputado le había confesado que le había sido infiel con la agraviada, este es un hecho probado, por lo que son pruebas que no tienen mayor incidencia, respecto a los cargos atribuidos.</p> <p>3.17.8 En cuanto al punto 2.3 vii) en cuanto a los testigos de descargo, debemos mencionar que los mismos mantienen un vínculo amical con el acusado, así el señor M (padre de la novia del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado) manifestó que el 31 de agosto sostuvo dos comunicaciones telefónicas con el acusado “F”, siendo una de ellas a las 10:30 pm. En el cual preciso que esta llamada básicamente fue para preguntarle si su hija se encontraba con él y que la otra llamada no pudo precisar la hora y que fue para la cena, y que fue en el intervalo de media hora, lo cual ha sido desvirtuado, pues el registro de llamadas del acusado se tiene que recibió solo una llamada de él, esto es a las 10:30 pm. Así mismo la señora E (madre de la novia del acusado) manifestó que no sabía que su hija iba a llegar a su domicilio en horas de la noche, siendo que su hija se encontraban de vacaciones, sin embargo su esposo antes citado menciono que Cerna lo llamo para preguntarle si llevaba comida para cenar, denotando estas declaraciones contradicciones, más aun si en su declaración L. del R.G.M (novia del acusado) dijeron que el motivo de su viaje fue porque estaba de vacaciones y quería visitar a sus padres, y, en el caso de la señora S.P.L, menciono que viajo esa noche como pasajera en un vehículo de colectivo con el acusado a la localidad de Independencia , y se encontraba sentada en la parte de atrás de la unidad móvil cuando llego el acusado, quien también refiere que se ubicó conjuntamente con ella en la parte de atrás del vehículo, sin embargo el señor “F”, quien es el conductor del vehículo indico que la primera pasajera que abordo la unidad fue la señora S y que esta se ubicó en la parte delantera y no en la parte trasera como lo indico la antes citada testigo y en la parte posterior se subió el acusado y del vigilante, se puede advertir ciertas contradicciones en cuanto a los hechos, dando luces de mala justificación, pero en el caso que nos ocupa resulta irrelevante toda vez que la hora en que el acusado ha llegado a la localidad de independencia pierde relevancia, porque la hora de producidos los hechos materia de investigación fue antes.</p> <p>3.17.9 En el caso en concreto, ya se han actuados una serie de indicios, los cuales consideramos que han sido plurales, concurrentes y convergentes como exige el Acuerdo Plenario N. xxxxxxxxxx y también los que se encuentran expuestas en el Recurso de Nulidad n. xxxxxxx, en la cual se señala que las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características de estas pruebas no es directamente al hecho constitutivo del delito sino que se requieren se puedan inferir a través de un hecho otro hecho que se refuercen entre si y que puedan acreditar los afirmados, es así que las actuaciones de los medios de prueba que se han dado durante el desarrollo del proceso demuestran la participación del acusado en calidad de coautor por el delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud , en su modalidad de Homicidio Simple en agravio de “A”.</p> <p>3.17.10 Dicha declaraciones, los videos, las pericias, la inspección, el protocolo de necropsia, certificado médico del acusado, todos los elementos de prueba actuados, analizados de manera individual no constituyen por si solo un indicio que acredite la responsabilidad del acusado, empero, su evaluación de manera periférica con los indicios antes analizados, evidencian que el acusado en su condición de coautor contribuyo en que a la agraviada le quiten la vida.</p> <p>3.17.11 En cuanto al punto 2.3 viii) Cuando la conducta típica es realizado por dos o más personas, se presenta la coautoría o supuesto de autoría funcional, donde cada uno de los sujetos toma parte en la ejecución de los hechos en forma consiente y voluntaria con un dominio compartido del hecho, esto es, cada uno de los coautores tienen en sus manos el dominio del hecho, a través de la ejecución de la parte que le corresponde en la división ejecutiva del acto delictivo.</p> <p>3.17.11.1 La coautoría se trata de la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntariamente y conscientemente de acuerdo a una división de roles, funciones de índole necesaria. Los coautores deben observar los elementos siguientes: 1. Ejecución del hecho común, 2, Aportación esencial o necesaria 3. Común acuerdo.</p> <p>3.17.11.2 En el caso en concreto se encuentra acreditado que el rol que desempeño el acusado fue la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la Plaza de Armas de Pisco, y luego llevarla en su moto lineal como consta en los videos y entregarle a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus demás coautores, quienes iban en un auto tío, para que le quiten la vida como se mencionó a consecuencia de un disparo de arma de fuego un revolver. En consecuencia se encuentra acreditado que el acusado en calidad de coautor es responsable del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de quien en vida fue “A”.</p> <p>3.17.12 En cuanto al punto 2.3 ix) la prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino, como una operación intelectual, por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba.</p> <p>Es un método de prueba judicial, de aplicación general a cualquier tipo de delitos. No es más que un esquema de razonamiento que cabe utilizar a propósito de cualquier medio de prueba. Los indicios no surgen de medios de prueba distintos a los conocidos, sino, que provienen de ellos, de cualquier elemento de prueba que apunte, describa o ayude a descubrir el hecho investigado.</p> <p>3.17.12.1 El indicio es pues, un elemento de hecho distinto al mencionado en el tipo penal, al supuesto factico de la disposición legal, pero que puede revelarlo o indicar aspectos sobre él, no tiene naturaleza subjetiva, es propiamente, una circunstancia de hecho cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho. Quien pretende echar mano a los indicios en la comprobación judicial de un hecho, debe reunir e interpretar diversas circunstancias y elementos para luego relacionarlos entre sí a propósito de determinar lo sucedido.</p> <p>3.17.12. Si la disposición N.2 de fecha 22 de setiembre 2015 la fiscalía durante los actos de investigación estableció como autor directo al acusado “F”, este documento no tiene mayor relevancia toda vez que como se sabe la etapa e investigación preparatoria es una etapa que se caracteriza por su variabilidad, máxime, el subyace del requerimiento acusatorio que el persecutor del delito público ha definido la imputación en concreto, sobre la base de los elementos de convicción indiciarios, que ha sostenido y que es el marco en que el Juez de juicio ha actuado los mismos, de modo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se desprende vulneración al debido proceso y menos del derecho de defensa.</p> <p>3.17.13 En cuanto al punto 2.3 x) no existe vulneración del principio de culpabilidad en el presente caso, es evidente la culpabilidad del imputado, pues, fue una de las últimas personas que tuvieron contacto físico, de acuerdo a los videos examinados, de allí su vinculación con el resultado de la muerte de la agraviada, el cual ha sido valorado como elementos de prueba incriminatorias idóneas, así como el Protocolo de la necropsia, donde se concluye que la hora de muerte de la agraviada coincide con las horas que se ausentó el imputado de su trabajo, el mismo que ha decidido guardar silencio.</p> <p>3.17.14 Así mismo la conducta que se le atribuye al imputado no es el haberle dado muerte a la agraviada, sino el haber acordado con terceros para darle muerte, y llevarla a un escampado para que le dieran muerte, pues, está probado que el imputado no disparó, así también que el arma que causó la muerte de la agraviada fue un revolver y de la pericia balística está demostrado que esta no le pertenece a las armas entregadas por el imputado.</p> <p>3.17.15 Por consiguiente bajo dicho contexto y del análisis de las pruebas probatorio admitidos y actuados en el presente proceso penal llega a determinar que lo expuesto por la defensa técnica del imputado recurrente "F" carece de sustento fáctico y legal, por cuanto en el presente proceso se ha demostrado que el recurrente concertó con terceras personas para dar muerte a la agraviada, siendo su participación haberla llevado al lugar donde se le dio muerte, siendo las pruebas de cargo suficientes para acreditar los hechos y circunstancias consideradas por la fiscalía y la responsabilidad penal del recurrente "F" en el referido ilícito penal, debiendo declararse infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente y confirmarse la sentencia venidas en grado en todos los extremos impugnados por encontrarse arreglado a derecho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica– Pisco.*

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.



	<p>a favor de la sucesión de “A”; y con lo demás que contiene.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>CONDENARON en una instancia superior al recurrente “F” al pago de las costas que se abonaran en ejecución de sentencia.</li> <li>ORDENAR que los presentes actuados sean remitidos al Juzgado de origen para su ejecución.</li> </ul> <p>S.S.:</p> <p>G.G</p> <p>L.L</p> <p>A.R</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

		expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica–Pisco.*

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

**cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, Primer Juzgado unipersonal del Distrito Judicial de Ica-Pisco. 2021**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10									

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>					X	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta									
							X		[25 - 32]	Alta									
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[17 - 24]	Mediana									
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[9 - 16]	Baja									
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Motivación de la reparación civil</b>					X	<b>10</b>	[1 - 8]	Muy baja									
							X		[9 - 10]	Muy alta									
		<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5		X	[7 - 8]									Alta
										[5 - 6]									Mediana
		<b>Descripción de la decisión</b>							X	[3 - 4]									Baja
										[1 - 2]									Muy baja

*Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ica–Pisco.*

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Piso fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00756-2015-0.1411-JR-PE-02 de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, del Distrito Judicial de Ica-Pisco. 2021**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					



**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de resultado**

Previamente de aleccionar un análisis profundo de la sentencia de primera y segunda instancia, a efectos de determinar si los Órganos Jurisdiccionales contribuyeron o no, con el deber constitucional de administrar justicia con sujeción a la normativa material y procesal vigente en el tiempo, es importante precisar que la presente investigación se desarrolla con la finalidad de aportar una mejora continua dentro de la administración de justicia, teniendo como objetivo general investigar si las calidad de las sentencias de los procesos judiciales en los Distritos Judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia.

**4.2.1. La sentencia de primera instancia.-** Para enmarcar y contextualizar nuestro estudio, la sentencia de primera instancia, fue emitida por el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de cuya calidad fue de **rango muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). Cuyo resultado se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). De la descripción de los resultados hallados, procederemos a efectuar el análisis profundo de los mismos, los cuales se detallan a continuación:

### **(1) La parte expositiva de la sentencia de primera instancia.**

#### **a. Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión introducción, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión introducción, al haber cumplido con 4 de los cinco parámetros (encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad) mientras que 1 (los aspectos del proceso), no se encontró obteniendo una calidad **alta**, se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ciñó meridianamente a la norma procesal y sustantiva aplicable. En base a ello, en primer orden, encontramos los parámetros concernientes al *encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado*, el cual incluye la individualización de la sentencia (número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición), consignación del Órgano Jurisdiccional que la expide e identidad de las partes; la

imputación materia de pronunciamiento (asunto); datos personales del acusado (individualización del acusado). Dichos preceptos son importantes, pues con ello, se busca individualizar a los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado, agraviado) y especificar la imputación materia de pronunciamiento, lo cual no haría más que garantizar el principio *non bis in ídem* reconocido por el inciso 13 del artículo 139° de la Carta Fundamental y el artículo 90° del Código Penal, en virtud del cual nadie puede ser perseguido por segunda vez a causa de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente. Con ello indudablemente, se evita un proceso sin vicios procesales, a la par de una correcta administración de justicia.

Consecutivamente, encontramos al parámetro consistente en los *aspectos del proceso*, el mismo que no se evidenció en la sentencia materia de análisis. Al respecto, es de advertir que si bien no forma parte de los requisitos formales de la sentencia de conformidad con el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Civil, dicha suscripción es necesaria pues con ello se busca el cumplimiento efectivo de una de las garantías primordiales del ejercicio de la función jurisdiccional previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, asimismo, se cautela la observancia de un debido proceso; es decir, un proceso sin vicios procesales, regular, sin nulidades, el cumplimiento de plazos y la observancia de formalidades. Así las cosas, la observancia de la suscripción en la sentencia de los aspectos del proceso, resultan de favorable importancia, pues nos permite advertir la existencia, de vicios procesales o también llamados *errores in procedendo*, que se materializan en defectos de trámite. Así pues, con sustento en lo plasmado, verificamos que en lo que respecta a la mención de los aspectos de proceso al introito de la sentencia, el Órgano Jurisdiccional, no cumplió con ello; sin embargo, no se puede expresar que el Juzgador no dio cumplimiento estricto de un debido proceso penal, como deber constitucional emanado de la Carta Fundamental, pues es de advertirse de la abundante actividad procesal al interior del proceso, que se cumplió con los plazos y las garantías mínimas del mismo. Para mayor ilustración, pasamos desarrollar los aspectos más importantes del proceso judicial en estudio para verificar si se ajusta a la normativa vigente en aquel entonces (31/08/2015) en observancia estricta de un debido proceso, en virtud de la característica transversal de la presente investigación:

*En el caso en concreto, en el marco del proceso penal desarrollado a nivel judicial se expide la Disposición Fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el procesado “F” por el delito de homicidio simple por el plazo de 120 días, en virtud de informe policial N° 300-2014-REGPOL-ICA-DTPL-ICA-DIVPOL-P/SEINCRI comunicándose al Juez de Investigación Preparatoria mediante Oficio N° 762-2014-2DA-FPPCP-MP-PISCO de fecha 08/10/2015 cumpliéndose de esta manera con el inciso 3 del artículo 335° del NCPP y el artículo 332° del citado cuerpo legal. Se dicta Disposición de prórroga de la investigación preparatoria, el mismo que es puesto a conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria mediante Oficio N° 277-2016-SFPPC-PISCO de fecha 26/02/2016, el mismo que mediante Resolución N° 02 del 04/03/2016 dispone tenerse pro comunicada la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de 60 días, cumpliéndose con el artículo 342° del NCPP. Se emite Disposición N° 04-16 del 26/02/2016 en la cual se declara como caso complejo por lo que el plazo de investigación será de ocho meses, seguidamente se emite Disposición N° 05-2016 de fecha 22/08/2016 en la cual se dispone concluir la investigación preparatoria, cumpliéndose el inciso 1 del artículo 343° del NCPP, el mismo que se pone a conocimiento del Juzgado mediante Oficio N° 1428-2016-MP-2FPPC de fecha 22/08/2016. Seguidamente mediante requerimiento N° 04-2016 presentado el 11/11/2016 se procedió a formular acusación contra el acusado “F” dentro del plazo previsto en el artículo 344° del NCPP. Desarrollada la audiencia de control de acusación se dictó Auto Superior de Enjuiciamiento, señalando día y hora para el inicio de juicio oral, es así que realizado el acto oral, la causa se encuentra expedita para sentenciar.*

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión introducción, cumpliendo de esta manera, con nuestro objetivo específico “determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**b. Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión postura de las partes, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión postura de las partes, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación, calificación jurídica, formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de defensa del acusado y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente.

En base a ello, en primer lugar, encontramos los parámetros concernientes a la *descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación, formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal, pretensión de defensa del acusado*, cuyos cánones son valiosos, pues se acomodan a cautelar el principio de correlación por el cual el Órgano Jurisdiccional debe pronunciarse teniendo como base las pretensiones postuladas por los sujetos del proceso (hechos objeto de acusación, pretensión penal, civil y pretensión de defensa del acusado) conforme lo registrado por el inciso 1 y 3 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal; de igual forma, a nivel constitucional encontramos, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Con ello, se ponen límites al pronunciamiento judicial, por el cual se impide una sentencia con vicios de motivación, los cuales se manifiestan de distintas maneras, dentro de ello encontramos, a la incongruencia extra petita, ultra petita e infra petita, en virtud del cual el órgano jurisdiccional omite pronunciarse respecto a alguna de las pretensiones postuladas en el proceso. Es por ello, la importancia de esta parte de la sentencia, a efectos de verificar una correcta administración de justicia. Por su parte, en lo que concierne a la *calificación jurídica del fiscal*, cuya suscripción es necesaria, pues ello vincula al juez en la emisión del fallo. Como podemos apreciar, por regla general, no solo existe un deber de congruencia en lo relativo a los hechos postulados por las partes, sino también en cuanto a la calificación jurídica postulada.

Como se puede apreciar, de los resultados obtenidos, se puede afirmar innegablemente que, la redacción de la postura de las partes, resulta ser un aspecto fundamental y meritorio; pues bien, al haber verificado que los mismos están orientados a cautelar el principio de correlación tanto fáctica como jurídica, sin duda nos lleva a

sostener que se administró justicia correctamente. En base a lo desarrollado, nuestra posición se circunscribe innegablemente dentro de los fundamentos sugeridos y alcances previstos en el Manual de Sentencias Penales publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura (2014), sostiene lo siguiente: En la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar. (pág. 72)

De lo encontrado, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales pertinentes, los cuales están orientados indudablemente a cautelar el principio de correlación tanto fáctica como jurídica, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión postura de las partes, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la postura de la partes*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

## **(2) Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.**

### **a. Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de los hechos, de la sentencia de primera instancia:**

En cuanto a la parte considerativa, sub dimensión motivación de los hechos, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente. En ese sentido, cumple con justificar el proceso de valoración probatoria basado tanto en prueba directa, como en la también llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios (prueba indiciaria en otras palabras) aportada al proceso, de conformidad con lo regulado en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal; pues la motivación del juicio fáctico debe contener los

resultados del examen individual de las pruebas y el examen conjunto de las mismas en cumplimiento del numeral 2 del artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal. En el primer caso, se deberán desarrollar las fases de fiabilidad probatoria (artículo VIII del TP y el artículo 159° del NCPP), fase de interpretación, fase de verosimilitud (numeral 1 del artículo 158°, el numeral 2 del artículo 393° y la parte *in fine* del numeral 3 del artículo 394° del NCPP), fase de comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados por los sujetos procesales. En el segundo caso, valoración conjunta de la prueba debe respetar el principio de completitud (numeral 3 del artículo 394° del NCPP). Lo desarrollado, lo detallamos a continuación para luego proceder a ilustrar mediante extractos de la sentencia, el cabal cumplimiento del examen individual y conjunto de las pruebas.

En lo que concierne al *examen individual de los medios probatorios*, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional ha efectuado un juicio fáctico acorde a la normativa sustantiva y adjetiva pertinente, pues verificó la valoración individual de las pruebas aportadas, en sus diversas fases. Así pues, en cuanto al *juicio de fiabilidad*, esta constituye una de las premisas básicas de la valoración probatoria, pues a través de ella se examina las características que debe reunir cada medio de prueba introducido al proceso para que cumpla su función, así como, mediante el juicio de fiabilidad también se realiza un juicio de control de legitimidad para la incorporación de la fuente de prueba, pues un medio de prueba solo puede ser valorado si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y sin vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales. Seguidamente, respecto al *juicio de interpretación de los medios de prueba*, se busca extraer información relevante de cada medio de prueba, de determinar el significado de los hechos aportados por cada medio probatorio, pues se debe obtener información básica de los medios de prueba asegurándose que los mismos guardan relación o pertinencia con los enunciados fácticos de acusación o defensa. Luego, con posterioridad al juicio de interpretación de la prueba practicada, y extracción de la información relevante, el *juicio de verosimilitud*, consiste en el examen de los mismos basados en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, para lo cual el magistrado deberá indicar el criterio de análisis empleado en el examen individual del

medio probatorio conforme lo regulado por artículo 283° del Código de Procedimientos Penales. Finalmente, *juicio de comparación de los resultados probatorios obtenidos con los hechos alegados por los sujetos procesales*, en el cual se deberá realizar un cotejo entre las dos clases de hechos (hechos alegados por las partes y hechos reputados verosímiles), para determinar si los hechos alegados por los sujetos procesales resultan o no confirmados con lo obtenido en los resultados probatorios. Procedimiento que innegablemente habría ocurrido en el presente caso.

Respecto al *examen conjunto de los medios probatorios*, se realizó una comparación de los diversos resultados probatorios obtenidos de cada medio de prueba con la finalidad de construir el iter fáctico, cuya finalidad es la declaración de hechos probados, para lo cual se deberá respetar el principio de completitud, en virtud del cual, en la redacción del relato de hechos probados se deberá considerar todas las pruebas practicadas, no solo aquellas pruebas que sustentan la hipótesis elegida, sino también aquellas que prueban que respaldan la hipótesis rechazada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal.

En esa misma línea, en cuanto a la *prueba indiciaria* aplicada en la presente sentencia en estudio, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional efectuó un correcto razonamiento basado en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al verificar el análisis de los indicios concurrentes. Para determinar y verificar una correcta motivación de la prueba indiciaria empleada, es preciso el desarrollo de la prueba indiciaria y su motivación de manera sucinta, para fines estrictamente académicos. En base a ello, el hecho de que una prueba sea indirecta no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho que permite inferir otro hecho mediante la utilización de una inferencia. Así las cosas, la prueba por indicios se estructura de los siguientes elementos: en primer orden, *el indicio*, es todo hecho cierto y probado (hecho indicador), con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado), son aquellos elementos que, considerados en sí mismos, no forman parte del delito que se pretende probar pero que, sin embargo, guardan una relación indirecta con el mismo, de modo tal que, aunque por sí solos no den prueba directa de su comisión, unidos a otros indicios sí pueden ser base suficiente para sostener un fallo condenatorio. En segundo orden

encontramos a la *inferencia*, que consiste en la deducción que se hace a partir del hecho indicador observando las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia (común); y finalmente, el *hecho indicado o conclusión*, consiste en aquel hecho desconocido-que se pretende conocer-, surge como consecuencia de la inferencia efectuada basado en las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, aplicados al hecho conocido o indicador (indicio)<sup>1</sup>. Lo desarrollado es de valiosa importancia, pues solo se puede hablar de una correcta administración de justicia, si se puede reflejar de la motivación una correcta valoración de la prueba por indicios, la cual no solo exige que se haga constar en la sentencia la existencia de estos y los medios probatorios a través de los cuales se ha probado el hecho indicador, sino también-y principalmente-de la inferencia efectuada basado en el silogismo aplicado.

En **el caso en concreto**, en lo que concierne a la prueba indirecta o indiciaria valorada, comprobamos lo siguiente: *“el acusado y la agraviada tenían una relación sentimental (**hecho indiciado o conclusión**) ello se encuentra acreditado con la declaración de la testigo de descargo “L” (pareja del acusado “F”) quien al ser examinada en juicio refirió que el acusado le comento que lo habían citado por la muerte de una chica y que lo estaban involucrando a él porque había estado saliendo con la señorita a los cual la testigo reacciono con golpes y arañones, lo cual se encuentra acreditado con la declaración de la perito R quien se ratifica en el certificado médico legal N° 3692 elaborado en función al Certificado médico legal N° 2600 (...). Dicho indicio se encuentra acreditado con la declaración de “S” quien fue profesor de la víctima (**hecho indicador**) corroborándose dicho indicio con la declaración voluntaria del acusado (...). Otro dato aproximativo viene dado por las circunstancias en que la víctima desaparece y la vestimenta que llevaba puesta (**hecho indiciado o conclusión**) así se encuentra acreditado con la declaración de la madre de la agraviada (...) con la declaración testimonial de “M” (**hecho indicador**). (...) En el caso en concreto se evidencia contradicciones en la deposición del acusado (**hecho indiciado o conclusión**), ya que refiere que nunca había ido al centro de estudios de la*

---

<sup>1</sup> **NOTA DEL AUTOR:** Para mayor estudio, es preciso señalar que la utilidad de la prueba indiciaria se ha concretado en la jurisprudencia nacional, tal es así que, el Acuerdo Plenario N° 1-2006-ESV-22 del 13 de octubre de 2016 (R.N. N° 1912-2005-Piura del 06 de setiembre de 2005), cuya revisión es importante, pues estableció en su fundamento 4) las pautas o criterios para la valoración de la prueba por indicios.

agraviada, sin embargo conforme lo ha señalado el testigo “S” quien fue profesor de la víctima (...) observó que un par de semanas antes de que falleciera la agraviada ingreso al Colegio un policía, persona delgada, alta (...) observando que la alumna Angie se acerca a saludarlo con un beso (**hecho indicador**) (...). Otro dato que llama la atención es que al preguntársele al acusado si cumplió estrictamente el horario de servicio (...) declaración que se contrapone con lo declarado por el testigo de descargo “J” (...) (**hecho indicador**) Este indicio probado es un dato relevante pues el acusado omite señalar que se ausento de “M” desde las 22:00 hasta las 22:40 horas aproximadamente, lapso de tiempo en que (...) la agraviada fue ejecutada esto es a las 22:30 horas aproximadamente del día 31 de agosto de 2015, hecho que habría ocurrido luego que este pasara en compañía de la agraviada sobre la moto lineal (...) (**inferencia basada en las reglas de la lógica y la experiencia común**) Este dato probado de que el acusado se ausento de su centro de trabajo desde las 22:00 hasta las 22:40 horas aproximadamente del día 31 de agosto de 2015, (...) constituye otro indicio (**hecho indicador**). Otro indicio es la visualización del video “CAMARA DE VIGILANCIA DE LA “M” (...) que contiene tres archivos (...) (**hecho indicador**) dichos videos que si bien analizados de manera individual no constituyen por si solos un indicio que acredite la responsabilidad del acusado, empero su evaluación de manera periférica con los demás indicios antes analizados evidencian que el acusado en su condición de coautor contribuyo en que a la agraviada le quiten la vida, así en un principio se encuentra acreditado que el acusado conduce una moto lineal color negra y que el día de suscitados los hechos llego a su centro de trabajo “M” en dicha moto lineal, asimismo, el acusado el día 31 de agosto de 2015 a las 22:00 horas aproximadamente se ausento de “M” en su moto lineal y con su chaleco que decía policía para dirigirse a la panadería (...) llegando a minutos por el Banco Continental una persona de sexo femenino con una prenda a la altura de su cintura de coloración blanca, la cual a consideración de este juzgado resultaría ser la agraviada (...) donde se saludan con un beso sado que también es relevante pues se encuentra acreditado que el acusado y la agraviada tenían una relación sentimental (...) No deja de ser importante que al estacionarse la moto lineal seguidamente aparece un vehículo tico (...) vehículo que seguía muy de cerca de la moto lineal donde a su conductor se le ve el destello de luz hace que refleje el logotipo que corresponde a la PNP y en la parte posterior una

*fémmina (...). En el caso concreto se encuentra acreditado que el rol que desempeñó el acusado fue la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la plaza de armas de pisco luego del cual llega a entregarle a sus demás coautores (quienes iban en un auto tico) para que le quite la vida como se mencionó a consecuencia de un disparo de arma de fuego un revolver (**hecho indicado o conclusión**).*

Así pues, de los resultados obtenidos y la interpretación efectuada tomamos una posición que se acerca a lo sostenido por el Manual de Redacción de Sentencias Penales publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) de cuyo contenido respecto a la motivación de los hechos, extraemos lo siguiente: parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no. (pág. 84)

De igual modo, la *claridad de las resoluciones judiciales* es un aspecto que se cumplió claramente, pues no se utilizó palabras ambiguas ni lenguaje rebuscado; por lo que, el resultado obtenido se enmarca dentro de lo recomendado por el Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos, publicado por el Poder Judicial (2014), de cuyo contenido se puede extraer lo siguiente: “la redacción de documentos judiciales con lenguaje claro y sencillo permite a los jueces exponer de mejor manera la motivación de sus decisiones” (pág. 51).

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se administró justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de los hechos, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la*

*sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**b. Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación del derecho, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión motivación de derecho, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente. En base a ello, tenemos a *la justificación de la decisión de validez de la Ley Penal*, que constituye el primer paso esencial, pues una ley para ser aplicada tiene que gozar de validez formal y material, esta última se verifica sobre la base de la Carta Fundamental, pues si en un proceso existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, prevalece la norma constitucional conforme lo regulado en el artículo 51° y 138° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, para efectos de aplicación de la ley penal “válida” se tiene que verificar su *ámbito espacial* en virtud del cual ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, de la misma forma, el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos (principio de ubicuidad) conforme los artículos 1° y 5° del Código Penal; su *ámbito temporal*, en virtud del cual la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, asimismo, el momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado conforme el artículo 9° del Código Penal. En segundo lugar encontramos a *la justificación de la decisión de interpretación de la Ley Penal*, como paso previo a la subsunción de la Ley Penal, es necesario ingresar a los criterios de interpretación de la ley, dentro del cual encontramos a la interpretación literal, interpretación correctora (restrictiva y extensiva) e interpretación sistemática. Por último, *la justificación de la decisión de subsunción*, el cual consiste en la labor funcional de establecer o vincular que el hecho, la conducta de

una persona, es la que describe la norma penal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica debe tener lugar. Lo cual indudablemente se cumplió en la presente sentencia, lo que nos lleva a mantener que el Órgano Jurisdiccional contribuyó con administrar justicia correctamente en observancia de la normativa adjetiva y sustantiva correspondiente.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se administró justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de derecho, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de derecho*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**c. Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de la pena, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión motivación de la pena, el Órgano Jurisdiccional al haber cumplido cada uno de los parámetros (individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo no cumplió con aplicar la normativa sustantiva y adjetiva, contenida en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, paralelamente, cauteló el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual indudablemente, llega a mantener que se administró justicia correctamente.

De lo expresado, en esta parte, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional efectuó un juicio jurídico acorde a la normativa sustantiva y adjetiva pertinente, pues se verificó que cumplió con el imperativo constitucional deber de motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. En base a ello, en el caso de las sentencias penales condenatorias, el deber de motivación es especialmente relevante, tanto por

exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas. Por ello, se puede sostener indudablemente que dicha obligación se extiende a los casos en que la ley remite a la discrecionalidad judicial, la decisión sobre el marco concreto de la pena aplicable; por lo que, el órgano jurisdiccional deberá de compensar en la definición de la pena a imponer al acusado los efectos punitivos de unas y otras. Esto es, la extensión de la pena concreta tiene que reflejar la efectividad y valoración de todas las circunstancias concurrentes en función del grado de ejecución del delito y de la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad, casos en los que resulta exigible que el juez exprese las razones de su decisión en la sentencia, pues la motivación es fundamental para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad. Dicho de otro modo, la ley reconoce al juez un margen de discrecionalidad o arbitrio, pero ello no es óbice para la necesidad de motivación, sino que, por el contrario, para que la decisión judicial no aparezca como fruto de la arbitrariedad-constitucionalmente proscrita-, el juez o tribunal debe explicar las razones de su opción por una determinada pena.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de la pena, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de la pena*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**d. Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de la reparación civil, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que pertenece a la sub dimensión motivación de la reparación civil, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, el daño o afectación causado al bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia que el monto se

fijó prudencialmente y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo no cumplió con aplicar la normativa sustantiva y adjetiva, contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal; de igual modo, cauteló el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En línea de lo mencionado, es importante dejar establecido que el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un imperativo constitucional expresamente previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En el caso de las sentencias penales condenatorias, el deber de motivación es especialmente relevante, tanto por exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas. En base a ello, la motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión y, sin duda, la reparación civil es un extremo imprescindible de la motivación judicial.

Para mayor ilustración de lo afirmado, procedo con la transcripción literal de algunos extractos de la sentencia objeto de estudio a efectos de comprobar que el Órgano Jurisdiccional administró justicia correctamente, tal como se evidencia a continuación: *“Si bien es cierto no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales y el daño a la persona, sin embargo la existencia del daño moral si puede ser apreciado de manera objetiva traduciéndose en sufrimientos, la aflicción que padecen los familiares (...) como consecuencia del deceso (...) aun cuando la vida tenga un valor inapreciable, corresponde también como integrante del daño extra patrimonial la determinación del daño a la persona, en el caso concreto en vertiente del daño al proyecto de vida de la agraviada quien era una persona de tan solo 18 años de edad, quedando anulado definitivamente dicho proyecto de vida al quitársele la vida (...) siendo imposible evaluar con exactitud el valor de la vida humana, es razonable que no se pueda exigir prolijidad en la determinación del monto (...). En tal sentido atendiendo que se encuentra acreditado que el acusado en concertación con otras personas dio muerte a la agraviada corresponde fijar el monto de la reparación civil de manera proporcional al daño causado (...)”*.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que no se administró justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de la reparación civil. Sin embargo, basándonos en el análisis efectuado, cumplimos con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de la reparación civil*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

### **(3) Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.**

#### **a. Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, correspondencia con las pretensiones penales y civiles, correspondencia con las pretensiones de defensa del acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente.

En base a ello, en primer orden, encontramos a los parámetros concernientes a *las razones evidencian correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, correspondencia con las pretensiones penales y civiles, correspondencia con las pretensiones de defensa del acusado*, el cual se cumplió en nuestro objeto de estudio, pues el Órgano Jurisdiccional se ha ceñido a la norma sustantiva y adjetiva contenida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal. Dichos preceptos son trascendentes, al cautelar el principio de congruencia, por el cual el Órgano Jurisdiccional debe pronunciarse teniendo como base las pretensiones postuladas por los sujetos del proceso (hechos objeto de acusación, pretensión penal, civil y pretensión de defensa del acusado) conforme lo reconocido por el inciso 1 y 3 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo debemos entender que, por regla general, no solo existe un deber de

congruencia en lo relativo a los hechos postulados por las partes, sino también en cuanto a la calificación jurídica postulada conforme lo regula el numeral 5 del artículo 394° y los numerales 1 y 2 del artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal.

Seguidamente, en lo que corresponde, al parámetro concerniente a la *correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente* el cual se cumplió en nuestro objeto de estudio, pues el Órgano Jurisdiccional se ha ceñido a la norma sustantiva y adjetiva, pues se tuvo en cuenta que la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, consiste en la coherencia de la motivación de la sentencia y se traduce en poner de manifiesto la exigencia de que no exista contradicción entre los argumentos y las premisas del discurso interno de la sentencia, tanto en su parte expositiva, como considerativa, de modo que se vinculen entre sí. La motivación realizada por el Juez debe resultar coherente, no solo internamente sino también en relación con otras partes de la sentencia.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**b. Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión descripción de la decisión, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ceñido a la norma procesal y sustantiva pertinente, por tanto, cumplió con aplicar el numeral 5

del artículo 394° de Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del condenado.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión descripción de la decisión, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la descripción de la decisión*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**4.2.2. La sentencia de segunda instancia.-** Para enmarcar y contextualizar nuestro estudio, la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Cuyo resultado se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6). De la descripción de los resultados hallados, procederemos a efectuar el análisis profundo de los mismos, los cuales se detallan a continuación:

**(1) La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.**

**a. Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión introducción, de la sentencia de segunda instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión introducción, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente. En base a ello, se implanta que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa contenida en los incisos 3 y 19 del artículo 139° de la Carta Fundamental y el artículo 90° del Código Penal (debido proceso y el derecho a un juez natural).

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión introducción, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**b. Análisis de resultados de la parte expositiva, sub dimensión postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión postura de las partes, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (evidencia el objeto de impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente. En base a ello, en lo concerniente a la *evidencia el objeto de impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*, se puede certificar válidamente que el Órgano Jurisdiccional ha actuado con sujeción al aforismo latino *tantum appellatum, quantum devolutum* regulado expresamente en el artículo 409° del Nuevo Código Procesal Penal. Dicho precepto es importante, pues en materia de impugnación rige este principio, en virtud del cual se confiere al Órgano Jurisdiccional revisor competencia solamente para resolver la materia objeto de impugnación.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se administró justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión postura de las partes, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte expositiva de la*

*sentencia de segunda instancia, con énfasis en la postura de las partes*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**(2) Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.**

**a. Análisis de resultados de la parte considerativa, sub dimensión motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, de la sentencia de segunda instancia:**

En lo que atañe a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se llega a ponderar que el Órgano Jurisdiccional cumplió con absolver el grado en cumplimiento de la normativa pertinente puesto que en marco de los errores judiciales invocados como agravio en el recurso correspondiente. Lo desarrollado dio lugar, en el marco del recurso de apelación interpuesto por error de derecho-*error in iudicando*-invocado, al tratarse de una sentencia emitida en el marco de un proceso común, recurso reconocido en la doctrina como medio impugnatorio de mayor jerarquía puesto que permite la revisión total de la causa tanto en cuestiones de forma como de fondo (delimitado por el objeto de impugnación). En base a lo sostenido, el *error in iudicando*, conlleva a la existencia de defectos sustantivos en el juicio del Órgano Jurisdiccional, que se aprecian en el incorrecto análisis jurídico de una norma de derecho material; el cual incluye tanto errores *in iure* (problemas de subsunción, como por ejemplo, la inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea), como también los errores *in facto* (deficiencias en la determinación de los hechos o en la apreciación o valoración de las pruebas).

**En el caso en concreto** se alegó errores *in facto* al momento de la apreciación y valoración de las pruebas, en el sentido que el A-quo no consideró el Informe Pericial IC N° 821-2015-REGPOL-ICA-DIVICAJ-DEPCRI de fecha 03 de agosto de 2015; el Dictamen Pericial N° 2015700385 de Biología Forense de fecha 21 de noviembre de 2015, Informe Pericial N° 05-2016 de fecha 05 de agosto de 2016, Protocolo de Necropsia, valoración de los testigos de descargo, asimismo, en cuando al error *in iure* alega que el A-quo inaplicó el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2006 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se administró justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión motivación de los hechos, del derecho y de la reparación civil, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho y motivación de la reparación civil*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

### **(3) Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.**

#### **a. Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, de la sentencia de segunda instancia:**

En lo que concierne a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa) obteniendo una calidad **muy alta**, se establece que el Órgano Jurisdiccional a cargo cumplió con aplicar la normativa material y procesal correspondiente. En base a ello, cumplió con aplicar la norma procesal contenida en el artículo 409° del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, en cumplimiento del principio de *tantum appellatum, quantum devolutum*. En tal sentido, nuestra posición coincide innegablemente con lo recomendado por el Manual de Redacción de Sentencias Penales publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) el cual enseña que “la parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena”. (pág. 150)

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión aplicación del principio de correlación, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

**b. Análisis de resultados de la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia:**

En lo que atañe a la parte resolutive, sub dimensión descripción de la decisión, al haber cumplido con cada uno de los parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) se certifica que el Órgano Jurisdiccional a cargo se ha ajustado a la norma procesal y sustantiva pertinente, por tanto, cumple con aplicar el numeral 5 del artículo 394° de Nuevo Código Procesal Penal.

Como se puede apreciar, al haber certificado que la sentencia responde al cumplimiento de los requisitos formales y principios procesales necesarios, sin duda nos lleva a sostener que se ha administrado justicia correctamente, en lo que atañe a la sub dimensión descripción de la decisión, cumpliendo de esta manera con nuestro objetivo específico el cual consiste en “*determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la descripción de la decisión*”, el cual está orientado con nuestra área de investigación concerniente a la administración de justicia en el Perú.

## IV. CONCLUSIONES

**6.1. Con relación a la sentencia de primera instancia.**-Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de la sentencia de primera instancia emitido por el 1° Juzgado Unipersonal-Fragancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Ica, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio simple, proceso seguido contra “F” (código de identificación), resultó de rango **muy alta**, el cual se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Ver cuadros 1, 2 y 3).

En la presente investigación, utilizamos el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ica,-Pisco, siendo que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal-Fragancia, OAF y CEED-Pisco, la misma que comprende un proceso sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, donde se falló condenando al procesado “F” (código de identificación) a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD en forma efectiva bajo el título de imputación de coautor del Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple, así como, al pago de la suma de VEINTE MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la sucesión de la agraviada “A” (código de identificación).

**6.1.1. Con relación a la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes (Cuadro 1 ).**

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**6.1.2. Con relación a la calidad de la parte considerativa con énfasis en la**

**motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil (Cuadro 2).**

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad,

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

**6.1.3. Con relación a la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión (cuadro 3).**

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

**6.2. Con relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**-Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en virtud del recurso de apelación interpuesto, en la misma que se dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud, proceso seguido contra “F”, resultó de rango **muy alta**, el cual se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente ( cuadro 4, 5 y 6)

**6.2.1. Con relación a la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes (Cuadro 4).**

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; el objeto de la impugnación y la claridad.

**6.2.2. Con relación a la calidad parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. (Cuadro 5)**

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

**6.2.3. Con relación a la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión (Cuadro 6).**

En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

## **RECOMENDACIONES**

Un aspecto que se debe mejorar, y por tanto invito a las instituciones en general a que contribuyan con la investigación en este campo del derecho, apunta especialmente a poner mayor esmero y compromiso en la argumentación de las sentencias, con claridad, coherencia y eficiencia en el servicio de Justicia, formando de esta manera parte en dicho cambio que todos anhelamos y apuntamos como Sociedad.

Otro punto, sería sobre la motivación suficiente de las resoluciones judiciales, que es sumamente necesario, que solo de esta manera se podrá fundar que el Órgano Jurisdiccional administro justicia con sujeción a la ley, ya que es un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado.

Todo ello se debe tomar en cuenta para el mejoramiento continuo de la administración de justicia, como pilar del Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aira, E. (26 de Marzo de 2010). *Principios y Derechos de la función jurisdiccional: Scribd.com*. Obtenido de Scribd.com: <https://es.scribd.com/doc/28944133/PRINCIPIOS-DE-LA-FUNCION-JURISDICCIONAL#>
- Andia, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal: Repositorio PUCP*. Obtenido de Repositorio PUCP: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA\\_TORRES\\_GISEL\\_LABOR\\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arana, W. (2014). *Manual del derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas, M., & Ramirez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia: Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: <https://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>
- Bazán, V. (2018). Problemas y soluciones al derecho de acceso a la justicia en el Perú. *Derecho & Sociedad* 38 , 342-344.
- Caceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurisa Editores E.I.R.L.
- Camilo, N. (28 de Agosto de 2017). *La crisis de la justicia en Colombia: Semanario Virtual Caja de Herramientas*. Obtenido de Semanario Virtual Caja de Herramientas: <http://justiciayverdad.com.co/wp-content/uploads/2017/10/Las-crisis-de-la-justicia-en-Colombia.pdf>
- Consejo Nacional de la Magistratura. (Diciembre de 2014). *Manual de Redacción de Sentencias Penales*. Obtenido de Manual de Redacción de Sentencias Penales: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabffd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Curcio. (2002).
- Diccionario Jurídico-Poder Judicial*. (2007).
- Enciclopedia Jurídica* . (2013).
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 93-107.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017:*

Repositorio UCV. Obtenido de Repositorio UCV:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernandez, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill/Internamericana Editores S.A. de C.V.

Instituto de justicia y cambio. (2015). Poder judicial en el Perú: crisis y alternativas. *Dialnet*, 75-80.

Judicial, P. (2013).

Jurídica, L. (2012).

Laso, J. (2009). Lógica y sana crítica. *Revista Chilena de Derecho vol. 36 N° 1*, 143-164.

*Lex Jurídica*. (2012).

Ma, J., & Salas, L. (2013). *Biblioteca virtual del Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de Florida*. Obtenido de Biblioteca virtual del Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de Florida:  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mariños, V. (22 de Enero de 2010). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Obtenido de El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.:  
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Burgos\\_M\\_V/Cap3\\_2.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3_2.htm)

Marroquin R. (2013).

Mazariegos, J. (Marzo de 2008). *Vicios en la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco: Biblioteca virtual USAC*. Obtenido de Biblioteca virtual USAC: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7273.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf)

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.

Oré, A. (2010). *Medios impugnatorios*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ortiz, E. (5 de Diciembre de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. *Diario Gestión*.

Pariona, R. (2014). *Derecho Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Peña, A. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Poder Judicial (2013).

- Poder Judicial. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Real Academia Española. (2001).
- Rosas, J. (2005). *Derecho procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Serra, M. (20 de Marzo de 2010). *La administración de justicia en España: Biblioteca virtual Centro de Estudios de Justicia de las Justice Studies Center of the Americas*. Obtenido de Biblioteca virtual Centro de Estudios de Justicia de las Justice Studies Center of the Americas: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2337/esp-admin-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Soberanes, J. (1993). Algunos problemas de la administración de justicia en México. *Dialnet*, 77-82.
- Távara, F. (2017). *Principios de la Función Jurisdiccional: Academia de la Magistratura*. Obtenido de Academia de la Magistratura: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/principios-y-derechos-de-la-funcion-jurisdiccional-manual-autoinstructivo.pdf>
- Vara Horna. (2012).
- Villavicencio, E., Torrachi, E., Pariona, M., & Alver, M. (2019). ¿Cómo plantear las variables de una investigación?: Operacionalización de las variables. *Revista OACTIVA UC Cuenca*. Vol. 4, No. 1, 9-14.
- Villavicencio, F. (2010). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho & Sociedad* 21, 93-116.
- Zepeda, G. (2002). La procuración de justicia penal en México. *A reglón seguido* 51, 63-72.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Evidencia empírica del objeto de estudio - Sentencias de primera y segunda instancia

1° JUZ. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED – PISCO

EXPEDIENTE : 00756- 2015-30-1411-JR-PE-02  
JUEZ : “A”  
ESPECIALISTA : “V”  
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL “E”  
IMPUTADO : “F”  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE  
AGRAVIADO : “A”

### SENTENCIA

RESOLUCION N° 18  
Pisco, tres de julio del  
Dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, el proceso N° 00756-2015-30-1411-JR-PE-02; que gira por ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pisco, a cargo de “A”, contra el acusado:

“F”, con DNI N° XXXX, de 30 años de edad, nacido el día 4 de junio de 1988, en Urb. Renacer Mz. 103, Lote 1717-Pisco, con grado de instrucción técnico superior – efectivo policial, estado civil soltero, sin hijos, siendo sus padres M y N, no registra antecedentes; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de “A”.

I. ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA IMPUTACION.

Que según el requerimiento de acusación y alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público a cargo del presente caso señala que los hechos objeto de imputación son los siguientes:

Que el acusado “F”, el día 31 de agosto del 2015, siendo las 22:00 horas aproximadamente, concertó con terceros no identificados que se encontraban a bordo de un vehículo tico dar muerte a la agraviada “A” (18), a inmediaciones del lugar conocido como Renacer-Pisco; siendo que, luego de haber abandonado su centro de

labores como seguridad en el Centro Comercial en Mega Plaza de Pisco, acudió a bordo de su vehículo menor (moto lineal) a inmediaciones de la Plaza de Armas conjuntamente con sujetos desconocidos que se encontraban a bordo de un vehículo tico, donde aprovechando el vínculo sentimental (enamorados) con la agraviada, a las 21:36 y 21:56 horas, procedió desde el boulevard, a realizar llamadas desde el teléfono público XXXX al teléfono celular de la agraviada XXXX para que concurra a inmediaciones de la Plaza de Armas de Pisco, luego desde el cual condujo a bordo de su vehículo menor (moto lineal) al sector donde fue víctima de un disparo de arma de fuego (revolver) resultando incluso lesionado con arañones en el cuello.

### **Circunstancias precedentes**

El acusado “F” ha venido desempeñándose como seguridad en el Centro Comercial Mega Plaza ubicado en la Av. Fermín Tanguis con cruce Av. Las Américas-Pisco, sosteniendo en el mes de agosto del 2015 una relación sentimental (enamorados) con la agraviada “A” quien laboraba como anfitriona en Plaza Vea, ubicado en el presente Centro Comercial, sosteniendo diversas comunicaciones telefónicas.

### **Circunstancias concomitantes**

Que, el día 31 de agosto del 2015 hasta las 22:00 horas aproximadamente la agraviada “A” se encontraba participando en un evento en su centro de estudios Colegio Bandera del Perú, ubicado en Calle Raúl Porras Barrenechea-Pisco, acudiendo a la Plaza de Armas de Pisco, luego de recibir llamadas telefónicas provenientes del teléfono público XXXX que viene operando en dicha zona, encontrándose con un sujeto al parecer portando un arma de fuego con las mismas características del acusado “F”, con quien se saluda con un beso en los labios, para luego en la Calle Pérez Figueroa (altura del banco Scotiabank) aborda su vehículo menor (moto lineal) color oscuro que momentos antes dicho sujeto había dejado estacionado, siendo seguidos casi inmediatamente por un vehículo tipo automóvil al parecer tico blanco o amarillo, vehículo tico descrito anteriormente que llega conjuntamente con el acusado y con quien sostiene una conversación previo a que dicho sujeto se dirigía hacia el lugar donde realizan llamadas telefónicas pese a que se observaba que posee teléfono celular.

### **Circunstancias posteriores**

Que, el día 31 de agosto del 2015, a la visualización de la cámara del video de Mega Plaza siendo las 22:11 horas aproximadamente, el acusado “F” a bordo de su vehículo menor (moto lineal) color oscuro, hace el ingreso al centro Comercial Mega Plaza – Pisco, luego del cual casi inmediatamente sale con dirección a la curva peligrosa, retornando y realizando a las 22:41 una llamada telefónica desde su teléfono xxxxxxxxx al número teléfono xxxxxxxxx cuyo titular es C, sosteniendo dieciséis (16) comunicaciones durante los días 01 y 02 de setiembre del 2015 con el numero xxxxxxxxx, asimismo el citado día a las 21:21 y 21:56 horas, sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxxx, verificándose asimismo que, durante los días 01 y 02 de setiembre del 2015 sostuvieron diversas comunicaciones vía mensaje de texto, números telefónicos que, durante el mes de agosto del 2015 no se evidencian comunicación previa, accionar luego del cual se retiró al domicilio de su enamorada L del R, ubicado en la localidad de Independencia –Pisco, quien también a través de su número telefónico xxxxxxx el citado día en horas de la noche entre las 21.00 Y 22:30

horas, en reiteradas oportunidades intento comunicarse sin éxito, llegando el acusado a presentar diversas lesiones (lesiones traumáticas recientes y en proceso de evolución), siendo que, las lesiones en proceso de evolución tiene como data un mínimo de cuatro días.

## **2. CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO IMPUTADO**

Los hechos que han dado origen al presente juzgamiento han sido tipificados b por la representante del Ministerio Publico de la siguiente manera:

**2.1. Como pretensión principal.** De acuerdo al requerimiento escrito la representante del Ministerio Publico formula cargos contra el acusado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE previsto y penado por el artículo 106 del Código penal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 106** El que mata a otro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis, ni mayor de veinte años.

**2.2. Como pretensión alternativa o subsidiaria de tipificación.** No existe

### **3. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES SEÑALADAS EN ELÑ JUICIO:**

**3.1. DEL MINISTERIO PUBLICO:** La representante del Ministerio Publico como titular de la acción penal publica por mandato Constitucional previsto por el artículo 159°.1) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Publico, y articulo IV.1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha solicitado que el acusado sea condenado en su condición de COAUTOR, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE previsto y penado por el artículo 106 del Código Penal, en agravio de “A”, como tal se le imponga la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad, y el pago por concepto de REPARACION CIVIL la cantidad de S/ 20,000.00 en favor de la Sucesión de “A”.

### **3.2. NO EXISTE CONSTITUCION DE ACTOR CIVIL**

### **3.3 DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “F”**

Después de escuchar los alegatos de la fiscal postulo la inocencia del acusado en razón de que la data de la muerte de la agraviada fue entre las 11:15 de la noche del 31 de agosto del 2015, y 03:15 horas de la mañana del día siguiente del mismo año, conforme así lo demuestra el informe de necropsia N° XXXX-2015, hora en que su patrocinado C se encontraba en un lugar visible, con testigos inicialmente en el local de Mega Plaza de Pisco, luego en rumbo ala distrito de San Clemente, y continuar al distrito de Independencia , ello conforme a las declaraciones de los testigos L, J, V, J, M, Y, además de que en el juicio se acreditara que las lesiones de rasguños que presento C.Z en el rostro, cuello y brazo y que según la tesis del Ministerio Publico puedan haber sido relacionado con la muerte de la agraviada, no fue así, sino que fue producto de las lesiones proferidas por su pareja L conforme se encuentra acreditado con la testimonial de dicha persona y sobre todo con el dictamen pericial de Biología Forense N° XXXXXXXXXXXXX, resultado de muestra de examen Ungueal obtenido de las uñas de la víctima, así mismo se acreditara que C no hizo el disparo con arma de fuego en fecha

coetánea a la fecha que se le quito la vida a la agraviada acorde al informe policial de examen de disparo de arma de fuego N° xxxxxxxxxx, aunado a que la muerte de la agraviada se dio con distinta arma de fuego, revolver y no con pistola, ello acorde al dictamen policial de balística forense N° xxxxxxxxxx/15. Añade que se acreditara que en el domicilio de C no aconteció ningún acto de violencia en contra de la agraviada como inicialmente en la investigación presumió el Ministerio Público. Finalizando refiere se acreditara que su patrocinado C no ha participado en modo alguno en los hechos que se le inculpa, ni como autor, ni como coautor, resultando inocente de los hechos que se le imputa y como tal debe ser absuelto.

**3.4. POSICION DEL ACUSADO:** Puesto en conocimiento del acusado de los derechos que le asisten durante el desarrollo del juicio oral, se le pregunto si se declara coautor de los hechos que han dado origen al caso sub materia, así como el pago de una reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió en sentido negativo, declarándose inocente de los hechos por los cuales está siendo juzgado, por lo que se dispuso continuar el juicio según su estado.

## **II. CONSIDERACIONES GENERALES:**

### **1. MARCO TEORICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

El delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple se encuentra previsto en el artículo 106° del Código Penal. Prima facie debe describirse el contenido del tipo; este ilícito se materializa cuando el agente mata a otro, esto es, que la realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, el dolo directo y/o dolo eventual, quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreto que esta extraña para la vida de la víctima, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo. En el delito de homicidio simple el bien jurídico protegido es la vida.

## **III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

### **INFORMACION Y VALORACION PROBATORIA**

#### **PRIMERO: DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y ACTUADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

1.3.EL ACUSADO “F”, se acogió al derecho de guardar silencio, por lo que se procedió a oralizar la declaración voluntaria que presto en la etapa pre judicial.

#### **1.4. ORGANOS DE PRUEBA:**

##### **1.4.1. TESTIMONIALES DE CARGO:**

###### **a. DECLARACIÓN DEL PERITO V (audiencia de fecha 15 de diciembre de 2017)**

Indica que el Sub Oficial PNP, trabaja en el Departamento de Criminalística de la PNP-Ica, se apersono el 01 de diciembre del 2015 la comisaria de Pisco, en mérito del oficio N° 1814, para que realiza una Inspección Criminalista en el lugar donde fue hallado los respecto de la que en vida fuera “A”; habiendo precisado que en el lugar inspeccionado

corresponde a un acalle afirmada-tierra firme y transitada, ubicada en la cuadra 6 de la prolongación Ramón Aspillada-frente a la residencia Renacer , la misma que se encuentra en dirección de este a oeste, al lado derecho colinda con un cerco perimétrico de material noble, perteneciente a la empresa Saco Pisco, visualizándose en la parte céntrica, al costado de la agraviada un poste de alumbrado público, y al lado izquierdo de la indicada avenida colinda con un campo abierto, es un terreno eriazo, donde se aprecia a 6.70 cm del referido poste restos de arena y piedra de regular tamaño y un área de 3x5 metros aproximadamente, no hallándose indicios ni evidencias de interés criminalísticas en el lugar. El lugar donde fue hallado el cadáver de la agraviada, es una escena atípica, pues no presenta características que haya sido víctima dicha zona, por lo que considera que la agraviada ha sido víctima de otro lugar primigenio y luego ha sido dejada en ese lugar. Explica que, la escena típica es cuando se encuentra todas las evidencias halladas en la escena, por la lesión que presenta el cadáver debería existir en la escena manchas semánticas tipo charco, si la lesión es el cráneo, si es perforante debería de haber fragmentos de masa encefálica alrededor y así debería de ver manchas encefálicas, y asimismo, debería de ver manchas simétricas tipo charco, en proceso de coagulación, de manera de contacto, de salpicadura y eso no se encontró, por eso reitera que es una escena atípica, pues a su entender la agraviada habría sido victimada en otro lugar, y ha sido trasladada y dejada en ese lugar, por eso es que no se encontró ninguna clase de indicios ni evidencias de interés criminalísticas para este caso. Agrego que no tuvo contactos con los restos de la víctima, simplemente con la escena donde fue encontrada, que estaba limpio.

#### **b. DECLARACIONES DE I: Audiencia de fecha 15 de diciembre de 2017**

Refirió que es madre de la víctima y que su hija se encontraba cursando estudios secundarios en el colegio Banderas del Perú de la ciudad de Pisco, en el turno noche, eventualmente trabajaba como anfitriona en Plaza Vea, también apoyaba en punta de Limón en venta de cebiches, que el día 31 de agosto del 2015, su hija salió de su casa a las 7 o 7:30 de la noche con dirección a su Centro de Estudio, porque tenía que cumplir con la danza y con sus obligaciones de sus clases , normalmente asistía de 7:30 10:00 de la noche o 09:45. Refirió que su hija estaba vestida con un pantalón jean pitillo color azul, blusa negra, una casaca blanca entre sus manos, además de su morral, y su celular que termina en xxxx, cuyo chip estaba registrado a nombre de su esposo “A” (padrastro), preciso que el número de su celular es xxxxxxxx el cual tenía todas las aplicaciones Facebook, Whatsapp, y es de velocidad alta. Que tuvo comunicación con su hija hasta las 7:30, luego intento llamarla a las 11:00 y 11: 15 horas aproximadamente pero su celular ya se encontraba apagado, por lo que empezó a buscar a su hija. Precisa que después de una intensa búsqueda de toda la noche, tuvo conocimiento de la muerte de su hija a las 7:00 horas (01 de setiembre 2015), cuando regresaba de su búsqueda, la zona es pampón, que separa la Urbanización Renacer con la zona donde estaba el cuerpo de su hija, es una pista no transitable, lugar desolado, es un pampón de tierra muerta, al ver el montón de gente comenzó a latir su corazón y siguió avanzando y en eso se percata, que había una joven botada de lejos, por lo que avanza y se encuentra con los hechos.

#### **C) DECLARACION DE “F”:(audiencia de fecha 26 de diciembre de 2017)**

Refirió que no tiene ningún grado de parentesco con el acusado, lo conoce porque es su vecino ya que vive en renacer, él vive al costado de su casa, conoció a la agraviada cuando fue a buscar al señor F, eso fue 4 o 3 días antes que encuentren muerta a la señorita. Ese día hablo con la agraviada afuera de su casa aproximadamente entre las 22:00 a 22:30 horas, la agraviada estaba en compañía de una señora quien era su amiga. Vio que la agraviada quería ingresar con su amiga al pasaje donde viven y como la vieron le dijeron: señora vamos por ahí y la siguieron atrás, vio que se pararon entre su casa y la casa del policía el señor Feliciano y le preguntaron por él, pero no sé si estaba ahí, les dijeron que tocaran y después le hicieron varias preguntas como si había visto al señor, le decían que lo buscaban porque había embarazado a una amiga menor de edad, era amiga de la chica, le sorprendió, entonces le pidieron su nombre completo y solo le dije que lo conozco por Feliciano también le preguntaron si tenía esposa o hijos y le dijo que se casaría pronto. Esa conversación duro como 5 minutos cuando les dije que el policía se iba a casar su reacción fue como si ella fuera la enamorada o su pareja, en la cual su reacción fue evidente porque tenía más interés en preguntarle. Las chicas querían regresar para poder conversar con él, cuando le dije que el policía estaba por casarse le dijo a su amiga molesta que ya vez necesitamos encontrarlo fue evidente, ella daba a entender que era su amiga, pero era obvio que era por ella como si ella fuese la novia. Dijeron también que tenían intenciones de buscar a la novia para contarle todo lo sucedido, es la primera vez y única vez que hablo con la señorita. Preciso además que si conoce a la novia del policía se llama E si no se equivoca, la vio solo una vez. Sabía que la novia del policía iba a llegar en esos días y le di la información a la señorita “A” que la novia del policía estaba pronto a llegar. Indico que el deceso de la agraviada fue el 1 de setiembre, converse con el señor Feliciano desde esa vez no volví a hablar con él, sabía que la novia iba a llegar porque el policía le dijo que le limpiara su casa porque llegaría su novia con su familia a pasar el fin de semana, él vivía solo en su casa por eso me dijo que le limpie la casa para la familia de su novia, limpiaba la casa del señor una vez al mes, no teníamos confianza al extremo de contarnos las cosas solo me decía que limpie su casa y me dejaba la puerta abierta; al día siguiente que le dijo que barra su casa cuando salió le comento que lo buscaron, como no sabía sus nombres en ese tiempo le describí y le dijo ya sé quién es.

**D) DECLARACION DEL PERITO MEDICO LEGISTA EDUARDO PABLO POW SANG OROZCO: (audiencia de fecha 29 de diciembre de 2017)**

Ha referido que no tiene ningún grado de parentesco con el acusado; realizo un examen post facto tal como se señala en la data, entre comillas referencia certificado médico legal N°002600-L de fecha 05 de setiembre del 2015. Tal como se ha descrito en el rubro de examen médico, se han encontrado que en dicho certificado se consignaron dos escoriaciones tipo ungueal evolutivas entre cero puntos tres y cero puntos cinco centímetros de longitud, costra seca negruzca, región del cuerpo del maxilar inferior lado derecho; equimosis rojiza violácea cero punto cinco centímetros de longitud en cuerpo maxilar inferior derecho; escoriación lineal tipo ungueal evolutiva dos puntos cinco centímetros de longitud, costra seca negruzca, es continua en proceso de descostrificación localizada en región lateral derecha del cuello; cinco escoriaciones de tipo ungueal evolutivas entre cero punto cinco y uno centímetros de longitud con costra seca negruzca discontinua en proceso de descostrificación localizadas de la siguiente manera, uno en la región retro auricular derecha, tres en la región cervical posterior

derecha y una en la región cervical posterior lado izquierdo, dos equimosis rojizas violáceas tenues de aspecto de dígito precisión uno por un centímetro de diámetro localizado en tercio medio anterior antebrazo lado izquierdo; dos escoriaciones discretas tipo roce localizado en tercio medio anterior antebrazo lado izquierdo; dos equimosis rojizas violáceas tenues aspecto de dígito presión uno punto cinco por un centímetro de diámetro con escoriaciones tipo roce localizado en tercio medio anterior antebrazo izquierdo; equimosis rojiza violácea en franja de dos por uno centímetro de longitud con escoriación tipo roce localizado en tercio proximal anterior brazo izquierdo; equimosis rojiza violácea en franja de uno punto cinco por un centímetro de longitud con escoriación tipo roce localizado en tercio medio cara posterior del brazo derecho; equimosis rojiza violácea ovalada de dos por dos centímetros de diámetro con superficie costrosa discontinuo por fricción, localizada en la cara costal lateral izquierda, dolorosa a la palpación. Precisa que en el caso de las escoriaciones se hacen por fricción contra superficies rugosas o superficies ásperas a las escoriaciones de tipo ungueal; al igual que todas las lesiones van evolucionando, al evolucionar en el caso de las escoriaciones van presentando el proceso de descostrificación hasta que se descortifican y luego la costra comienza a caer y ese es lo que se denomina el proceso de descostrificación, agrega que cuando se habla de lesiones traumáticas recientes estamos hablando de una data no mayor de diez días como máximo. Entonces cuando hablamos de lesiones traumáticas evolutivas, son lesiones traumáticas recientes pero que ya están más cerca a esa data máxima, es decir, que estamos hablando de que tienen cuatro o cinco días o más por eso ya están en evolución, entonces ya se notan que están cambiando y que luego de evolucionar cuando se aproximan ya los siete a diez días ya se convierten en involutivas, es decir, comienza a desaparecer y desaparecer completamente o dejan alguna huella.

**E) DECLARACION DE “L”: (audiencia de fecha 29 de diciembre de 2017)**

Refirió ser pareja de “F”, trabaja en la corporación Arzobispo Loayza de Lima, viajaba cada tres o cuatro veces al año a pisco, que el día 31 de agosto del 2015 llegó a pisco entre las 7:00 y 7:30 de la noche, y que en esa fecha era novia del acusado quien se desempeñaba como efectivo policial, precisa que se encontró con él porque fue a la casa de su madre en independencia más o menos 12 de la noche aproximadamente, casi al promediar el primero de setiembre del 2015, antes no se vieron, intento comunicarse entre 07, 08 o 09 de la noche con el acusado, le timbro a su celular pero no contestaba; el primero de setiembre se quedó con él hasta las 12 aproximadamente porque tenía que retornar a su trabajo, a las 12 del mediodía del primero de setiembre, el acusado llamo a su jefe diciendo que había llegado su pareja y quería estar un poco más de tiempo con ella, retirándose a las 12 del mediodía para retornar a su trabajo. En cuanto al día 31 de agosto del 2015 preciso que su novio el acusado trabaja en mega plaza, en esa semana señala que tuvo un incidente con su novio, pues él le comento que lo habían citado por un problema que había ocurrido por la muerte de una chica, que lo estaban involucrando a él, al preguntarle porque le explico que había estado saliendo con esa señorita con quien había tenido relaciones amorosas, lo que motivo que reaccionara y lo agredió verbal, psicológica y físicamente porque le había sido infiel, lo arañó en la cara; y en tres partes del cuerpo, le tire objetos, con el fin de desfogar.

**F) DECLARACION DE “A” (audiencia de fecha 12 de enero de 2018)**

Preciso que, “A” era su hija política, fue el titular de la línea xxxxxxxx, precisando que dicha línea se lo entrego a “A” entre el año 2014 o 2015, el equipo le fue entregado su esposa (mama) es un Galaxy Samsung, moderno con todas las aplicaciones WhatsApp, Messenger, twitter y todas las aplicaciones que hay. Precisa que el día en que falleció su hijastra este si se encontraba utilizando la línea y equipo antes señalado.

**G) DECLARACION DE LA PERITO RRRR: (audiencia de fecha 12 de enero de 2018)**

**Protocolo de necropsia N° 0025-2015**

Ha referido que las conclusiones a las cuales se arribaron después de la evaluación del cadáver, fue que era un cadáver identificado del sexo femenino, de dieciocho años de edad, con una data de muerte aproximada de ocho a doce horas del inicio de necropsia, sin signo de atención medico quirúrgica reciente y que presentaba escasas lesiones traumáticas recientes adicionales a la herida por proyectil de arma de fuego, quien sufriera en vida de una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cuello-tórax, la cual tenía una característica de disparo a larga distancia o disparo con interfaz, que origino una contusión y laceración vascular de los paquetes arteriovenoso, braquiocefálico y sub lado izquierdo, y también en el paquete arteriovenoso pulmonar, mejor dicho, perdón, paquete parénquima pulmonar, tenía el ápice de pulmón izquierdo con lo que conllevo a su deceso. Las causas de muerte fueron, en conclusión, contusión y laceración vascular pulmonar como causa intermedia, como causa básica; herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cuello-tórax, el agente causante sería un proyectil de arma de fuego. Precisa que el cadáver se encontraba vestido sin alteraciones, vale decir que las prendas no se encontraban desabrochadas, sacadas o con indicios de que se había sacado y vuelto a poner una vez que la persona ya estaba fallecida, tenía un polo negro con orificios, no eran orificios por proyectil eran orificios del mismo diseño del polo, era un polo juvenil porque era una jovencita, este era un polo de material sintético, un brasier de material sintético de color rosado, una correa sintética delgada de color beich, un pantalón jean de color azul marino, una trusa de algodón de color rosado con flores verdes, un par de medias de color morado, panti de color negro material sintético, los restos de la agraviada estaba vestida sin alteraciones, tenía muchas prendas, estaban correctamente colocados. El cadáver estaba en posición de cubito dorsal, ósea echado boca arriba, en esa posición la lividez va a ser dorsales, en la espalda, en base a la conjunción de todos estos fenómenos cadavéricos es que llego a la conclusión de ocho a doce horas como un tiempo aproximado de muerte, la data de muerte es un aproximado, esto puede ser modificado por las condiciones ambientales, por la manipulación de cadáver, por el número de prendas, por el tipo constitucional de la persona, por la estación del año. El cuerpo presentaba solo un orificio de entrada, era una herida de forma ovalada, y escoriados localizaba en la región esternocleidomastoideo izquierda, en esta zona el musculo esternocleidomastoideo viene desde esta zona y va hasta acá en un recorrido lateral, concluye que la lesión es compatible con un proyectil a larga distancia o un proyectil con interface porque no se encontró los signos característicos de un disparo a corta distancia, cuyas características clásicas que muchos conocemos, es el taraceo o el halo de enjugamiento, el más conocido la forma como lo llaman es el anillo contusivo adhesivo erosivo, el anillo de fish, todos son sinónimos que el tatuaje eso es lo que mayormente se conoce, en este

caso no se encontró, tampoco se encontró falso tatuaje solo se encontró el orificio sin estas características, eso nos da a entender que el disparo fue realizado con interface. Explica que la interface es cuando nosotros colocamos un objeto entre la boca del cañón, llamase la distancia que sea, y el cuerpo al que va, porque como se forma el tatuaje. El tatuaje son los gránulos de pólvora que no están combustionados que se van a impregnar directamente a la piel, no viene un anillo de dispersión, toda la pólvora queda así, formando como un halo al costado del orificio pero que pasa cuando hay una interface, si yo pongo cualquier objeto por decir este, los gránulos los gránulos van a quedar impregnados en el objeto que esta entre la boca del cañón y el cuerpo, entonces que puede ser una interface, cualquier tipo de objeto que se interponga. Se encontró un hemitórax quiere decir, que había sangre en las cavidades de mil seiscientos, es decir, litro seiscientos en la cavidad torácica derecho y de cien centímetros en la cavidad torácica izquierda, lo que quiere decir que la hemorragia fue interna, incluso lo que llamo bastante la atención fue que el cadáver se llevaba hasta chincha el para la necropsia correspondiente, pese a la manipulación y traslado en camioneta no hubo sangrado dentro de la bolsa, salvo una pequeña mancha, ello permite afirmar finalmente que la agraviada fue victimada en el mismo lugar donde fueron encontrados sus restos.

#### **H) DECLARACION DE LA PERITO RRRR (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)**

Indica que los peritos los ejecutantes de este certificado médico legal se basaron en el certificado primigenio que fue elaborado el 5 de setiembre del año 2015, se refiere al certificado médico legal del N° 2600; se utilizó la descripción consignada en el referido certificado médico legal; la finalidad del peritaje era precisar la data de lesiones traumáticas en proceso evolución detalladas en el certificado médico legal del N° 2600 que es el de referencia; de la evaluación del certificado médico legal se encontraron lesiones como escoriaciones tipo ungueal ya tenía una costra seca negruzca tanto en la sien y pómulo derecho, también se encontraron en la región del maxilar inferior del lado derecho una equimosis rojiza violácea de 0,5 cm de longitud que es la mandíbula del lado derecho, la excoriación lineal de tipo ungueal también evolutiva le consigna el perito que hizo el primer certificado médico legal con una costra seca negruzca discontinua en proceso de descostrificación es decir, esta costra ya estaba cayendo, se encontraba en la región lateral derecha del cuello, cinco excoriaciones de tipo ungueal con costra seca negruzca discontinua en proceso de descostrificación localizadas en la región retro auricular derecha por detrás de la oreja, tres en la región frontal posterior derecha de la nuca pero hacia el lado derecho y uno en la región cervical posterior del lado izquierdo en la misma nuca pero hacia el lado izquierdo, dos equimosis rojizas violáceas tenues de aspecto de dígito presión en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo, dos escoriaciones tipo rose es decir por fricción en la cara anterior del brazo izquierdo, dos equimosis violáceas con dígito presión con excoriación tipo rose en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo, equimosis rojiza violácea en franja con excoriación tipo rose en el tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo, otra equimosis en franja en el tercio medio de la cara posterior del brazo derecho, equimosis rojiza violácea ovalada con presencia costrosa discontinua por fricción en la cara costal lateral izquierda, costal es donde están las costillas. Precisa que el protocolo de necropsia se realizó el 01 de setiembre de 2015, el certificado médico legal al procesado se realizó el 04 de setiembre del citado año, y las

escoriaciones tendrían entre 4 a 6 días, es decir estarían entre 30 de agosto del 2015 al 01 de setiembre del 2015, las escoriaciones y la equimosis descritas pudieron ser producidas entre el 31 de agosto y el 3 de setiembre del 2015, el examen practicado al procesado se hizo al momento de su detención.

**i) DECLARACION DE “S” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)**

Refiere que se desempeña como docente del ceo bandera del Perú, y que fue profesor de “A” durante dos años, esto es en el año 2014 y 2015, precisando que en el año 2015 “A” venía cursando el cuarto año de educación básica alternativa que tiene una equivalencia con la educación básica regular, es como el quinto de secundaria. Los horarios comenzaban a partir de 18:30 horas de la tarde hasta las 22:15 aproximadamente, todos los días de lunes a viernes. Que semanas anteriores a que falleciera la agraviada en el mes de agosto estábamos en los ensayos para participar en un concurso de baile, por lo tanto, en las últimas horas de clases las suspendían algunos días para hacer los ensayos de baile, a partir de las 20:00. Recuerdo de que un par de semanas antes de que ella falleciera casi al comienzo de los ensayos observo que ingreso un policía, persona delgada, alta que ingresaba, le llamo la atención porque ingresaba un policía, pensó que de repente había pasado algo porque en el colegio hay toda clase de alumnos, y de pronto Angie se acercaba a saludarlo, como vi que se acercaba a saludarlo con un beso, entonces dije que era conocido de ella, no le tome importancia y regrese a mi sala de computo que se encuentra en el segundo piso. Precisa que cuando ella lo vio, veo algo así como si se conocían y se acercaron, el joven permaneció 15 minutos aproximadamente porque cuando yo justo volví a salir iba a llevar algo a la dirección ya vi que se retiraba,, estaba llegando ya casi a la puerta para retirarse, se retiraba solo. Que el día lunes que fue el último día que asistió al colegio llego un poquito tarde, que cuando yo la veo le digo hija como estas, que te pasa? nada profe , estas rara, y le respondió, seguramente porque ayer no le salude bien, es que , lo que pasa es que venía cansada del trabajo, disculpe lo voy a volver a saludar, me abrazo me dio mi beso y le digo: hija te pasa algo, no estás bien, no profe le parece, no algo te pasa, pero si se le notaba rara y el día anterior que la vi media cabizbaja, que no era natural en ella, intente tratar de hablar a ver que me contaba, se veía renuente, no profe le parece, se sentó un ratito, le dije te pasa algo? Dijo no profe, y alguien vino a buscarla, le dijeron Angie a ensayar, y ella se fue a los ensayos pero si la note preocupada como si algo le pasara pero lamentablemente nunca me lo dijo.

**J) DECLARACION DE “J” (audiencia de fecha 23 de enero de 2018)**

Refiere que se desempeñaba como agente de seguridad en mega plaza pisco desde hace tres años y que adicionalmente el centro mega plaza también contrata servicios de efectivos policiales para seguridad. Conoce al señor “F” solo de trabajo nada más, pues también resguarda el mega laza como efectivo policial, la labor de dicho efectivo policial era de 24 horas; el día 31 de agosto de 2015 el acusado, si concurrió al mega plaza, y la última vez que lo vio fue a las 22:40 de la noche en la puerta vehicular, y que logro percatarse que ese día 31 de agosto del 2015 el señor Feliciano salió a las 22:00 o 22:20 horas por la puerta vehicular en su moto lineal de color negro, moto lineal que era medio de transporte del señor “F” y que el señor dejaba estacionado su moto en el parqueo en donde está la puerta al costadito, logro ver al acusado ingresando al mega plaza por la puerta vehicular a las 20:40 horas cuando estaba en su puerta ( ingreso y

salida vehicular) el acusado estaba ahí con su chaleco, con su moto, su chaleco decía atrás policia nada más, el señor Feliciano estaba con una polera verde, pantalón jean y su chaleco nada más; a las 23:00 horas cuando sale, lo veo ahí en la garita, en la parte de abajo, por donde todos salimos por la puerta de abajo, la garita es la que corresponde a la avenida Fermín Tanguis, cuando yo salí el señor cerna, también salió, salgo y tomo mi carro un carro colectivo que va a san clemente y luego de ahí tomo otro colectivo que va a independencia, precisa que el señor “F” subió al mismo colectivo, yo baje primero en Manrique y el siguió para independencia su rumbo normal; agrega que el día 31 de agosto del 2015 el señor “F” salió del trabajo sin su moto lineal, salió a pie, no uso su moto lineal. El señor “F” entro a trabajar el día 31 de agosto del 2015 a las 7:00 horas y tenía que salir a las 7:00 horas del día siguiente, pero se fue junto conmigo.

#### **K) DECLARACION DE “M” (audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)**

Refirió que conoció a la agraviada “A” en el año 2014, el vínculo que las unía es haber sido su compañera de aula, en el año 2015 cursaban el ultimo grado, el 31 de agosto del 2015 concurrí al colegio para realizar mis actividades educativas como estudiante el horario era de 19:00 horas a 22:00 horas por esa fecha se estaban realizando el concurso de danzas que lo organizaba el propio colegio, la agraviada en uno de los ensayos participo, pero no llego a la hora de entrada ya que llego un poco más tarde y salió antes me percate que llego a clases un cuarto para las 22:00 horas en la cual nos encontrábamos ensayando en el patio del colegio y estaba conjuntamente con la agraviada quien ingreso a la institución, dejo su maleta a un costado en la cual la vi un poco más arreglada de lo normal es decir estaba un poco más maquillada de lo normal y estaba muy apresurada. Ese día converse con la agraviada preguntándole que es lo que iba a hacer, a lo que me respondió y me dijo que iba a salir y salió un cuarto para las 22:00 horas, después de los ensayos nosotros tenemos un receso, en ese momento coge su celular y seda cuenta que tenía llamadas perdidas, pero no tenía contestaciones, después de diez a quince minutos le devuelven la llamada y la agraviada decide contestar a un lado, después retorno al ensayo y un cuarto para las 22:00 pm sale, antes de ello se va al baño y ahí es donde recibe otra llamada. En ese día habrán sido como tres llamadas que la agraviada ha contestado las llamadas porque desde que llego al colegio no saco para nada su celular hasta que se dio el receso. No me comento con quien, ni a donde iba a salir solamente me dijo que iba a salir.

La primera llamada que recibí duro como veinte a treinta minutos, la otra llamada que contesto en el baño duro como unos cinco a diez minutos aproximadamente. En la última llamada me percate porque ingrese al baño junto a la agraviada y logre escuchar que ella dijo: ya estoy saliendo. Cuando recibí esas llamadas estaba muy nerviosa, logre percatarme que salió del colegio porque la acompañe hasta la puerta del colegio porque justo llego el padre de mi hija y pude ver que si iba caminando con dirección por la calle callao e incluso me dijo que le llame, pero como no tenía saldo. Salió sola, no pude advertir que había una persona esperándola. A la hora que se había ido la agraviada todavía no habían terminado los ensayos, no era usual que la agraviada se vaya aún no se hayan culminado los ensayos, era única chica que se retiró a esa hora. La mama de la agraviada llego a mi casa eso de las 03:00 de la mañana preguntándome por la agraviada si es que la había visto o si la agraviada se había comunicado conmigo o que sabía de la agraviada, lo cual le dije que la agraviada había ido al colegio y que

había salido del colegio u cuarto para las 22:00 pm y le comento todo lo que había sucedido incluso le conté la salida que se había dado en los ticos. Ese día la agraviada fue vestida con jean y polo, ya que otras veces va vestida con buzo, según a mi entender la agraviada llevo vestida para algo especial ya que siempre va vestida de una manera muy sencilla.

**I) DECLARACION DE ROSA ESPERANZA CALLE DE SALAS: (audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)**

Indica que trabaja alquilando celulares, en el año 2015 manejaba la línea Entel y movistar, en el mes de agosto brindaba esos servicios en el día en la plaza de armas y en la noche en ese tiempo era hasta las 24:00 horas por la primera cuadra de la calle comercio por el semáforo que antes de llegar a Elektra en la cual hasta el día de hoy sigo trabajando ahí. Brindaba el servicio a cualquier persona que lo requería, el número de celular en la que hacia mis servicios era xxxxxxxx en la cual no me he olvidado este número por el tema que ha sucedido porque ni siquiera sabía de qué había pasado el problema, a raíz de eso la policía me empezó a investigar por el N° XXXXXX que era el que tenía. Me vinculaban a mi porque la policía me empezó a investigar y que el numero era el que había hecho una llamada al policía en el día de los hechos. A mí no me consta que el policía haya utilizado mi celular solamente sé que el policía me dijo eso. Al señor “F” cerna no lo conozco, recién el año pasado lo vi en televisión como trabajo en los puntos que he mencionado es ahí que escuche lo que había pasado, pero no sabía de quien estaban hablando y que había hecho la llamada por la policía porque justo estoy trabajando y la policía me llama y yo no sabía de quien se trata, entonces los policías me dicen donde es su punto? A lo que respondo: aquí en el semáforo y lo que me responde con que ropa esta vestida usted? Entonces me describí como estaba y cuando volteo la policía ya estaba atrás mío, en la cual me enseñan un documento en donde se observa una lista de llamadas que se ha realizado de mi celular, en ese momento es que me di cuenta el problema que había. No puedo indicar si fue aquella persona.

**M) DECLARACION DEL PNP “H”:(audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)**

Indico que es efectivo policial en actividad desde hace seis años aproximadamente, conozco al señor “F” cerna porque han laborado juntos hace dos años atrás aproximadamente y tenemos un vínculo amical. Nunca conocí a la agraviada. Era titular del N°xxxxxxxxxx de la línea Entel desde el mes de agosto del año 2015, esta línea de celular era utilizado por mi persona y algunas veces lo prestaba a mis colegas entre esos colegas estaba el señor “F” cerna, no recuerdo las veces que lo he prestado, pero las veces que lo prestaba era porque quería comunicarse con sus familiares, no recuerdo a qué hora. Cada vez que lo prestaba mi celular, no recuerdo cuanto tiempo se demoraba llamando. En relación al día 31 de agosto del 2015, estaba brindando servicios en la comisaria de pisco conjuntamente con el señor “F”, siempre que le prestaba mi celular era en horario de oficina y eso sucedía una o dos veces al día. Cuando suceden los hechos no recuerdo si me he comunicado con el señor “F”. No recuerdo si alguna vez me han llamado a mi celular algún familiar del señor “F” preguntando él. Ese celular que le prestaba al señor “F” era de mi uso personal, por compañerismo le prestaba mi celular para que el señor “F” se pueda comunicar ante cualquier urgencia con sus familiares o amigos.

**N) DECLARACION DE LOS PERITOS BIOLOGOS RRRR Y DDDD:( audiencia de fecha 01 de febrero de 2018)**

Respecto del informe pericial N° 201507000385 y el informe pericial N° 05-2016, refirieron que han sido suscritos por ambos, se trata de un dictamen pericial de biología forense signado el N°385-2015 realizado a la agraviada, en concreto lo que han realizado es un examen oncológico, sobre la base de las muestras de sarro ungueal que llegaron a laboratorio, una vez analizadas las muestras respectivas llegaron a la conclusión que se encontró escasos elementos ferrosos, arcillo, arenosos obtenido para estudio, no se encontró presencia de pelo, hilo, fibras, sangre ni otros elementos. La muestra derivada por la división médico legal de pisco fue sarro ungueal, habiendo enviado cinco palillos de madera con las cuales el médico legista obtuvo muestras que se encontraban debajo de las uñas muy cerca la uña y la parte de los dedos correspondiente a la agraviada. En lo que refiere si este sarro ungueal presenta sangre, en lo cual practicamos ciertos reactivos para detectar presencia de sangre en la cual dio como resultado negativo. Y respecto a que si hay otros elementos aparte de ser sangre como puede ser fibra, piel restos de arena o hilo, a lo que se ha analizado no se encontró restos.

Las muestras enviadas han sido muy pobres, normalmente para el tipo de examen requerido se debe enviar uñas y muestras de ambas manos, no nos indicaron de que mano provenía el sarro ungueal. La uña arrastra una parte del sarro ungueal de lo que es la mugre. La conclusión es en función a la muestra remitida es decir de lo que se ha trabajado. En el informe se consignan lo que se ha encontrado en las muestras.

**Ñ) DECLARACION DE LA PERITO GGGG: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)**

Le ha correspondido sustentar el informe técnico N°531-16 DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT del 06 de julio de 2016. Ha referido que se hizo una extracción de información de dos teléfonos, en las cuales los dos dispositivos, el software no lo detectaba porque no estaba en el catálogo de marcas del mismo software, por lo tanto, se procedió a extraer información de la SIM, del chip, en la primera que se encontraron ochenta contactos, quince datos del SIM y cinco mensajes SMS, y en el segundo chip dieciocho contactos, doce datos del SIM y cinco mensajes SMS, básicamente el procedimiento es básico, se conecta el software y el software empieza a reconocer si es que esta su marca en catálogos, en este caso los dos celulares no lo reconocieron por eso se hizo la extracción por separado de la tarjeta chip, del chip básicamente. Precisa que lo que se hizo fue una extracción de información, eso implica que no visualizaron la información que contiene este dispositivo. Esto implica que solo cuando se hace la lectura muestra un resumen de lo que ha encontrado el software al momento de hacer lectura, para poder visualizar eso hay que hacer un clic en la imagen, en este caso como usted ve en la captura de pantalla, dice contactos, ahí se haría doble clic para que nos mande a otra ventana para poder recién visualizarlo, pero en este caso no se ha hecho eso, solamente se capturo, se extrajo y se copió en disco, eso es todo lo que se ha hecho. Al preguntársele porque no se realizó ese paso de doble clic, refirió que uno es extracción y uno es análisis, la extracción es básicamente, la extracción de todo lo que contiene el dispositivo; y el análisis es básicamente lo que por criterio de la investigación pide, algo en específico, en este caso al pedido que realizaron, no pedían

eso específico, no pedían un punto específico, entonces por eso se limitaron prácticamente solamente a extraer la información para que sea analizada, finalmente indicaron que el requerimiento no fue claro respecto de lo que se quería.

### **1.2.2. TESTIMONIALES DE DESCARGO.**

#### **A) DECLARACION DE “J”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)**

Entre otros hechos refirió que “F” es novio de su hija, y que el día 31 de agosto del 2015 se encontraba en el distrito de independencia y como a las 10:30 de la noche lo llama el señor “F”, para ver si es que yo estaba en independencia, le dije que sí, y me dice que si podía llevar algo de comer, yo le digo no te preocupes, aquí ya hemos cenado, luego pasando las doce, no me acuerdo muy bien la hora, pero llega casi las doce de la noche, llega y nos encontramos ahí, y brindamos un poco de gaseosa, hemos estado conversando como hasta las dos y media, tres de la mañana, me fui a dormir al otro día como las seis de la mañana me retiro porque me tenía que ir a trabajar a pisco, él se quedó ese fue el momento en que nos hemos encontrado, precisa que recibió dos llamadas ese día del acusado, una a las 10:30 de la noche y la otra no recuerdo, ha indicado que está separado de la madre de su hija, él vive en pisco y ella en independencia. Se enteró del deceso de la señorita “A” casi el fin de semana, me entero porque él había tenido un problema con mi hija en independencia y le habían contado el problema, y mi hija lo araña, en su ira agredió a “F”, entonces su mamá me llama mira como se ha portado la lisa, él también me llamo en la plaza de Arma creo que ha sido un viernes o un sábado, él me conto el problema que había pasado. El número telefónico que venía utilizando en el 2015 cuando recibió las llamadas telefónicas era xxxxxxxxx y hasta la actualidad está operativo.

#### **B) DECLARACION DE “M”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)**

Refiere que su domicilio está ubicado en la av. San Martín N° 10 del distrito de independencia, y trabaja como ayudante de cocina en el restaurant pisco café, en cuanto al día 31 de agosto del 2015 salió de su trabajo a las 11:0 de la noche para tomar su colectivo de pisco a san clemente y de san clemente a independencia. Agrega que viaja con el acusado de san clemente a independencia, el mismo que tomo el colectivo a las 11:40 de la noche aproximadamente, preciso que conoció al procesado en la comisaría de independencia desde el año 2008 o 2007, porque llegaba a vender Avon y en dos oportunidades le compro esos productos.

#### **C) DECLARACION DE “F”: (audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)**

Preciso entre otros hechos que es taxista, su trabajo es de san clemente a independencia, independencia a san clemente, el día 31 de agosto de 2015, estuvo transportando pasajeros de independencia a pisco y viceversa, en las noches tienen paradero en san clemente, recuerda que el citado día 31 de agosto de 2015 transporto al señor “F” del distrito de san clemente al distrito de independencia, ya pasando la comisaría bajo el señor “F”, así sucesivamente fueron bajando sus pasajeros hasta llegar al ovalo y la posta, precisa que dejó a “F” ya pasado las doce de la noche, el tiempo que dura el recorrido desde san clemente a independencia es de veinte a dieciocho minutos, aproximadamente, indico que se enteró de la muerte de la señorita C al día siguiente, por los comentarios que escucho en el paradero.

#### **D) DECLARACION DE “E”:(audiencia de fecha 12 de febrero de 2018)**

Refirió que “F” es el novio de mi hija, en cuanto al día 31 de agosto del 2015, como a la media noche para pasar el 01 de setiembre de 2015 se encontraba en su casa en independencia y a las doce o doce y media más o menos llegó el novio de su hija y se quedó a pernoctar hasta el día siguiente al mediodía en que se comunicó con su jefe y se fue a trabajar. Que, el novio de su hija no se ausentó durante ese periodo de la media noche del 31 hasta el mediodía del 01 de setiembre de 2015, indica que cuando venía el señor “F” acudía a mi domicilio a dormir con mi hija, para compartir momentos con ella. No sabía que ese día el señor cerna iba a ir a su casa y tampoco sabía que mi hija llegaría, me cayó de sorpresa. Cuando llegó el señor “F” ya estaba mi hija y su papa y mi hija mayor ya estaba descansando. Estuvimos conversando luego me fui a descansar más o menos como la una y media, y él se quedó con el papa de mis hijas, después se fueron a descansar. Al día siguiente el novio de mi hija me dijo que tenía que presentarse a trabajar, porque íbamos a almorzar, yo estaba cocinando y les doy pensión a los de la comisaría, entonces yo quise compartir con él, y le dije quédate a almorzar, pero lo llama su jefe y le dice no, tienes que presentarte de una vez, le aliste un taper de comida para que viniera a su trabajo y almorzara. Tome conocimiento del deceso de la señorita “A”, porque trabajo en la comisaría de independencia, fue ahí donde yo escuche rumores de que habían encontrado una chica muerta en pisco, habrá sido como la una de la tarde cuando llegan a almorzar. He venido a saber que lo involucran al novio de mi hija cuando mi hija tuvo el problema con “F”, fue un día viernes que ella lo golpea, yo quería que me explicara que estaba pasando, entonces yo le digo L que cosa le haciendo a este chico, porque estas llegando a esta agresión y ella no me quiso decir nada se puso a llorar le digo pero que pasa díganme, que cosa es lo que pasa aquí, mira como lo has golpeado. Serían más o menos a las cuatro, cinco de la tarde, más o menos eso fue en mi casa. Es en ese momento que yo me entero, él me dice señora me están involucrando en la muerte de la chica.

#### **1.3. ORALIZACION DE DOCUMENTALES QUE CORREN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL:**

##### **1.3.1. DOCUMENTALES DE CARGO:**

##### **A) PROTOCOLO DE CERTIFICADO DE DEFUNCION (fojas 98 del expediente judicial)**

Para acreditar la muerte de “A”, producido el 31 de agosto del 2015, y cuya causa básica de muerte conforme fue consignado en este documento, hace referencia a la herida penetrante por herida por proyectil de arma de fuego, él y en tórax, firmado por la doctora R, siendo esta la pertinencia y utilidad el de acreditar el descenso de la antes mencionada.

##### **B) TOMA FOTOGRAFICA (fojas 99 del expediente judicial).**

Para acreditar la posición, en que fue hallado el cadáver de la agraviada, el lugar, las prendas que vestía y que estaban integras al parecer y además será pertinente también a efectos de acreditar que esta persona fue la que posteriormente visualizaremos en los CDs que se van a visualizar.

**C) DOCUMENTO DENOMINACION TSP-830300000-EML-0971-2015-C-P, EMITIDO POR TELEFONICA, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015 (fojas 100 a120 vuelta del expediente judicial)**

La pertinencia y utilidad de esta documentación es que “F” es el titular del número xxxxxxxx, y que tiene una comunicación fluida con el numero xxxxxx, existen diversas llamadas telefónicas entre los días que se ha mencionado incluso hay 11 llamadas en un solo día registrado esto por ejemplo el día 19 de agosto del 2015 y demás siendo la última comunicación básicamente el 29 de agosto de 2015 donde se registra 06 llamadas, asimismo, se acredita que el número xxxxxxxx, aparece a nombre del señor A, quien es padrastro de la agraviada, también se hace mención en el mismo periodo comprendido a que existe llamadas de este número de “F” xxxxxxxx.

**D) DOCUMENTO DENOMINADO CON EL OFICIO SDI-3125/15, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2015, EMITIDO POR ENTEL (corre de fojas 121 a 160 del expediente judicial).**

La pertinencia y utilidad de este informe emitido por Entel es acreditar la comunicación sostenida entre la agraviada que era la que utilizaba la línea telefónica xxxxxxxxxxx con el numero xxxxxxxxxxx cuyo titular es el acusado, y además que el citado día el 31 de agosto del 2015 del teléfono que venía siendo utilizado por el acusado sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxxxxx que se ha dado lectura a las dos de la tarde con cincuenta y cinco y también las dos llamadas que ya se ha indicado en horas de la noche, número telefónico que conforme se ha podido evidenciar de todo el reporte durante el mes de agosto o ha sostenido ningún tipo de comunicación.

**E) DOCUMENTO TSP-83030000-KW-0406-2016-C-F, DEL 03 DE SETIEMBRE DE 2015, (corre a fojas 163-165 del expediente judicial)**

Para acreditar básicamente que este número xxxxxxxxxxx tiene como titular C.D.CH, y que este número el día 31 de agosto del 2015, 01 y 02 de setiembre del 2015 mantuvo comunicación telefónica con los números que se encuentran a nombre del señor “F” asimismo también precisar que durante todo el mes de agosto no hubo comunicación entre estos números.

**G) TSP-830000-WCC N° 0520-2016-C- DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2016, (corre de fojas 166 y su anexo 167 del expediente judicial)**

Acredita que el xxxxxxxxxxx corresponde a la persona de L. del R, novia del acusado y que el día de los hechos hizo llamadas a su novio el acusado y no tuvo respuesta.

**H) DOCUMENTO DENOMINADO SDI-0145/16, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2016, (corre a fojas 168 a 181 tiene anexado CD del expediente judicial).**

Acredita que el número xxxxxxxxxxx está a nombre de J (efectivo policial) con fecha de activación indica 27 de agosto del 2015, y acredita además que ha sostenido comunicación con el numero xxxxxxxxxxx que era utilizado por la agraviada, y que además el día 31 de agosto sostuvo comunicación con el numero xxxxxxxx que corresponde al acusado.

**I) DECLARACION DE LA MENOR D, que corre de fojas 33 a 37, y otra que corre a fojas 38 a 39, del expediente judicial. (sesión del 28 de mayo del 2018)**

**J) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002600-L, DE FECHA 05-09-2015, SUSCRITO POR EL DR. G; corre a fojas 79 del expediente judicial.**

**(Sesión del 28 de mayo del 2018)**

**K) LADECLARACION DE V, corre a fojas 61 a 64 del expediente judicial (sesión del 28 de mayo del 2018), no fue posible su oralizacion por no reunir las formalidades previstas por la norma procesal vigente.**

**L) LA DECLARACION VOLUNTARIA DE “F”, DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2015 QUE CORRE DE FOJAS 273 A 281 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL (sesión del 28 de mayo del 2018)**

### **1.3.2. DOCUMENTALES DE DESCARGO:**

**A) DOCUMENTO EMITIDO POR EL BANCO DE CREDITO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2016, (corre en el expediente judicial en el expediente 185)**

Para acreditar que a las 10:56 horas del día 31 de agosto del 2015 el procesado “F” se encontraba al interior del local de mega plaza donde está ubicada la agencia del banco de crédito del Perú- BCP de donde hizo retiro del cajero.

**B) DISPOSICION NUMERO DOS DE FECHA VEINTIDOS DE SETIEMBRE DEL 2015, (corre a fojas 220-223 del expediente judicial)**

Para acreditar que la investigación preliminar contra “F”, fue por el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio, en su condición de autor directo, lo que debe tomarse en cuenta señor para los efectos de resolver por cuando esta investigación empezó en esos términos.

**C) LA DISPOSICION N° 03-2015 DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL 2015, (corre a fojas 224 a 230 del expediente judicial)**

Para acreditar que el Ministerio Público incrimina a “F” los hechos materia de análisis como autor directo y es en esos términos que se amplió formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**D) INFORME PERICIAL N°919-15-REGPOL-ICA-DIVICAP-DE VCRI-ICA, (corre de fojas 231 a 238)**

Para acreditar que se hizo como actividad probatoria recojo de muestras en el domicilio de “F” encontrando ocho muestras positivas para luminiscencia compatibles con manchas de sangre, lo que significa que en esta diligencia se presumió que en el inmueble del acusado podría parecerse estas muestras porque existía sangre en el inmueble del acusado.

**E) DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE N° 527-23 4/16, (corre a fojas 239 a 240)**

Para acreditar que en ninguna de las ocho muestras que fueron evaluadas se encontró restos sanguíneos y tampoco se encontró ningún otro indicio biológico de interés criminal, es decir, que con esta prueba se descaro fehacientemente que en el inmueble del acusado se haya ejecutado algún acto tendiente a los actos de investigación.

**F) DICTAMEN DE PERICIA BALISTICA FORENSE N°24634-2 4644/15, (corre fojas 242 a 249)**

Para acreditar que las armas que fueran entregadas por “F” se trataban de dos pistolas con las características que se ha señalado y que el proyectil que segó la vida de la agraviada es un proyectil de revolver es decir de un instrumento distinto a los que utilizaba “F”.

**G) ANALISIS DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° RB7138/15, (corre de fojas 250 a 251)**

Para acreditar que en el análisis de resto de disparo de arma de fuego de las manos de mi patrocinado no se le encontró los tres elementos necesarios para determinar que él ha efectuado algún tipo de disparo.

**H) EL ACTA DE RECEPCION DE ARMA DE FUEGO DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2015 (corre de fojas 252)**

Para acreditar que inmediatamente de iniciada las investigaciones y cuando aún el procesado “F” no tenía localidad de investigado si no la calidad de testigo, este inmediatamente hizo entrega de su arma de fuego para que sea investigada y pueda realizarse todas las pericias pertinentes a fin de descartar su participación en el hecho incriminado.

**I) ACTA DE ENTREGA VOLNTARIA DE FECHA 20-08-2016.**

Para acreditar que la conducta del procesado nunca ha sido renuente a colaborar con la administración de justicia.

**1.3.3. VISUALIZACIONES DE VIDEO (sesión del día 02 de mayo de 2018)**

**A) VISUALIZACION DEL CD-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO.**

**Cd CAMARA DE VIGILANCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO** instalada en sede policial- división policial de pisco de fecha 31 de agosto de 2015, la pertinencia y utilidad de este documento es que se acreditara el accionar desplegado por el sujeto que posee las características del acusado a inmediaciones de la plaza de armas, entre ellas se dirige al lugar donde realizan llamadas telefónicas, pese a tener equipo telefónico, así como mantener comunicación con los sujetos del vehículo tico quienes llego conjuntamente esperándola en el frontis del lugar donde estaciono dicho sujeto su motocicleta hasta su encuentro con la agraviada saludándose con un beso en los labios, es lo que se indica, de acuerdo al auto de enjuiciamiento su pertinencia y utilidad.

**SE VISUALIZA EL VIDEO QUE, ES DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2015.**

Lo que se puede advertir, es que llega el sujeto masculino a bordo de una moto lineal y seguidamente aparece este vehículo tico, cuya característica cabe resaltar que uno de los

faros posteriores lo tiene encendido, toda vez que vamos a visualizar la presencia de este vehículo en otras escenas del video y que desciende y el poste lógicamente impide una visualización exacta, pero desciende hacia el lado izquierdo lógicamente hacia donde se encuentra la vereda y después de este poste se ve una silueta que se acerca hacia el tico, y camina luego con dirección al banco continental, dejando esta moto estacionada.

### **REPRODUCCION DEL TERCER ARCHIVO**

Se procedió a la visualización a partir del tiempo que ha señalado la representante del ministerio público, a partir de las 10:1050 en el cual se advierte que el conductor de una moto lineal sale a la mano derecha estacionándose a los que quienes conocen según lo que se verifica del poste de alumbrado de los letreros luminosos de anuncios publicitarios, coincide a esa altura un destello blanco, que ha sido descrito en el video anterior, sale esa prenda blanca que le cubría todo el derrier- la cadera- en la parte posterior, e incluso había una punta que le colgaba al lado derecho.

#### **C) VISUALIZACION DEL CD DE LA AGENCIA SCOTIABANK (fs. 186)**

Para acreditar la presencia del procesado y la agraviada en la plaza de armas de pisco.

#### **D) VISUALIZACION DEL C.D. DE LASUNAT**

No se llegó a actuar porque el DVD que se encontró en el sobre correspondiente no pertenecía al presente caso como se dejó constancia en la audiencia respectiva.

#### **E) VISUALIZACION DEL C.D. FABRICA DE TEJIDOS PISCO**

Para acreditar que el sujeto con características del acusado a bordo de moto lineal se desplaza por la segunda entrada de renacer, seguido por un tico.

#### **F) VISUALIZACION VIDEOCAMARA MEGAPLAZA-ALMACEN (CORRE A FOJAS 202).**

Puerta Fermín Tanguis de fechas 201-08-31, con hora de inicio 22:00 horas (tiene tiempo de duración de 1 hora con 30 minutos)

Que se ha podido observar de la primera imagen, es el mismo sujeto que aparece en el video anterior, se precisó en la primera imagen que esta persona tenía especie de franja de color blanco o de color claro a la altura en la parte delantera, en la parte del pecho, como indique y esto se ha podido nuevamente advertir a esta imagen ya que se puede apreciar ya más clara la particularidad de esta prenda de vestir, en ese sentido se puede concluir de que se trata del mismo sujeto que ingreso a bordo de moto lineal que salió pues cerrando esta puerta o esta reja y que nuevamente ha ingresado portando su celular, asimismo cabe precisar que esta puerta es de ingreso exclusivo para las personas que laboran en el interior de este centro comercial.

#### **G) VISUALIZACION DEL ARCHIVO DE NOMBRE MEGA PLAZA ALMACEN (02:04:30) DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2015, HORA DE INICIO ES A LAS 22 HORAS.**

Se puede ver a una persona que se dirige en sentido paralelo a la escalera que se dice que es de la salida, una persona que lleva una vestimenta blanca y el pantalón oscuro y

una bolsa en la mano aparte de su cartera, al fondo se ve como quiera que pasa a la calle, unos destellos de circulación vial, se puede ver a una persona que ha ingresado en un vehículo lineal, en la puerta de ingreso. Como se puede advertir esta moto únicamente ingresa de la vía pública a este local, raudamente, se puede apreciar ahí mismo al sujeto con las mismas características que se puede evidenciar en el anterior archivo y donde se puede ver con amplitud esta franja de color blanco en la parte delantera de su vestimenta, entonces se puede apreciar que es el mismo sujeto que podemos apreciar el primer archivo y que lógicamente corresponde a las características de la persona investigada, es una persona joven de cabello corto, delgado, es lo que se puede apreciar.

#### **H) VISUALIZACION DE DVD:**

**ARCHIVO MEGAPLAZA PUERTA DE ESTACIONAMIENTO 2015-08-31 21-00-30-088 DE 657 MB, CON UNA DURACION TOTAL DEL VIDEO DE 01:50:28.**

En la hora de reproducción se deja constancia que el conductor de la moto lineal viene de sur a norte e ingresa al centro comercial, dejando constancia la representante del Ministerio Público, que recordando la última visualización correspondía a la cámara de mega plaza almacén, se apreció que al minuto diecinueve con treinta y un segundos se vio ingresando a una persona de sexo masculino que ingresaba por la puerta del almacén de este centro comercial, y como se ha podido evidenciar esta es la continuación de este video toda vez que al minuto o las 22:00 horas porque este video comienza a las nueve de la noche aproximadamente y se ha podido visualizar al minuto diecinueve horas que aparece que aparece esta persona por el lado interior de la empresa de este centro comercial mega plaza entonces se trataría de esta persona, asimismo dejo constancia su despacho que esta persona tenía un destello en el pecho y lo cual también se hizo mención esta misma característica registraba esta persona al momento de ingresar a este centro comercial por la puerta Fermín Tanguis, entonces se puede corroborar, que se trata de la misma persona que hemos podido observar y que también pudo indicar su despacho que se trataba de una persona con un chaleco, una inscripción en la parte de atrás, y esta inscripción por la parte de atrás indicado por su despacho corresponde a la indicación que dice el policía, asimismo también se puede advertir que esta persona ha logrado salir por el lado sur con dirección a la curva peligrosa donde luego de dirigirse a dicho lugar ha retornado, así como comunicándose vía telefónica, por un tiempo prolongado también se mencionó la lectura del levantamiento del secreto de las comunicaciones que a esa hora esta persona que es el señor "F", que si bien no se puede apreciar con más características pues se trata, del acusado toda vez que se puede evidenciar que se trata de una persona que labora en este centro comercial que está realizando las rondas habiendo permanecido durante un buen tiempo apostado a esta altura de esta perta de control al lado de un personal de vigilancia con la cual pudimos observar que intercambiaba algún tipo de conversación, también se pudo advertir que esta persona se comunicaba telefónicamente que ha sido corroborado con el levantamiento del secreto de las comunicaciones, que se viene comunicando en ese entonces con el señor C, que se dio lectura, también su despacho recalco que esta persona más allá de sus características de su vestimenta tenía una característica particular respecto a su forma de caminar y siendo esta con las piernas arqueadas, y

posee este vehículo menor, el cual se ha desplazado en el interior de este centro comercial, así también al exterior del mismo toda vez que se pudo evidenciar que ingreso de la cámara mega plaza Fermín Tanguis.

## **SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

**2.1.** Para los efectos de la presente resolución, este juzgado toma en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°00728-2008-PCH/TC, fundamentos veinticinco y veintiséis, en la que indica que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales de la prueba, entonces, puede también llegar a convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta, será preciso empero que cuando esta sea utilizada, queda debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene, ya que solo así se podrá enervar el derecho a la presunción de inocencia y se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.(negrita es nuestro)

**2.2.** En la misma línea la corte suprema en ejecutoria adoptando como principio jurisprudencial de observancia obligatoria en el acuerdo plenario N°1-2006/EVS-22, concordante con el recurso de nulidad N° 1912-2005-piura del 06 de septiembre de 2005, ha señalado: que respecto al indicio a este – hecho base-ha de estar plenamente probado-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley- pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí.

**2.3.** Por su parte el inciso 3, del artículo 158 del código procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba por indicios, requiere que el indicio está probado que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes, todo lo cual debe ser observado si es que se ha de tratar la causa mediante prueba por indicios, como ocurre en la presente causa, planteamiento que este juzgado cumple con sustentar su concurrencia y empleo.

**2.4.** Se ha establecido como hecho probado la muerte de “A”, conforme se encuentra acreditado con el protocolo de certificado de defunción, asimismo se encuentra acreditado con el examen de la perito R quien se ratificó del protocolo de necropsia N° 0025-2015, que el cadáver identificado de sexo femenino de dieciocho años de edad correspondiente a la agraviada “A”, sufrió en vida una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cuello-tórax, la misma que tiene como característica de disparo a

larga distancia o de disparar con interfaz, precisando que el disparo interfaz es cuando colocamos un objeto entre la boca del cañón, la distancia que sea y el cuerpo al que va. Otro hecho probado es que conforme lo ha sostenido la perito mencionada, la data de muerte aproximada de la agraviada es de ocho a doce horas de inicio de necropsia, precisando que la data de la muerte de la agraviada puede ser un poco más de las doce horas de iniciada la necropsia, partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la diligencia de necropsia se inició a las 11:15 horas del día 01 de setiembre del 2015, este despacho concluye que la agraviada “A” tuvo como data de muerte, aproximadamente las 22:30 del día 31 de agosto del 2015, data que corresponde durante el tiempo que el procesado permaneció fuera de su centro de trabajo que era el centro comercial mega plaza de pisco, ello se evidencia siguiendo la secuencia de los diferentes videos visualizados en el plenario, información que esta corroborado con lo declarado en el juicio oral por el testigo de descargo que resulta ser el señor J quien el día de los hechos y en horas de la noche estuvo de servicio como agente de seguridad en la puerta de ingreso vehicular del citado centro comercial por donde el acusado “F” hizo su ingreso conduciendo una moto lineal de color negro siendo las 22:40 horas (10 de la noche con 40 minutos) y estaciona el vehículo menor que conducía en la zona del parqueo ingresando a la izquierda como se aprecia en el video correspondiente.

**2.5.** Se encuentra probado asimismo con el examen de la perito R quien al sustentar el protocolo de necropsia N° 002-5-2015, preciso que el cadáver o restos de la agraviada se encontraba vestido sin alteraciones, vale decir que las prendas no se encontraban desabrochadas, sacadas o con indicios de que se las había sacado y vuelto a poner una vez que la persona ya estaba fallecida,, por el contrario a pesar que la víctima llevaba muchas prendas como panti y Jean todas estaban correctamente colocados, también precisa que la agraviada tuvo una hemorragia interna lo cual explica porque no se halló sangre en el lugar donde fue hallada, indicando incluso que llamo bastante la atención que cuando el cadáver fue puesto en una bolsa para llevarlo a chincha, pese a toda la manipulación del cadáver para bajarlo de la camioneta, no se registró sangre dentro de la bolsa, agrega que el cuerpo había prácticamente descansado de espaldas porque las livideces eran dorsales, lo cual quiere decir que la posición del cadáver ha sido del cubito dorsal, todas estas características que según las propias palabras de la perito harían asumir que el lugar donde fue encontrado el cadáver fue el mismo lugar donde la agraviada fue ejecutada por sus victimarios. Tiene en cuenta este despacho que si bien el perito V quien realizó una inspección criminalística en el lugar donde fue hallada la víctima “A” refirió que es una escena atípica, pues no existe ninguna clase de evidencias ni indicios, lo que lo lleva a concluir que la agraviada fue víctima en otro lugar y luego trasladada al lugar donde se efectuó la inspección, empero cierto también es que el propio perito refirió que su persona no ha examinado ningún cadáver y que cuando realizo la inspección criminalística el cuerpo ya no se encontraba, pericia que a decir del propio perito la efectuó entre diez a once horas después de ocurrido la muerte de la agraviada. En consecuencia estando a lo antes indicado este despacho concluye en atención a las pericias efectuadas por la perito R y el perito V (inspección criminalística) que la agraviada fue victimada en el mismo lugar donde fue hallado su cuerpo, sito en una calle afirmada- tierra firme y transitada, ubicada en la cuadra 6 de la prolongación ramón aspillaba- frente a la residencial renacer, la misma que se encuentra en dirección de este a oeste, y al lado derecho colinda con un cerco perimétrico de material noble perteneciente a la empresa saco pisco, en la posición que aparece

graficada en la vista fotográfica que corre a fojas 99 del expediente judicial, documento que fue oralizado, lo cual nos revela de mayor análisis respecto de lo ya señalado.

2.6. Ahora bien acreditada la muerte de “A” en la forma y lugar antes citado, corresponde determinar la participación del acusado “F” en atención a la prueba indiciaria. Una primera aproximación o indicio a las evidencias reunidas en la presente causa, es que el acusado y la agraviada tenían una relación sentimental, ello conforme se encuentra acreditado con la declaración de la testigo de descargo L (pareja del acusado “F”) quien al ser examinada en juicio refirió que el acusado le comento que lo habían citado por la muerte de una chica y que lo estaban involucrando a él porque había estado saliendo con la señorita, precisándole que había tenido relación pasajera con la misma, a lo cual la testigo reacciono con golpes y arañones hacia el acusado, lo cual se encuentra acreditado con la declaración de la perito R quien se ratifica del certificado médico legal N° 3692 elaborado en función al certificado médico legal N° 2600 en la que se describe que el acusado fue sometido a un examen post facto una vez que fue detenido, esto es al cuarto o quinto día de la muerte de la agraviada, encontrándose las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 2600. Dicho indicio se encuentra acreditado con la declaración de S quien fue profesor de la víctima en el colegio ceo bandera del Perú ubicado en la ciudad de pisco, precisando que fue profesor de la víctima durante el año 2014 y 2015 y que un par de semanas antes de que ella falleciera casi al comienzo de los ensayos observo que ingreso al colegio un policía, persona delgada, alta, lo cual le llamo la atención, observando luego que la alumna “A” se acerca a saludarlo con un beso, lo que evidenciaba a su consideración que ellos se conocían, indicando que era la primera vez que observaba a un efectivo policial en el colegio. Este indicio a su vez se corrobora con la declaración voluntaria del acusado- oralizada en juicio oral-quien refiere que conoció a la víctima “A” en mega plaza, lugar donde su persona trabajaba dando seguridad policial y por su parte la agraviada trabajaba como anfitriona volanteando, circunstancia en la que intercambiaron números celulares, indicándole el que su número es xxxxxxxxxx y por su parte ella le dio su número xxxxxxxx, hecho este que esta corroborado con el informe emitido por telefónica (TSP-83030000-EML-0971-2015-CP) de otro lado preciso que ha salido varias veces con la víctima y que en una sola oportunidad ha tenido sexo oral, empero niega haber tenido una relación sentimental con la agraviada, sin embargo tal como lo hemos señalado líneas arriba la novia del acusado L ha referido que el propio acusado le comento que lo habían citado por la muerte de una chica y que lo estaban involucrando a él porque había estado saliendo con la señorita, precisándole que había tenido una relación pasajera con la misma, lo cual a su vez se encuentra acreditado con el reporte de llamadas de los teléfonos celulares del acusado y la agraviada que acreditan las continuas comunicaciones telefónicas entre los mismos. En consecuencia, constituye un indicio probado que el acusado tenía una relación sentimental con la víctima, la que la defensa ha pretendido soslayar.

2.7. Otro dato aproximativo viene dado por las circunstancias en que la víctima desaparece y la vestimenta que llevaba puesta, así se encuentra acreditado con la declaración de la madre de la agraviada “L” quien ha precisado que la occisa “A” estudiaba en el colegio de banderas del Perú, pisco, en el turno noche de las 19:30 a las 22:00 horas y que eventualmente trabajaba como anfitriona en plaza vea además de apoyar en venta de ceviche en punto limón, precisando que el día 31 de agosto de 2015

su hija se fue a estudiar a la hora indicada, habiendo sido la última comunicación con ella entre las 19:00 19:30 horas del citado día, indicando que la agraviada estaba vestida con un pantalón jean azul pitillo, blusa negra y su casaca blanca que la llevaba en sus manos, y que luego al ver que no llegaba su hija intento llamarla a las 23:00 o 23:15 horas aproximadamente pero su celular se encontraba apagado, por lo que salió a buscarla, hecho que a su vez se corrobora con la declaración testimonial de M quien era compañera de estudios de la nocturna de la agraviada, y quien al ser examinada en juicio refirió que la mama de la agraviada llego a su casa a las 3:00 horas del día 01 de setiembre del 2015, preguntándole por su amiga “A”, a lo que ella refiere que “A” había ido al colegio pero que se retiró un cuarto para las diez de la noche.

**2.8.** Tiene presente este despacho que la versión de los hechos que proporcione el acusado, cuando se le enfrenta con determinados indicios suficientes, acreditados y significativos, habrá de ser examinada cuidadosamente, toda vez que explicaciones no convincentes o contradictorias, aunque por si solas no sean suficiente para declarar culpable a quien lo profiera, si pueden ser un dato más a tener en cuenta en la indagación racional y rigurosa de los hechos ocurridos y personas que en ellos han intervenido. En el caso en concreto se evidencia contradicciones en la disposición del acusado, ya que refiere que nunca ha ido al centro de estudios de la agraviada, sin embargo conforme lo ha señalado el testigo S quien fue profesor de la víctima en el colegio ceo bandera del Perú ubicado en la ciudad de pisco, observo que un par de semanas antes de que falleciera la agraviada, ingreso al colegio un policía, persona delgada, alta, lo cual le llamo la atención, observando luego que la alumna “A” se acerca a saludarlo con un beso, lo que evidenciaba a su consideración que ellos se conocían, indicando que era la primera vez que observaba a un efectivo policial en el colegio. Otro dato que le llama la atención es que al preguntársele al acusado si cumplió estrictamente el horario de servicio en mega plaza pisco, este refirió dicho día salió a almorzar a las 14:00 horas, ya que formalmente tenemos una hora de almorzar, en esta oportunidad me tome, dos horas, retornando a las 16:00 horas o 17:00 horas aproximadamente, luego de ello, a las 20:00 horas aproximadamente me fui a cenar, el supervisor nos da una hora, yo retorne a la hora. Luego a las 23:00 horas me retire junto con el vigilante particular de mega plaza pisco de apellido P, nos fuimos a independencia porque mi novia estaba en casa de su madre, nos fuimos en un station wagon que pasaba por la carretera, no recuerdo el color, hasta el cruce de san clemente y de ahí tomamos otro vehículo station wagon que hacia colectivo san clemente-independencia que nos llevó a independencia, el vigilante se bajó en el sector de Manrique y yo continúe hasta la casa de mi novia en la Federico Uranga, no recuerdo el número, en donde converse con los padres de mi novia luego salió mi pareja, luego me quede a pernoctar con mi referida pareja, aproximadamente llegue a ese lugar a las 00:30 del día 01 de setiembre de 2015 y de uno de mis teléfonos llame a mi jefe el cap. L a quien le dije que se me hizo tarde y que estaba con mi novia pidiéndole que me permita llegar tarde, es por ese motivo que llegue a trabajar a las 11:00 horas aproximadamente, declaración que se contrapone en parte con lo declarado por el testigo de descargo J quien como ya se señalo es agente de seguridad de mega plaza de pisco, y refirió que el día 31 de agosto del 2015 el señor F. salió a las 22:00 o 22:20 horas aproximadamente, por la puerta vehicular en su moto lineal de color negro , moto lineal que era su medio de transporte del señor “F”, que el señor “F” dejaba estacionado su moto en el parqueo en donde está la puerta al costadito, que vi al señor “F”

ingresando al mega plaza por la puerta vehicular a las 22:40 horas aproximadamente cuando yo estaba en mi puerta, llegando el señor “F” con su chaleco, en su moto, su chaleco decía atrás policía y estaba con una polera verde, pantalón jean y su chaleco nada mas este indicio probado es un dato relevante, pues el acusado OMITI SEÑALAR QUE SE AUSENTO DE MEGA PLAZA PISCO DESDE LAS 22:00 HASTA LAS 22:40 HORAS APROXIMADAMENTE, lapso de tiempo en que conforme lo hemos analizado en los considerandos precedentes la agraviada fue ejecutada esto es A LAS 22:30 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DÍA 31 DE AGOSTO DEL 2015, hecho que habría ocurrido luego que este pasara en compañía de la agraviada sobre la moto lineal que conducía como se aprecia del video registrado por la cámara de seguridad de la fábrica de tejidos pisco, de cuyo video además se aprecia que el citado vehículo menor es seguido de muy cerca por un auto modelo tico de color amarillo, el cual por coincidencia se hizo notar en el primer video que fue visualizado que corresponde a la cámara de seguridad de la municipalidad provincial de pisco, otro tema que llama la atención a este juzgado es que el acusado se retiró a las 23:00 horas de mega plaza pisco, no obstante que conforme a su propia declaración su servicio era desde las 07:00 de la mañana del día 31 de agosto del 2015 hasta las 7:00 de la mañana del día 01 de setiembre del 2015, retiro que lo hizo conjuntamente con el agente de seguridad P, con destino al distrito de independencia donde le esperaba su novia y padres de esta, con lo cual ha pretendido demostrar que el no habría tenido nada que ver con la ejecución de la agraviada (negrita y cursiva es nuestro)

**2.9.** Este dato probado de que el acusado se ausento de su centro de trabajo mega plaza pisco desde las 22:00 hasta las 22:40 horas aproximadamente del día 31 de agosto del 2015, lo cual ha sido un dato omitido por el acusado, constituye a consideración de este juzgado otro indicio de que el acusado es coautor de la muerte de “A”, pues es precisamente endicho lapso de tiempo que la agraviada es ejecutada como se reitera a las 22:30 horas aproximadamente, este indicio a su vez se coincide con la visualización del video denominado mega plaza puerta de estacionamiento 2015—08-31 21-00-30-088 en la que se aprecia que a las 22:35 horas aproximadamente del 31 de agosto del 2015 hace su ingreso por el estacionamiento un conductor en moto lineal, estacionando su moto en el segundo espacio del estacionamiento indicándose en dicha documental que se apreció en el conductor de dicho vehículo menor un destello de luz a la altura de sus oídos con el brazo izquierdo aparentemente comunicándose, asimismo se deja constancia que dicha persona lleva un chaleco puesto en cuya parte posterior se aprecia un destello como luz color blanco, todo lo cual hace concluir que el acusado se ausento de mega plaza pisco por un lapso de cuarenta minutos aproximadamente, tiempo dentro del cual la agraviada fue ejecutada, previamente en ese lapso de tiempo recibió una llamada del celular xxxxxxxxx perteneciente a la señora R quien alquilaba ese servicio en la vía pública por intermediaciones de la plaza de armas como lo explico dicha testigo en el plenario, todo ello antes que el procesado regreso a su centro de trabajo, como coartada para que no se levantara sobre el ninguna sospecha, a pesar de dicho registro la defensa del acusado negó que la persona que ingreso al centro comercial con la moto lineal de color negro y que la estaciona en el parqueo del centro comercial mega plaza donde prestaba servicios, y conversa en varios momentos con el agente de seguridad que resultó ser el testigo de descargo P, para luego desaparecer de escena y como es sabido siendo las 23:00 aproximadamente se retira al encuentro de su novia, no era su patrocinado, sin embargo antes para dejar huella que sí estuvo en el centro comercial

ingresa al cajero BCP que existe al interior del centro comercial para hacer un retiro de dinero, para demostrar su permanencia en su centro de trabajo como consta del informe emitido por dicha entidad financiera (corre a fojas 185 del expediente judicial) propuesto como órgano de prueba y oralizado en el plenario.

**2.10.** Otro indicio probado que coadyuva a determinar la responsabilidad del acusado como coautor de la muerte de la agraviada, es la visualización del video CAMARA DE VIGILANCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO, de fecha 31 de agosto del 2015, que contiene tres archivos de cuya visualización se aprecia que a partir de las 22:10 horas un sujeto masculino a bordo de una moto lineal llega a una de las fachadas laterales de la panadería san francisco, y seguidamente aparece un vehículo tico cuya característica a resaltar es que uno de los faros posteriores lo tiene encendido, dejando el sujeto masculino estacionada su moto lineal, descendiendo y caminando hacia la dirección donde se encuentra el semáforo, haciendo un recorrido de ida y vuelta, asimismo se aprecia en otro archivo una persona de sexo masculino caminando de un lado hacia otro, y a la altura del banco continental aparece una mujer que se puede advertir lleva una especie prenda a la altura de la cintura de coloración blanca, apreciándose que ambas personas se encuentran en la esquina a la altura de un poste que está a la altura de la panadería san francisco donde se saludan con un beso, dirigiéndose ambos a la calle independencia, para momento seguido advertirse la presencia de un auto tico con las mismas características del video anterior haciendo seguimiento del vehículo menor moto lineal. Finalmente, en el tercer archivo se advierte que una moto lineal pasa por el grifo que esta antes de llegar al centro comercial mega plaza y que de una de las personas que va en la moto sale una prenda blanca que lo cubre todo el derrier- la cadera en la parte posterior, viéndose una punta que colgaba hacia el lado derecho.

**2.11.** Dichos videos si bien analizados de manera individual no constituyen por si solos un indicio que acredita la responsabilidad del acusado, empero su evaluación de manera periférica con los demás indicios ante analizados, evidencian que el acusado en su condición de coautor contribuyo en que a la agraviada le quiten la vida, así en principio se encuentra acreditado que el acusado conduce una moto lineal color negra y que el día de suscitado los hechos llego a su centro de trabajo mega plaza en dicha moto lineal, asimismo el acusado el día 31 de agosto del 2015 a las 22:00 horas aproximadamente, se ausento de mega plaza pisco (donde prestaba labor de seguridad) en su moto lineal y con su chaleco que decía policía, para dirigirse a la panadería san francisco, lugar donde según la data del video descendió de su vehículo menor a las 22:10 horas, caminando de un lugar a otro como esperando una persona, llegando a los minutos por el lado del banco continental una persona de sexo femenino con una prenda a la altura de su cintura de coloración blanca, lo cual a consideración de este juzgado resultaría ser la agraviada, en tanto se encuentra acreditado que una de las prendas que tenía la agraviada era una casaca blanca, aunado que dicha persona de sexo femenino se encuentra con la persona que conducía la moto lineal quien sería el acusado a la altura de la panadería san francisco donde se saludan con un beso, dato que también es relevante pues se encuentra acreditado que el acusado y la agraviada tenían una relación sentimental. Versión que fue dada por el propio procesado y corroborado por su novia al declarar como testigo de descargo en el plenario como ya se indicó línea arriba. No deja de ser importante que al estacionarse la moto lineal, seguidamente aparece un vehículo tico

cuya característica particular era que presentaba desperfectos mecánicos en su sistema de iluminación así tenemos que cuando se le aprecia por primera vez por la parte posterior no prendía uno de sus faros de emergencia y cuando se le ve de frente ingresando por el camino donde se ubica la empresa fabrica de tejidos pisco, se advierte que dicho vehículo por coincidencia presenta desperfecto técnico en su iluminación solo llevaba encendido un solo faro de luz. Vehículo que seguía de muy cerca de la moto lineal donde su conductor se le ve el destello de luz hace que refleje el logotipo que corresponde que correspondía a la PNP, y en la parte posterior la fémica que en su derrier lleva una prenda de vestir color blanco que resulta ser la casa de la agraviada, el recorrido que hacen ambas unidades es en el mismo sentido que conduce precisamente al lugar próximo donde le quitaron la vida a la agraviada. En cuyo lugar las diferentes cámaras que antecedieron el accionar del procesado al mando de una moto lineal color negro ya no pudieron registrar el desenlace final, que tiene como punto de partida minutos antes cuando la agraviada por inmediaciones de la plaza de armas de pisco-panadería san francisco, aborda la moto lineal que conducía el procesado sin presagiar que estaba siendo llevada por uno de sus verdugos para que le quitaran la vida. Haciendo recorrido de oeste a este pasando de manera fugaz por la altura del grifo que se encuentra al lado del centro comercial mega plaza y tomar finalmente el camino ya citado de la indicada fabrica, hechos que consta de todos los videos que han sido visualizados.

2.12. Concluye el suscrito que en la presente causa constituyen diversos indicios que configuran los elementos de prueba, como el día de los hechos el imputado "F" se ausento de su centro de labor mega plaza pisco, al cual brindaba seguridad policial entre las 22:00 y 22:40 horas del día 31 de agosto del 2015- este hecho probado precisamente en la hora en que la agraviada fue ejecutada esto es 22:30 aproximadamente- dado también acreditado: aunado a las visualizaciones de los videos antes analizados, en la que se advierte el despliegue que efectúa el acusado minutos en la que precisamente se había ausentado de su centro laboral, y de cuya visualización considera este juzgado se trata del acusado y agraviada, acusado por cuanto la persona de sexo masculino que aparece en todos los videos está utilizando una moto lineal habiéndose acreditado en la presente causa que el acusado tiene una moto lineal de su propiedad y es de su uso personal, además de que es un hecho probado que el acusado se ausento de su centro de trabajo precisamente en su moto lineal color negro, asimismo se considera que la persona de sexo femenino es la agraviada, pues en principio se encuentra acreditado que la agraviada salió de su colegio a las 21:45 horas del día 31 de agosto de 2015, esto es minutos antes de su salida normal, escuchando una de sus compañeras que la agraviada al estar conversando por celular dijo ya estoy saliendo, sumado a que la agraviada llevaba consigo su casaca color blanco conforme se encuentra acreditado con la declaración de su madre, prenda de vestir que conforme se visualiza en el video lleva puesto la persona de sexo femenino al contorno de su derrier, aunado a las inconsistencias en su declaración del acusado, como el hecho de que el día de suscitado el hecho materia de análisis, se retiró de mega plaza pisco a las 23:00 horas, no obstante que su hora de retiro como el mismo lo indico era a las 07:00 horas del día siguiente 01 de setiembre de 2015, aunado a que el acusado se retiró de su lugar de trabajo en colectivo conjuntamente con el personal de seguridad P, no obstante que contaba con su vehículo menor moto lineal, ello sumado a que la agraviada se encontraba muerta precisamente por inmediaciones donde se visualiza que el acusado ingresa

conjuntamente con ella en su moto lineal seguido de un auto tico, que sería el mismo auto tico que también se estaciono por la panadería sanfrancisco, cuando el acusado se estaciono a esperar a la agraviada.

Sumado a que se encuentra acreditado que el acusado regreso a su centro de trabajo Mega Veá Pisco a las 22:40 aproximadamente (y la agraviada fue víctima a las 22:30 aprox.) precisamente en su moto lineal, dato probado con la declaración del personal de seguridad P y las visualizaciones de videos de la puerta de estacionamiento de Mega Plaza. Todo ello llega a persuadir a este Juzgado que el acusado es coautor de la muerte de la agraviada.

2.13. Cabe resaltar atendimiento a las alegaciones de la defensa del acusado, que si bien se han actuado como prueba documental la Disposición N° 2 de fecha 22 de setiembre del 2015, donde la fiscalía inicialmente durante los actos de investigación estableció que el acusado tenía la condición de autor directo, así como el informe pericial N° 919 que contiene la pericia de luces forenses orientación sanguínea de alta sensibilidad luminol realizada en el domicilio del acusado y que la defensa pretende acreditar de que su patrocinado no tuvo mayor incidencia respecto a los hechos atribuidos en virtud a que este resultado salió negativo, aunado al dictamen pericial de balística N°246334, 24634/2015 que determino que el proyectil que causo la muerte a la agraviada no guardaba relación con las armas del acusado, sumado al examen pericial de análisis de restos de disparo por arma de fuego, RD N°7138 que dio negativo. A consideración de este despacho no tienen relevancia para el análisis de la presente causa como prueba de descargo, en tanto la imputación que realiza la fiscalía no es de autor directo sino de coautor, cuya participación atribuida es la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la Plaza de Armas de Pisco, luego del cual llega a entregarla a sus demás coautores para que le quiten la vida de un disparo de arma de fuego un revolver, cuyo impacto a entender del suscrito sin ser un Perito en Balística, teniendo en cuenta la explicación dada por la señora Medico Logística doctora R al momento de practicar la Necropsia de ley en los restos de la agraviada, por el orificio de ingreso del proyectil que le segó la vida y el recorrido que hace dentro de su cuerpo, fue un tiro a corta distancia – quema ropa, y si la herida no presentaba las características propias de la forma del disparo fue como lo indico la señora perito se ha tenido que utilizar un interface, de ello se infiere que los victimarios para quitarle la vida a la agraviada lo han planeado todo de forma tal que su víctima no tuviera como defenderse de sus verdugos, uno de los cuales ha resultado ser el procesado; quien si bien es cierto en el juicio indico por intermedio de su defensa que nunca rehuyó a la investigación por el contrario para el esclarecimiento se entregó y presente su las armas de fuego que tenía en uso, además se sometió al examen absorción atómica. Ello no es tan cierto porque si no hubiera tenido nada que ver en el hecho también de inmediato al ser detenido debió entregar los celulares con los cuales se comunicaba con la agraviada, lo que hubiera permitido identificar a sus coautores lo que no fue posible porque días después de estar detenido uno de ellos dio por perdido y el otro cambio de operador de forma tal de borrar los rastros que lo vincularon con la agraviada y sus co-coautores.

2.14. Tiene en cuenta este Juzgado lo resuelto por la Corte Suprema en diversas ejecutorias, así se ha establecido que: “Cuando la conducta típica es realizada por dos o

más personas, se presenta la coautoría o supuesto de autoría funcional, donde cada uno de los sujetos toma parte en la ejecución de los hechos en forma consciente y voluntaria con un dominio compartido del hecho; esto es, cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de la ejecución de la parte que le corresponde en la división ejecutiva del acto delictivo. Se trata pues, de una coautoría ejecutiva parcial basada en el reparto de las tareas comisivas de la infracción. (Resalto nuestro). Así también se ha precisado en el R.N. N°2220-2004, Ayacucho, al establecer que “La coautoría no solo es la ejecutiva – directa y parcial, sea que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas – sino la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base a reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos”. En el caso en concreto se encuentra acreditado que el rol que desempeñó el acusado fue la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la Plaza de Armas de Pisco, luego del cual llega a entregarle a sus demás coautores (quienes iban en un auto típico) para que le quiten la vida como se mencionó a consecuencia de un disparo de arma de fuego un revolver. En consecuencia, a consideración de este Juzgado se encuentra acreditado que el acusado en su calidad de coautor es responsable del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera “A”.

### **TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.**

3.1. Para ello se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica , en el que ha sostenido que <<...la pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la reforma y la readaptación social del condenado, así lo establece el inciso seis del artículo cinco de la Convención América sobre Derechos Humanos aprobado por el Perú mediante Decreto Ley veintidós mil doscientos treinta y uno; la Constitución Política del Perú por su parte en el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve sostiene “...son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de que el régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la Sociedad...”. Así también el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece “...La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora...”. Finalmente el artículo II del título Preliminar del Código de Ejecución Penal establece “...La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la Sociedad...” (...) de modo que la sanción punitiva debe armonizar con la Política Criminal del Estado, así como con los criterios rectores establecidos en los artículos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que debe ponderarse la necesidad y sus fines preventivos, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad>>.

3.2. Habiéndose establecido la existencia del hecho delictivo - HOMICIDIO SIMPLE – y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario

determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al autor del delito cometido, que tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídica que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo realizado por el juez, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar de Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45° del Código Penal, modificado por la ley N°30076 que establece que el Juez al momento de fundamentarse y determinar la pena, tiene en cuenta: 1.-Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2.-Su cultura y costumbre; y 3.-Los intereses de la víctima de su familia o de las persona que de ella depende.

Ver Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente R.N. N°5113-2008 – Ica, de fecha 10 de noviembre del 2008.

#### CUARTO: INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA.-

Por Ley 30076 se efectuó cambios e innovaciones al artículo 45° y 46° del Código Penal, incorporándose un nuevo criterio de fundamentación y determinación de la pena que pasa por: 1.-Identificar la pena básica, es decir el espacio punitivo a partir de la pena conminada (límite mínimo y máximo), luego identificar cuantos años comprende el espacio punitivo de la pena básica, multiplicar el número de años por doce para obtener un producto en meses y finalmente el producto en meses obtenido, vivirlo a su vez entre 3 para identificar los tercios de la pena básica; 2.-Individualizar la pena concreta que consiste en identificar las circunstancias genéricas concurrentes descritas en el catálogo del artículo 46°, Identificar las circunstancia agravantes, atenuantes; en el caso de concurrir mayor número de agravantes proyectar la pena hacia el tercio superior, en el caso de mayor numero de atenuantes proyectar la pena hacia el tercio inferior y ante la concurrencia de agravantes y atenuantes proyectar la pena hacia el tercio intermedio. Asimismo en caso de agravantes cualificadas, La pena concreta se determina por encima del tercio superior. En el caso en concreto se tiene que la pena conminada para el delito de homicidio simple es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, por lo tanto atendiendo a que el acusado carece de antecedentes penales la cual constituye una circunstancia atenuante, y advirtiéndose que existe pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito el mismo que constituya una circunstancia agravante, corresponde ubicar la pena en el tercio intermedio esto es no menor de diez años ocho meses ni mayor de quince años cuatro meses, empero atendiendo a las características personales del acusado, quien es efectivo policial cuya función en la sociedad es dar seguridad a las personas, habiendo por el contrario vulnerando la vida humana de una persona, y teniendo en cuenta además el principio de proporcionalidad, este Juzgado considera que la pena concreta debe ser quince años de pena privativa de libertad, propuesta por el Ministerio Publico la que no puede ser mayor si se tiene en cuanta lo que establece el inciso 3) del artículo 397 del Código Procesal Penal

4.1. Pena que debe ejecutarse de manera provisional amparo de lo que establece el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 412 de la

acotada norma procesal, pues de autos se verifica la concurrencia de la circunstancia del peligro procesal debido a que el procesado si bien es cierto ha estado cumpliendo prisión preventiva en la fecha ha logrado su libertad por exceso de carcelería, por lo que estando a la naturaleza del presente delito en el cual se ha afectado el bien jurídica más importante del ser humano que es el derecho a la vida que de manera impune se le ha privado a la agraviada a temprana edad, lo que hace más reprochable en el procesado que este tenga la condición de efectivo policial, perteneciente a una de las instituciones más importantes del Estado la cual a través de sus miembros tienen por finalidad garantizarla, lo que no ha tenido en cuenta al procesado al verse involucrado en el caso sub materia, por lo que los efectos de esta sentencia debe ser ejecutada una vez que se haga saber en forma integral la presente resolución, por lo que para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal que designe en INPE se deben cursar los oficios que corresponde.

#### QUINTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

5.1. Que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito del carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N°935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./ Mery Robles Briceño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaseta Jurídica, Lima , 2005, página 220). Por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, y 93 del Código Penal.

5.2. Conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil aplicable supletoriamente al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

5.3. Si bien es cierto no existen para metros objetivos para cuantificar los perjuicios morales y el daño a la persona, sin embargo la existencia del daño moral si puede ser apreciado de manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, la aflicción, que padecen los familiares de la occisa “A” como consecuencia del deceso de esta produciéndose en ellos a sus sentimientos al ocasionarlos un gran dolor y sufrimiento; aun cuando al vida tenga un dolor inapreciable, corresponde también como integrante del daño extra patrimonial la determinación del daño a la persona, en el caso concreto en su vertiente del daño al proyecto de vida de la agraviada quien era una persona de tan 18 años de edad, quedando anulado definitivamente dicho proyecto de vida al quitársele la vida. Atendida la naturaleza misma del daño gravísimo, irreparable que importa la muerte de una persona y siendo imposible evaluar con exactitud el valor de la

vida humana, es razonable que no se pueda exigir prolijidad en la determinación de la moto de los perjuicios, debiendo el Juzgador en este supuesto también ponderar con equidad el monto indemnizatorio, buscando un resarcimiento pleno. En tal sentido, atendiendo a que se encuentra acreditado que el acusado en concertación con otras personas dio muerte a la agraviada “A”, corresponde fijar el monto de la reparación civil de manera proporcional al daño causado y objetivamente demostrado – vida humana, esto es veinte mil nuevos soles que deberá pagar el condenado a favor de la sucesión de “A”, durante el periodo que dura la pena que se les ha impuesto.

#### **SEXTO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO:**

Que, el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, siendo el acusado, la parte vencida, deberán de cumplir con el pago de la misma.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por tales fundamentos en aplicación de los artículos 12, 23, 29, 45, 92, 93, y 106 del Código Penal administrando justicia a nombre de la Nación, en calidad de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pisco.

#### **DECISION FINAL.**

i) **CONDENADO** a “F”, identificado con DNI N°45100362 de 30 años de edad, nacido el día 04 de junio de 1988, y además datos que se consignan líneas arriba; como coautor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE** previsto en el artículo 106° del Código Penal en agravio de “A”, como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que cumplirá en forma **EFFECTIVA**, en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE, a cuyo vencimiento será puesto en libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención vigente emanado por autoridad competente; el computo de la misma debe ser establecida por el Juez de Ejecución – Investigación Preparatoria, para ello debe tener en cuenta la fecha en que fue privado de su libertad; y estando en la fecha en libertad el condenado **ORDENO** su inmediata ubicación captura e internamiento en el establecimiento penal que corresponde para ello se deben librar los oficios correspondientes.

ii) **FIJO** en **VEINTE MIL SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el condenado a favor de la **SUCESION DE A**, durante el periodo que dure la pena que se le ha impuesto

iii) **CONDENADO** al sentenciado al pago de las cotas del proceso que deben ser liquidadas en la etapa de la ejecución.

iv) **MANDA**, que consentida y/o ejecutoriada que se la presente sentencia se inscriba la misma para ello se debe confeccionar los boletines y testimonios de condenas respectivos para su inscripción, asimismo se oficie a **RENADESPPLE**, y **RENIPROS** para los fines de ley con conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha, **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

EXPEDIENTE N° :00756-2015-30-1411-JR-PE-02  
PROCEDENCIA : Primer Juzgado Penal Unipersonal- Flagrancia

### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución N° 27  
Chincha, TREINTA de octubre  
Del año dos mil dieciocho.

En el proceso penal seguido a “F”, como coautor de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de “A”; la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, integrada por los Jueces Superiores, T- Presidente de Sala, L y H-Director de Debates, han expedido la siguiente sentencia;

#### **I. ASUNTO**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 18, de fecha 03 de julio del 2018, que FALLA; CONDENANDO a “F”, como coautor de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de “A”, como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que cumplirá en forma efectiva, FIJO, en VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá pagar el condenado a favor de la sucesión de “A”, y con lo demás que contiene. Interponen el recurso de apelación la defensa técnica del imputado, “F” respecto de su condena.

#### **II. ANTECEDENTES**

Acusación y relato de los hechos

2.1. El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, en su requerimiento de acusación contra “F” se le impone que el día 31 de agosto del 2015, siendo las 22:00 horas aproximadamente, concertó con terceros no identificados que se encontraban aborde de un vehículo tico, dar muerte a la agraviada “A” (18), a inmediaciones del lugar conocido como Renacer-Pisco; siendo que, luego de haber abandonado su centro de labores como seguridad en el Centro Comercia en Mega Plaza de Pisco, acudió a bordo de su vehículo menor (moto lineal) a inmediaciones de la Plaza de Armas conjuntamente con sujetos desconocidos que se encontraban a bordo de un vehículo tico, donde aprovechando el vínculo sentimental (enamorado) con la agraviada, a las 21:36 y 21:56 horas, procedió desde el boulevard a realizar llamadas desde el teléfono público xxxxxxxx al teléfono celular de la agraviada xxxxxxxx para que concurra a inmediaciones de la Plaza de Armas de Pisco, luego desde el cual condujo a bordo de su vehículo menor (moto lineal) al sector donde fue víctima de un disparo de arma de fuego (revolver), resultando incluso lesionado con arañones en el cuello.

### **Circunstancias precedentes**

El acusado “F” ha venido desempeñándose como seguridad en el Centro Comercial Mega Plaza ubicado en la av. Fermín Tianguis con cruce Av. Las Américas-Pisco, sosteniendo en el mes de agosto del 2015 una relación sentimental (enamorado) con la agraviada “A” quien laboraba como anfitriona en Plaza Veá, ubicado en el precitado Centro Comercial, sosteniendo diversas comunicaciones telefónicas.

### **Circunstancias concomitantes**

Que, el día 31 de agosto del 2015 hasta las 22:00 horas aproximadamente la agraviada “A” se encontraba participando en un evento en su centro de estudios Colegio Banderas del Perú, ubicado en Calle Raúl Porras Barrenechea-Pisco, acudiendo a la plaza de armas de Pisco, luego de recibir llamadas telefónicas provenientes del teléfono público xxxxxxxx que viene operando en dicha zona, encontrándose con un sujeto al parecer portando un arma de fuego con las mismas características del acusado “F”, con quien se saluda con un beso en los labios, para luego en la Calle Pérez Figueroa (altura del Banco Scotiabank) abordar su vehículo menor (moto lineal) color oscuro que momentos antes había dejado estacionado, siendo seguidos casi inmediatamente por un vehículo tipo automóvil al parecer tico blanco o amarillo, vehículo tico descrito anteriormente que llega conjuntamente con el acusado y con quien sostiene una conversación previo a que dicho sujeto se dirigía hacia el lugar donde realizaban llamadas telefónicas pese a que se observa que posee teléfono celular.

### **Circunstancias posteriores**

Que el día 31 de agosto del 2015, a la visualización de la cámara de video de Mega Plaza siendo las 22:11 horas aproximadamente, el acusado “F”, a bordo de su vehículo menor (moto lineal) color oscuro, hace su ingreso al Centro Comercial Mega Plaza-Pisco, luego del cual casi inmediatamente sale a la curva peligrosa, retornando y realizando a las 22:41 una llamada telefónica desde su teléfono xxxxxxxxx al número telefónico xxxxxxxxx cuyo titular es G sosteniendo dieciséis (16) comunicación durante los días 01 y 02 de septiembre del 2015; así mismo el citado día a las 21:21 y 21:56 horas, sostuvo comunicación con el número xxxxxxxxx verificándose así mismo que, durante los días 01 y 02 de septiembre del 2015 sostuvieron diversas comunicaciones vía mensaje de texto, números telefónicos que, durante el mes de agosto del 2015 no se evidencia comunicación previa, accionar luego del cual se retiró al domicilio de su enamorada L. del R, ubicado en la localidad de Independencia-Pisco, quien también a través de su número telefónico xxxxxxxxx, el citado día en horas de la noche entre las 21:00 y 22:30 horas, en reiteradas oportunidades intento comunicarse sin éxito, llegando el acusado a presentar diversas lesiones (lesiones traumáticas recientes y en proceso de evolución), siendo que, las lesiones en proceso de evolución tiene como data un mínimo de cuatro días.

2.2 El Juez previa audiencia de control de acusación de fecha 31 de octubre del 2016, dictó el auto de enjuiciamiento, en contra del mencionado imputado, por el delito ya indicado y en agravio de la antes citada, e instalo el juicio oral, se desarrolló con regularidad conforme las actas que obran en autos, y una vez efectuado los alegatos y la defensa material se procedió a emitir la sentencia, pero dicha decisión fue apelada por el sentenciado.

## Fundamentos del recurso del apelante “F”

2.3 El abogado Defensor del sentenciado “F”, en su escrito de apelación e intervención oral, pidió que la resolución apelada sea revocada y reformándola se absuelva al apelante de los cargos contenidos en la acusación fiscal, sosteniendo que : i) Que el Ministerio Público señala que la agraviada fue víctima en el lugar de los hechos donde fue encontrada, empero, el Juzgado no ha considerado el informe Pericial IC N° 821-2015 REGPOL-ICA.DIVICAL –DEPCRI de fecha 03 de agosto del 2015, donde se concluye que la inspección realizada el día 01 de setiembre del 2015 a las 11:30 horas en el lugar donde se halló el cadáver de “A” no se hallaron indicios y/o evidencias de interés criminalística y que dicha víctima fue ultimada en otro lugar, ii) Que el Juzgado no ha considerado el Dictamen Pericial N° xxxxxxxxxxxx de Biología Forense (oncológico) de fecha 21 de noviembre del 2015, en el que se concluye que analizadas las muestras de sarro ungueal se concluye que “no se encontró rastros de pelos, piel, bilas, sangre ni otros elementos, por lo que no puede realizar la imputación de la participación del imputado en el delito”, iii) Que el Juzgado no ha considerado el informe Pericial N° XXXXX de fecha 05 de agosto del 2016, elaborado por la Dra. D-Bióloga donde se indica en relación a la conducta realizada del dictamen pericial que “la sentencia no puede afirmar ni descartar que se haya suscitado un acto de agresión donde la occisa haya inferido rasguños a una tercera persona”, iv) Que, el Juzgado no ha considerado que debe haberse acreditado LA CONCERTACION y la individualización de los sujetos que han realizado el delito para considerar al imputado como coautor, no habiéndose considerado los principios procesales de AUTORIA Y PARTICIPACION; v) Que, el Juzgado no ha tenido en cuenta el Protocolo de Necropsia, señala que la muerte de la agraviada aconteció entre las 8 y 12 horas de realizado el examen, el mismo que se llevó a cabo el 01 de setiembre a las 11: 15 am, por lo que debió haber sido el deceso entre las 11:15 pm (31 de agosto) y 03:00 am (01 de setiembre) en consecuencia, no guarda relación con las actividades realizadas por mi patrocinado, debido que se encontraba viajando al distrito de Independencia, conforme a lo señalado por los testigos ofrecidos, vi) Que, el Juzgado no ha considerado que en ninguno de los videos científicamente se ha acreditado que mi defendido sea persona visualizada en los referidos videos. Es más, se realizó la respectiva pericia, como es de verse de la pericia antropológica obrante en autos, no se pudo homologar si corresponde al imputado debido a la baja resolución del video, por lo que se pudo visualizar a una persona de sexo masculino y una de sexo femenino desplazándose, vii) Que, el Juzgado no ha tomado en consideración que el proyectil examinado ha sido disparado por arma de fuego revolver y no una pistola, la cual no guarda relación con las armas pertenecientes al imputado, así mismo no se ha determinado exactamente el lugar de la muerte de la agraviada, así como el Angulo del disparo, viii) Que, el Juzgado no ha valorado las declaraciones de mis testigos de descargo y a inaplicado el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ ESV-22 ( Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanente y transitoria, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales Jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recalca en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia; ix) Que, el Juzgador no ha considerado de coautoría como son la decisión común y la ejecución común, que se desprenden del Art. 23 del Código Penal, y ello afecta el Derecho de Defensa y el

Principio de Imputación Necesaria, x) Así como haber emitido sentencia por indicios la cual no fue requerido o señalado por el Ministerio Público, siendo que en la Etapa Intermedia y de Juicio Oral no se ha discutido ello, xi) Que, el Juzgador a inaplicado el Art. VII del título Preliminar del Código Penal “ principio de responsabilidad penal” que textualmente dice “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor” queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva”. El recurrente no ha ocasionado la muerte de la agraviada.

### **Posición del representante del Ministerio Público**

2.4 El representante del Ministerio Público en Audiencia de Apelación de Sentencia solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos por encontrarse con arreglo a ley, conforme a los fundamentos que se expone y conforme se registra en audios.

### **Actividad probatoria en segunda instancia**

2.5 En audiencia de apelación de sentencia, ninguna de las partes ofrecieron nuevas pruebas, tampoco pidieron las escuchas de audios o lectura de alguna pieza procesal.

## **III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

### **Delimitación del petitorio y materia pronunciamiento**

3.1 El pronunciamiento en segunda instancia está limitado a la pretensión impugnatoria del recurrente, como precisa el artículo 419. 1 del Código Procesal Penal, por el que la Sala debe circunscribir su pronunciamiento a los extremos apelados, como remarca la Sala Penal de la Corte Suprema de la República y acota el artículo 409.1 del mismo cuerpo normativo. Y ello supone que la materia de pronunciamiento se dar en función al contenido de la expresión de agravios del recurso impugnatorio concedido.

3.2 Desde esta perspectiva y de la pretensión contenida en los escritos de impugnación e intervenciones orales podemos advertir que los agravios están orientados: a que el imputado “F”, a obtener la revocatoria de la sentencia condenatoria para que reformando se absuelva de los cargos contenidos en la acusación fiscal por lo que, a fin de resolver lo que es materia de apelación, resulta necesario verificar los defectos procesales a efectos de evitar cuestionamientos sobre la validez y eficacia de la decisión y seguidamente verificar la suficiencia y virtualidad probatoria respecto de los delitos imputados y la responsabilidad de los imputados para confirmar la condena o anular la absolución, o por el contrario determinar a las pruebas incorporadas al juicio enervan la presunción de inocencia que los asiste a los recurrente como se halla expresada en la sentencia y el pedido del representante del Ministerio Público. En ese sentido en primer lugar debemos pronunciar sobre la presencia de defectos en la tramitación y emisión de la resolución alzada, para luego de ello recién evaluar el tema de fondo, eso es sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delito.

### **Premisas normativas**

3.3 La doble instancia constituye un derecho constitucional de todo justiciable previsto en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuya finalidad es la revisión del acto procesal impugnado, motivo por el cual “ tiende a corregir la

falibilidad del juzgador, y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional “, constituyendo así una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial, cuyo error se denuncia, es llevada ante un Colegiado Especializado, a fin de ser analizado nuevamente, garantizando una mayor seguridad en el control que ejercen los diferentes Órganos Jurisdiccionales.

3.4 El artículo 139. 5 de la Constitución Política del Perú, establece la motivación de las decisiones judiciales.

3.5 El Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que lo produzca agravio, con el propósito de que sea anulada no revocada, total o parcialmente, y en caso que no prospere ello, la consecuencia lógica es que suceda su confirmación total o parcial, toda vez , que el Órgano Superior al ser una instancia revisora, esta investido de todas las facultades para verificar precisamente el hecho, el derecho y el material probatorio, así como, la búsqueda de los fines que enmarca el propósito penal.

3.6 El artículo 394. 3 del código Procesal Penal establece que la sentencia debe motivarse de manera clara, lógica y completa sobre cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con precisión del valor de la prueba que la sustenta e indicación del razonamiento que la justifique.

3.7 El artículo 138. 1 de la norma procesal acotada establece que el Juez debe valorar observando las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia y debe exponerse los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

3.8 El artículo 419°. Inciso 1 del Código Procesal Penal establece “ La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la apelación del derecho”.

3.9 El inciso del artículo 423 del Código acotado, señala: “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la audiencia pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3.10 El artículo 106 del Código Penal Homicidio Simple, el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte.

3.11 El artículo 23 del Código Penal Autoría, Autoría mediata y coautoría “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimido con la pena establecida para esta infracción. Este precepto contiene los aspectos más importantes sobre la autoría, en cuanto que viene a reconocer legal y expresamente las tres formas de autoría comúnmente aceptadas: la autoría inmediata o individual (por sí), la autoría mediata (por medio de otro), y la coautoría (conjuntamente). Este reconocimiento legal cumple una función aclaratoria importante sobre las diversas formas de autoría en sentido estricto, especialmente en lo que se refiere a la coautoría y la autoría mediata. Con ello se disipa cualquier duda sobre su

verdadera naturaleza como modalidades de autoría, al tiempo que también se evitan equívocos en la jurisprudencia y en la doctrina.

3.12 Conforme al artículo 158. 3 del Código procesal Penal del 2004, la prueba por indicios requiere: 1. Que, el indicio este probado; 2. Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; 3. Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

3.13 El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso en resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

3.14 La aplicación de dicha premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA-del quince de octubre del 2007, al disponer que alguna de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todos si están fiscalizados no necesariamente no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

### **Análisis del caso concreto**

**3.15** Ahora que hemos delimitado el petitorio y definido la materia de pronunciamiento, consideramos oportuno consignar algunas precisiones doctrinarias y jurisprudenciales que mejoren la comprensión de la decisión adoptada.

**3.15.1** La motivación. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como parte del debido proceso, constituye “Una garantía justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales non se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso”. El deber de motivación es mayor “cuando se traten de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales”, es decir que cuanto mayor sea la restricción, será mayor los deberes de motivación, ósea un acto estatal que restrinja los derechos fundamentales con una mayor intensidad, merecerá una mayor justificación. Se afecta al derecho de motivación, cuando se presenta supuestos de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencia en la motivación externa, la motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente. Y aunque el Juez se encuentre premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, deben respetar los hechos que son objeto de acusación, para así respetar el derecho de defensa y el principio contradictorio.

3.15.2 La conducta típica del delito de Homicidio Simple, consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de algunas circunstancias atenuantes o agravantes establecidas en el Código Penal, que son elementos constitutivos de otra figura delictiva, en el homicidio simple no se hace referencia a la forma de aniquilar de otro, solamente puede ser por acción u omisión.

3.15.3 Para calificar el delito de Homicidio Simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpe) para consumar el hecho punible.

3.15.4 El artículo 106 del Código Penal, en su normativa material simplemente señala: **El que mata a otro...**en este caso la ley se limita a prohibir la producción de un resultado muerte, en un tipo penal que no especifica el modo, forma o circunstancia de ejecución, se limita a exigir un resultado.

3.15.5 Para que se configure el Homicidio Simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima, de modo que la conciencia y voluntad son dos elementos desligables del dolo, los cuales deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de Homicidio Simple.

3.15.6 La coautoría es la realización conjunta de un hecho delictivo en base a una decisión común. Aparece reconocida expresamente como una forma de autoría en el artículo 23 CPP, cuando también castiga como autores del hecho punible a los que lo cometan conjuntamente.

El problema más importante y complejo que se plantea en la teoría de la codevincencia es el de delimitar la coautoría de la complicidad. En este caso, cuando intervienen varias personas en el proceso delictivo, nos encontramos ante un ámbito demasiado abierto que no se puede abordar con presupuestos demasiados rígidos ni a través de grupos de casos, sino mediante la inclusión de principios regulativos que permitan una delimitación correcta en cada caso. La estructura de coautoría se basa en el principio de la división del trabajo conforme a un plan común para la realización conjunta del hecho, es decir en la acumulación de esfuerzos y correlación de contribuciones individuales que tomadas en sí complementan la total realización del tipo. Existe, por tanto, una interdependencia funcional de los distintos aportes al hecho, que permiten afirmar la existencia de un hecho en común realizado y perteneciente al colectivo de personas como tal. Por ello la coautoría se fundamenta en el principio de imputación recíproca y horizontal de esfuerzos y contribuciones y no en el principio de accesoriedad propio de la participación. En la coautoría cada sujeto necesita de las demás para la realización del hecho en la misma medida en que los demás necesitan de él. Por ello, porque exista una realización conjunta del hecho- y no una realización individual- el acto parcial de uno se imputa a los demás en la misma medida que los actos de estos se imputan a aquel, dado que la coautoría porta en sí su propio contenido de injusto que no lo deriva de un hecho ajeno, cada sujeto no es autor de su parte, sino del todo por la imputación recíproca de los distintos actos funcionales al hecho realizado conforme al plan global. Piénsese, por ejemplo, en el sujeto que intimida con un arma, mientras otro sustrae el dinero del banco, el que sujeta a la víctima mientras otro le asesta la puñalada mortal o tiene acceso carnal.

3.16 Hechos constatados. Bien luego que hemos consignado algunos alcances doctrinarios y jurisprudenciales en relación al tema en debate, corresponde ahora, señalar que hechos debemos considerar como constatados, sea porque no merece ser analizados con rigurosidad por haber adquirido consenso tacita o expresamente o porque no se cuestionó abiertamente. Esos hechos son primero. Se ha constatado que el

acusado “F” tuvo una relación sentimental con la agraviada “A”, ello se desprende de la propia declaración del acusado y de la declaración de la novia L del R. **Segundo.** Se ha constatado que el acusado “F” es titular del número xxxxxxxx, y que tiene una comunicación fluida con el numero xxxxxxxxx, que era utilizado por “A”, siendo el titular su padraastro, ello corroborado con el documento denominado TSP .830/300000-0971-2015-C.P emitido por telefónica. **Tercero.** Se ha constatado que el día 31 de agosto del 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el acusado se ausento de su centro de trabajo lo cual se desprende de las actas de visualización de las cámaras de vigilancia del Centro Comercial Mega Plaza, Ubicado en Av. Fermín Tanguis con cruce Av. Las Américas-Pisco y con la declaración del agente de seguridad de Mega Plaza-Pisco J, compañero de trabajo del acusado que estuvo de servicio en la puerta del ingreso vehicular del antes citado Centro Comercial. **Cuarto.** Igualmente se ha constatado que de las visualizaciones de los videos se desprende que aparece una persona de sexo femenino y una persona de sexo masculino, siendo reconocida la agraviada por su madre. **Quinto.** Igualmente se ha constatado que el 31 de agosto 2015, de las 19:00 a 22:00 horas, la agraviada se encontraba realizando ensayos de un concurso de danza en su centro de estudios Colegio Bandera del PERU, luego la agraviada “A”, recibió una llamada y se retiró del colegio, este hecho se encuentra respaldado con la declaración de la amiga de la agraviada M. **Sexto.** Se ha comprobado el deceso de la agraviada por arma de proyectil de fuego conforme al Protocolo de Certificado de Defunción y teniendo en cuenta que la necropsia se llevó a cabo las 11:00 horas del de setiembre del 2015, la data de muerte de la agraviada se habría producido el día anterior, esto es, el 31 de agosto del 2015. Y, que respecto a la hora del fallecimiento existe posiciones que deberá de analizarse de manera conjunta en atención a los agravios expuestos. **Séptimo.** Igualmente, se ha constatado con la toma fotográfica en qué posición se hallaba el cadáver de la agraviada, el lugar, las prendas que vestía y que estaban integras, a efectos de acreditar que esta persona es la que se observa en la visualización de los videos. **Octavo.** Asimismo, se ha constatado que las lesiones que presentaba el acusado no fueron ocasionadas por su novia, ello de acuerdo a lo señalado por el Perito Médico Legista E, quien ha señalado que las escoriaciones tipo ungueal evolutivas, datan de cuatro a cinco días o más, lo cual no corresponde a lo declarado por el acusado y su novia, que según las versiones la lesión es de un día antes de ser examinado (04 de setiembre del 2015). **Noveno.** Igualmente, se ha constatado que el acusado reporto el robo de su equipo celular el día 28 de setiembre del 2015, ello en base al documento de Entel, de fecha 13 de noviembre del 2015. **Decimo.** Del mismo modo, se ha constatado que las ocho muestras positivas para luminiscencia compatible con mancha de sangre que se tomaron en la casa del acusado, dieron negativo para restos sanguíneos, tampoco se encontró un indicio biológico de interés criminal, de acuerdo al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 527-234/16. **Décimo primero.** Del Dictamen Pericial Balístico Forense N. 24614-21644/16 queda acreditado que las armas entregados por el acusado no corresponden a proyectil que segó la vida de la agraviada. **Décimo segundo.** Del análisis de restos de disparo por arma de fuego N. RB7138/15 se acredita que el acusado no ha efectuado ningún tipo de disparo. **Décimo tercero.** Del Acta de Recepción de arma de fuego de fecha 05 de septiembre 2015, se acredita que el acusado en su calidad de testigo hizo entrega de sus armas y Acta de entrega voluntaria de fecha 20de agosto 2016.

### 3.17 De la vinculación con el imputado

Al respecto, aun cuando el imputado haya negado tales hechos, consideramos que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado, se halla debidamente acreditada conforme ha arribado el A quo y las razones analizadas y descritas precedentemente por este Colegiado Superior, lo cual pasamos a señalar:

3.17.1 En cuanto al punto 2.3 i) Se tiene el informe pericial IC N. XXX-2015 REGPOLXXXXXXXXXX de fecha 03 de agosto del 2015, en dicha inspección Criminalística realizado por el perito V en el lugar donde hallo el cadáver de “A”, si bien es cierto, en sus conclusiones señala que no se hallaron indicios y/o evidencias de interés criminalística, no se encontraron rastros de sustancias que permiten determinar que en dicho lugar se haya producido la muerte de la occisa y que exista la alta probabilidad que el deceso de la víctima se haya registrado en una escena primigenia no determinada, no es menos cierto, que en principio se refiere a una probabilidad, es decir, no está afirmando categóricamente una situación. Además refirió que se trataba de una escena atípica, concluyendo que la agraviada fue victimada en otro lugar y luego trasladada al lugar donde se efectuó la inspección , empero, corresponde aclarar que el perito en mención solo efectuó inspección del lugar de los hechos, mas no del cuerpo de la víctima, es más cuando realizo dicha inspección el cuerpo de la víctima ya no se encontraba en dicho lugar, y, dicha conclusión a la que arribo el perito V, tiene una explicación lógica y científica, pues del protocolo de necropsia xxxx tenemos que la agraviada tuvo una hemorragia interna, lo cual explica porque no se hayo sangre en el lugar donde fue hallada, indicando incluso que le llamo bastante la atención a la Perito R que el cadáver fue puesto en una bolsa para ser llevada a chincha y que pese a toda la manipulación del cadáver para bajarlo de la camioneta, no se registró sangre dentro de la bolsa.

3.17.2 En cuanto al punto 3.1 ii) se tiene del Informe Pericial N. xxxxxxx de Biología Forense (analógica) de fecha 21 de noviembre del 2015, que si bien es cierto, no se encontró restos de pelos, piel, hilos, sangre ni otros elementos, no es menos cierto que también en la referida experticia se observa que hay escasa muestra, señalando la perito en su declaración (audiencia 01 de febrero 2018) que la muestra es pobre y que para este tipo de examen se debe enviar muestras de uñas, e incluso no se indicó de que mano provenía el sarro ungueal, así mismo debemos de señalar el Protocolo de Necropsia se tiene en el examen físico externo: retrato hablado, donde refiere mal estado de higiene, que tenía las uñas manicurada, siendo incongruente no encontrar nada, pues, el examen de Biología Forense, concluyo que hay escasa muestra de sarro ungueal.

3.17.3 En cuanto al punto 2.3 iii) Informe Pericial N.xxxxxx, de fecha 5 de agosto 2016, elaborado por la Dra. D.G.E. Bióloga, si bien es cierto, en el dictamen pericial se consigna que, la suscrita no puede afirmar ni descartar que se haya suscitado un acto de agresión donde la occisa haya inferido rasguños a una tercera persona. Lo cierto es que dicha perito bióloga, también señalo que tampoco puede descartar actos de agresión, porque solo se limita a efectuar el análisis de las muestras que fueron remitidas para su estudio, ergo, no es menos cierto que del Certificado Médico Legal N. xxxxxx, practicado al recurrente “F” el día 5 de setiembre del 2015, por el Médico Legista G y el Certificado Médico Legal N. xxxx-xx, emitida por el Médico Legista R y E, señalan que se observa signos de lesión traumática recientes y en evolución, producidas por agente contundente de bordes romos y superficie áspera y/o rugosa, agente uña humana; y en

sus conclusiones del análisis médico legal refiere que: 1. Presento huellas de lesiones traumáticas recientes y en evolución, 2. Data de lesiones entre uno a cinco días por equimosis rojizo violáceas y entre cuatro a seis días por escoriaciones con costras secas negruzcas, en proceso de descostrificación aproximadamente.

3.17.3.1 Así mismo, tenemos la declaración del perito E, quien en audiencia de fecha 29 de diciembre del 2017 ha precisado que las lesiones van evolucionando, al evolucionar en el caso de las escoriaciones van presentando el proceso de descostrificación hasta que se descostrifican y luego la costra comienza a caer y ese es lo que se denomina el proceso descostrificación, sin embargo cuando hablamos de lesiones evolutivas, son lesiones traumáticas recientes pero que ya están más cerca a esa data máxima, es decir, que estamos hablando de que tienes cuatro a cinco días o más por eso ya están en evolución, entonces ya se notan que están cambiando y luego de evolucionar cuando se aproximan y a los siete días se convierten en evolutivas, es decir comienza a desaparecer completamente o dejan alguna huella, es decir que las lesiones que presento el recurrente son de aproximadamente 4 o 5 días, lo que hace imposible que haya sido ocasionado por la novia como lo ha señalado el recurrente y teniendo en cuenta la declaración testimonial de la novia L del R, que data del 6 de setiembre del 2015, donde señala en su pregunta siete que el día 4 de setiembre del 2015 a horas 15: 00 aproximadamente tomo conocimiento por intermedio de su novio “F” quien le comunico que estaba siendo citado como testigo del crimen de “A” y le contó que había tenido una relación sentimental pasajera hace aproximadamente un mes, reaccionando en ese momento que tomo conocimiento que le había sido infiel y por lo que lo agredió verbal y físicamente, golpeándolo, arañándolo, en el rostro, cuello, espalda. Es evidente que las lesiones del recurrente no fueron inferidas por la novia, ya que desprende de su declaración que ella lo golpeo y arañó el día 4 de setiembre y el recurrente paso por el médico legista el 3 de setiembre del 2015, es decir al día siguiente, contradiciendo a las conclusiones a la que arribo el perito ya que las lesiones datan de 4 a 5 días anteriores coincidiendo con la fecha del deceso de la agraviada, esto es el 31 de agosto 2015.

3.17.4 En cuanto al punto 2.3 iv) respecto a la concertación, si bien no se ha podido individualizar a los otros coautores con los que había concertado el imputado para dar muerte a la agraviada, empero, la intervención del imputado se evidencia en el acta de visualización de la cámara ubicada en la parte alta de la intersección de la calle Independencia y Márquez de Mancera, el cual se aprecia que a horas 21:49 un sujeto a bordo de una motocicleta vestido con una polera oscura y pantalón oscuro, ingresa por la calle Independencia en sentido de sur a norte y se estaciona en la misma calle altura de dos postes frente a un chifa, cerca al Banco Continental y tras dicha motocicleta llega un vehículo al parecer tico de color blanco o amarillo , al parecer a bordo de dos o tres personas y se estaciona detrás de la moto lineal, el conductor de la moto lineal tiene características de 1.75 a 1.80 de contextura delgada (coinciden con las del recurrente), al parecer porta un arma de fuego en la cintura lado derecho, puesta que se observa un bulto, se dirige hacia el vehículo tico , conversa con sus ocupantes, a las horas 21:50, se aprecia que el chofer de la moto se dirige a la esquina del banco continental y voltea a la izquierda (plaza de armas), a horas 22:02, se observa que el mismo sujeto regresa caminando con dirección a su moto, enciende y conduce y llega a la esquina del semáforo; a la vez se observa que los ocupantes del tico empujan el auto hacia atrás, al parecer por motivos que no encienden, el chofer de la moto estaciona su vehículo frente

a la agencia bancaria Scotiabank lado de la vereda de la panadería San Francisco en sentido de oeste a este a 22:03, avanza el auto y se observa que tiene un solo faro delantero encendido girando hacia la calle Fermín Tanguis con dirección al club Atlético pisqueña, el chofer de la motocicleta sigue al automóvil por la misma avenida a horas 22:07, nuevamente es visualizado el chofer de la moto lineal con las mismas características, ingresar por la calle Independencia a bordo de su moto lineal y no se aprecia el vehículo tico, a horas 22:07, el chofer de la moto se estaciona en la calle Prez Figuerola, al costado de la panadería San Francisco (entre las dos ventanas), al bajar se dirige a la esquina de la panadería donde el poste del semáforo, camina con su celular en la mano y realiza una llamada, regresa a su moto y voltea y vuelve a la misma esquina a horas 22:09, este sujeto cruza la esquina con dirección al banco continental, camina con dirección a tienda Batta, BCP, Juzgado y Sunat. Siendo así se aprecia la participación del recurrente en el presente caso, pues son coautores los que de común acuerdo toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho e intervienen en la co-realización de la acción típica, adoptando una decisión conjunta al hecho típico, en el caso sub materia tal cual ha quedado graficado líneas arriba, el recurrente aprovechando la relación de enamorados con la víctima la llamó por teléfono y acordaron encontrarse en la plaza de armas, al cual este previamente acudió y se contactó con unos sujetos no identificados que estaban a bordo de un vehículo tico, que es el mismo que les siguió cuando el recurrente abordó su moto lineal conjuntamente con la víctima, lo que permite vincularlo funcionalmente con los hechos, dado que sin dicho aporte el hecho no hubiese podido concretarse.

3.17.4.1 Es pertinente, resaltar la actitud del imputado, como consta en autos el recurrente no ha colaborado, pues, se le solicitó que haga entrega de sus celulares con los cuales se comunicaba con la agraviada, no lo hizo, siendo que, se le tuvo que requerir los mismos a través de una orden judicial de incautación, los mismos que podrían haber ayudado a identificar a sus coautores y esclarecer los hechos, lo que no fue posible, denotando con ello su ánimo de frustrar la investigación, máxime si el acusado ha cambiado sus teléfonos celulares a la fecha de incautación, toda vez, conforme desprende del Informe Técnico N°.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de fecha 6 de julio 2016, se evidencia que, los teléfonos incautados tienen funciones básicas, no evidenciándose los reportes de las llamadas efectuadas a la agraviada, así tampoco que su número se encuentre registrada entre sus contactos.

3.17.4.2. Así mismo debemos agregar el documento denominado TSP-xxxxxxxxxxx, emitido por TELEFONICA, de fecha 13 de octubre del 2015, esta documentación refiere que “F” es el titular del número xxxxxx, y que tiene una comunicación fluida con el numero xxxxxx, existen diversas llamadas telefónicas entre los días se ha mencionado incluso hay 11 llamadas en un solo día registrado, esto por ejemplo el día 19 de agosto 2015 y demás siendo la última comunicación básicamente el xxxxx del 2015 donde se registra 6 llamadas, así mismo, está acreditado que el número xxxxxxxx, aparece a nombre del señor “A”, quien es padraastro de la agraviada.

3.17.4.3 Tampoco puso a disposición el vehículo menor (motocicleta) utilizado el 31 de agosto 2015, y cuyas características son las mismas que aparecen en la visualización del video, determinando la coautoría del acusado “F” en el homicidio de “A”, se pone en evidencia una distribución de roles para lograr victimar a la agraviada, consistiendo

la participación del acusado en haber citado a la agraviada a la Plaza de Armas de Pisco y luego conducirla al sector Renacer-Pisco, para que los ocupantes del vehículo tico que se encontraba presente en la Plaza de Armas, puedan ultimarla mediante un disparo de arma de fuego.

3.17.5 En cuanto al punto 2.3 v) respecto a la hora de muerte de A, la cual se establece en el Protocolo de Necropsia N° xxxxxxxx realizado por la perito R el día 1 de setiembre a las 11:15 , en sus conclusiones señala que la data de muerte aproximadamente es de 8 a 12 horas del inicio de la necropsia, es decir, de las 23:15 a 03:15; sin embargo, la perito en audiencia de fecha 12 de enero del 2018, manifiesta que la data de muerte es aproximativa y esta puede ser modificado por las condiciones ambientales , por la manipulación del cadáver, por el número de prendas, por el tipo constitucional de la persona, por la estación del año; y, es evidente que en la data que se produjo el evento nos encontrábamos en estación de invierno y por el lugar indudablemente el frio es más intenso y se a ello se aúna que la víctima era una persona joven, sana que incluso practicaba gimnasia o deporte, analizado dichos factores desde un punto de vista de la lógica o sentido común, es patente que dicha circunstancia incidió en la prolongación de la presentación de los signos cadavéricos, ergo, conlleva a concluir tal cual ha determinado el A quo que la muerte se produjo entre las 22:30 a 22:40 horas aproximadamente.

3.17.5.1 Ahora lo que sí está acreditado mediante acta de visualización de las cámaras de video en Centro Comercial Mega Plaza, demuestran que el tiempo que el procesado permaneció fuera de su centro de trabajo que era el Centro Comercial Mega Plaza de Pisco coincide con la hora de los videos donde se observa a la agraviada ( reconocida por su madre por su vestimenta) y un sujeto de sexo masculino que tiene características similares al del imputado, con la particularidad de las piernas arqueadas , la motocicleta y la vestimenta, esto es, chaleco con letras (el personal policial de centro mega plaza utilizan chaleco con inscripción que dice policía) ello se evidencia siguiendo la secuencia de los videos antes citados, información que esta corroborado con lo declarado en el juicio oral, por el testigo de descargo que resulta ser el señor “J” quien al día de los hechos y en horas de la noche estuvo de servicio como Agente de Seguridad en la puerta de ingreso vehicular del citado centro comercial señalando que la última vez que lo vio fue a las 22:40 de la noche en la puerta vehicular y que logro percatarse que ese día 31 de agosto 2015 el señor F salió a las 22:00 o 22:20 horas por la puerta vehicular en su moto lineal de color negro, moto lineal que era el medio de transporte del señor F y que el señor dejaba estacionado su moto en el parqueo en donde está la puerta al costadito, logro ver al acusado ingresando al Mega Plaza por la puerta vehicular a las 22:40 horas cuando estaba en su puerta (ingreso y salida vehicular) el acusado estaba ah con su chaleco, con su moto, su chaleco decía atrás policía, el señor F estaba con una polera verde, pantalón jean y su chaleco nada más.

3.17.6 En cuanto al punto 2.3 vi) En cuanto a los videos tenemos el acta de visualización y transcripción realizada el 20 setiembre 2015, en la cámara ubicada en la calle Pérez Figueroa, a la altura de la plaza de armas, de propiedad de la sunat, donde observa que a las 22:10 horas hace su aparición por la parte baja de la cámara una persona de sexo femenino de contextura delgada vestida con una blusa manga larga de color negro, cabello suelto ensortijado, con un bolso cruzado, portando una casaca en la

mano derecha, siendo reconocido por la madre L.L.L G se observa también al sujeto de contextura mediana, alto de 1.75 aprox, con ropa de color oscuro y ambos se saludan dándose un beso en la boca, la agraviada abraza al sujeto y al abrazarlo levanta el pie izquierdo hacia atrás y avanza unos pasos ella adelante y el atrás y se observa que le hace una seña para que suba a la moto la cual se encontraba estacionada debajo de la vereda de la panadería San Francisco, frente al Banco Scotiabank y al subir a la moto se dirigen por la misma calle Pérez Figuerola, supuestamente llevándola a su casa, la cámara ubicada en la calle Pérez Figuerola de propiedad de Scotiabank, se aprecia que a las 22:59 se ve caminando a la agraviada y detrás de ella una persona de sexo masculino, con similares características descritas en el acta de visualización de video antes citado, se observa que la agraviada se detiene donde se encontraba estacionado la moto lineal de color negro al ser alcanzada por la persona que venía caminando con ella, ambos se suben a la moto y luego emprenden la marcha por la calle Pérez Figueroa con dirección hacia la cámara ubicado en la esquina de la Fabrica Creditex entre la intersección de la segunda entrada a la urbanización Renacer.

3.17.6.1 Así tenemos el acta de visualización y transcripción de videos del presunto homicida, apreciándose que a horas 21:49 un sujeto a bordo de su motocicleta vestido con polera oscuro y pantalón oscuro ingresa por la calle independencia en sentido de sur a norte y se estaciona en la misma calle cerca del chifa y al Banco Continental y tras de dicha motocicleta llega un vehículo tico de color blanco o amarillo y al parecer a bordo de tres personas, estacionándose detrás de la moto lineal, siendo que el chofer de la moto lineal tiene 1.75 a 1.80, contextura delgada, porta un arma de fuego a la cintura lado derecho, se dirige hacia el vehículo tico conversa con sus ocupantes, también se aprecia que el chofer de la moto se dirige a la esquina del Banco Continental y voltea a la izquierda (plaza de armas) a horas 22.02, se observa que el mismo sujeto regresa caminando con dirección a su moto que dejó estacionado en la calle independencia, sube a su moto y conduce y llega a la esquina del semáforo, a la vez se observan que los ocupantes del tico empujan el auto hacia atrás al parecer por motivos que no enciende, siendo que el chofer de la moto estaría frente a la agencia bancaria Scotiabank al lado de la vereda de la panadería San Francisco en sentido oeste a este , a las 22: 03 avanza el tico y se observa que tiene un solo faro delantero encendido girando a la calle Fermín Tanguis con dirección al Club Atlético Pisqueño, el chofer de la motocicleta sigue al automóvil por la misma avenida a horas 22:07 es visualizado el chofer de la moto lineal con las mismas características ingresar por la calle independencia a bordo de su moto lineal, el chofer de la moto se estaciona en la calle Fermín Tanguis al costado de la panadería y realiza una llamada, regresa a su moto y vuelve a la misma esquina a horas 22:09, este sujeto cruza esquina con dirección al Banco Continental, camina con dirección a la tienda Batta, BCP, Juzgado y sunat.

3.17.6.2 Asimismo de la cámara de sunat, visualizándose en dicha cámara a una persona de contextura delgada de estatura alta 1.75 a 1.80, vestido con una polera oscura, cubierta su cabeza con la capucha y su caminada abierto de piernas (chueco), al parecer portando un arma en la cintura, a su vez se logra ver pasar a la agraviada con las características ya antes citada y reconocida por la madre. Luego en la cámara ubicada en la calle Independencia y marques de Mancera a horas 22: 17 capta las imágenes del sujeto masculino con las mismas características antes citada y camina hacia la motocicleta donde se encontraba estacionado al costado de la panadería, a horas 22:17

la agraviada cruza la pista con dirección hacia la panadería donde se encontraba el hombre parado (imputado) al acercarse se saludan, se abrazan y se dan un beso.

3.17.6.3 Es evidente tal cual ha arribado el A quo, que el sujeto de sexo masculino que aparece en todos los videos antes citados se trata del imputado “F”, no solo en razón a las características físicas (alto, delgado, piernas arqueadas, descritas en las diferentes apariciones en el video) , sino también por la vestimenta (chaleco color oscuro con letras luminosa que se utiliza en los centros comerciales, jean y polera oscura), si bien, el Informe Pericial de Identificación Facial N. xxxxxx, de fecha 12 de setiembre del 2016, en sus conclusiones señala que no es posible realizar el examen pericial solicitado, debido a que existe una insuficiencia de información. En principio se tiene que no afirma ni descarta que no se trata del imputado, y, aun cuando en el punto VI. Análisis Criminalística, se señala que la identificación facial mediante la utilización e imágenes, se basa en el método analítico, descriptivo y compartido.

3.17.7 En cuanto al punto 2.3 vi) Al respecto si es cierto que el arma que dispara a la agraviada es una pistola, y las armas entregadas por el imputado no coinciden con la arma del homicidio, siendo ello probado con el Dictamen Pericial de Balística Forense N. xxxxxx de fecha 28 de octubre 2018 que determino que el proyectil que causo la muerte de la agraviada no guarda relación con las armas del acusado, y , que del mismo modo el Informe Pericial del Análisis de Restos de Disparo por Arma de Fuego RD N. xxxx , de fecha 21 de noviembre 2015, practicado al recurrente dio como resultado negativo, sin embargo debemos hacer mención que la conducta atribuida al imputado es el de coautor, su participación es el de haber llevado a la agraviada al lugar de su muerte aprovechándose de la condición sentimental, pues está probado que tenían una relación sentimental, según su propia declaración y la declaración de L. del R, quien en su testimonial manifestó que el imputado le había confesado que le había sido infiel con la agraviada, este es un hecho probado, por lo que son pruebas que no tienen mayor incidencia, respecto a los cargos atribuidos.

3.17.8 En cuanto al punto 2.3 vii) en cuanto a los testigos de descargo, debemos mencionar que los mismos mantienen un vínculo amical con el acusado, así el señor M (padre de la novia del acusado) manifestó que el 31 de agosto sostuvo dos comunicaciones telefónicas con el acusado “F”, siendo una de ellas a las 10:30 pm. En el cual preciso que esta llamada básicamente fue para preguntarle si su hija se encontraba con él y que la otra llamada no pudo precisar la hora y que fue para la cena, y que fue en el intervalo de media hora, lo cual ha sido desvirtuado, pues el registro de llamadas del acusado se tiene que recibió solo una llamada de él, esto es a las 10:30 pm. Así mismo la señora E (madre de la novia del acusado) manifestó que no sabía que su hija iba a llegar a su domicilio en horas de la noche, siendo que su hija se encontraban de vacaciones, sin embargo su esposo antes citado menciona que Cerna lo llamo para preguntarle si llevaba comida para cenar, denotando estas declaraciones contradicciones, más aun si en su declaración L. del R.G.M (novia del acusado) dijeron que el motivo de su viaje fue porque estaba de vacaciones y quería visitar a sus padres, y, en el caso de la señora S.P.L, menciono que viajo esa noche como pasajera en un vehículo de colectivo con el acusado a la localidad de Independencia , y se encontraba sentada en la parte de atrás de la unidad móvil cuando llego el acusado, quien también refiere que se ubicó conjuntamente con ella en la parte de atrás del vehículo, sin

embargo el señor “F”, quien es el conductor del vehículo indico que la primera pasajera que abordo la unidad fue la señora S y que esta se ubicó en la parte delantera y no en la parte trasera como lo indico la antes citada testigo y en la parte posterior se subió el acusado y del vigilante, se puede advertir ciertas contradicciones en cuanto a los hechos, dando luces de mala justificación, pero en el caso que nos ocupa resulta irrelevante toda vez que la hora en que el acusado ha llegado a la localidad de independencia pierde relevancia, porque la hora de producidos los hechos materia de investigación fue antes.

3.17.9 En el caso en concreto, ya se han actuados una serie de indicios, los cuales consideramos que han sido plurales, concurrentes y convergentes como exige el Acuerdo Plenario N. xxxxxxxxxx y también los que se encuentran expuestas en el Recurso de Nulidad n. xxxxxxxx, en la cual se señala que las características de estas pruebas no es directamente al hecho constitutivo del delito sino que se requieren se puedan inferir a través de un hecho otro hecho que se refuercen entre si y que puedan acreditar los afirmados, es así que las actuaciones de los medios de prueba que se han dado durante el desarrollo del proceso demuestran la participación del acusado en calidad de coautor por el delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud , en su modalidad de Homicidio Simple en agravio de “A”.

3.17.10 Dicha declaraciones, los videos, las pericias, la inspección, el protocolo de necropsia, certificado médico del acusado, todos los elementos de prueba actuados, analizados de manera individual no constituyen por si solo un indicio que acredite la responsabilidad del acusado, empero, su evaluación de manera periférica con los indicios antes analizados, evidencian que el acusado en su condición de coautor contribuyo en que a la agraviada le quiten la vida.

3.17.11 En cuanto al punto 2.3 viii) Cuando la conducta típica es realizado por dos o más personas, se presenta la coautoría o supuesto de autoría funcional, donde cada uno de los sujetos toma parte en la ejecución de los hechos en forma consiente y voluntaria con un dominio compartido del hecho, esto es, cada uno de los coautores tienen en sus manos el dominio del hecho, a través de la ejecución de la parte que le corresponde en la división ejecutiva del acto delictivo.

3.17.11.1 La coautoría se trata de la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntariamente y conscientemente de acuerdo a una división de roles, funciones de índole necesaria. Los coautores deben observar los elementos siguientes: I. Ejecución del hecho común, 2, Aportación esencial o necesaria 3. Común acuerdo.

3.17.11.2 En el caso en concreto se encuentra acreditado que el rol que desempeño el acusado fue la de haber conducido a la agraviada aprovechando su confianza por el vínculo sentimental con la misma, para que concurra a la Plaza de Armas de Pisco, y luego llevarla en su moto lineal como consta en los videos y entregarle a sus demás coautores, quienes iban en un auto tío, para que le quiten la vida como se mencionó a consecuencia de un disparo de arma de fuego un revolver. En consecuencia se encuentra acreditado que el acusado en calidad de coautor es responsable del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de quien en vida fue “A”.

3.17.12 En cuanto al punto 2.3 ix) la prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino, como una operación intelectual, por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba.

Es un método de prueba judicial, de aplicación general a cualquier tipo de delitos. No es más que un esquema de razonamiento que cabe utilizar a propósito de cualquier medio de prueba. Los indicios no surgen de medios de prueba distintos a los conocidos, sino, que provienen de ellos, de cualquier elemento de prueba que apunte, describa o ayude a descubrir el hecho investigado.

3.17.12.1 El indicio es pues, un elemento de hecho distinto al mencionado en el tipo penal, al supuesto factico de la disposición legal, pero que puede revelarlo o indicar aspectos sobre él, no tiene naturaleza subjetiva, es propiamente, una circunstancia de hecho cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho. Quien pretende echar mano a los indicios en la comprobación judicial de un hecho, debe reunir e interpretar diversas circunstancias y elementos para luego relacionarlos entre sí a propósito de determinar lo sucedido.

3.17.12. Si la disposición N.2 de fecha 22 de setiembre 2015 la fiscalía durante los actos de investigación estableció como autor directo al acusado “F”, este documento no tiene mayor relevancia toda vez que como se sabe la etapa de investigación preparatoria es una etapa que se caracteriza por su variabilidad, máxime, el subyace del requerimiento acusatorio que el persecutor del delito público ha definido la imputación en concreto, sobre la base de los elementos de convicción indiciarios, que ha sostenido y que es el marco en que el Juez de juicio ha actuado los mismos, de modo que no se desprende vulneración al debido proceso y menos del derecho de defensa.

3.17.13 En cuanto al punto 2.3 x) no existe vulneración del principio de culpabilidad en el presente caso, es evidente la culpabilidad del imputado, pues, fue una de las últimas personas que tuvieron contacto físico, de acuerdo a los videos examinados, de allí su vinculación con el resultado de la muerte de la agraviada, el cual ha sido valorado como elementos de prueba incriminatorias idóneas, así como el Protocolo de la necropsia, donde se concluye que la hora de muerte de la agraviada coincide con las horas que se ausentó el imputado de su trabajo, el mismo que ha decidido guardar silencio.

3.17.14 Así mismo la conducta que se le atribuye al imputado no es el haberle dado muerte a la agraviada, sino el haber acordado con terceros para darle muerte, y llevarla a un escampado para que le dieran muerte, pues, está probado que el imputado no disparó, así también que el arma que causó la muerte de la agraviada fue un revolver y de la pericia balística está demostrado que esta no le pertenece a las armas entregadas por el imputado.

3.17.15 Por consiguiente bajo dicho contexto y del análisis de las pruebas probatorio admitidos y actuados en el presente proceso penal llega a determinar que lo expuesto por la defensa técnica del imputado recurrente “F” carece de sustento factico y legal, por cuanto en el presente proceso se ha demostrado que el recurrente concertó con terceras personas para dar muerte a la agraviada, siendo su participación haberla llevado al lugar donde se le dio muerte, siendo las pruebas de cargo suficientes para acreditar los hechos y circunstancias consideradas por la fiscalía y la responsabilidad

penal del recurrente “F” en el referido ilícito penal, debiendo declararse infundado el recurso de apelación plantado por el recurrente y confirmarse la sentencia venidas en grado en todos los extremos impugnados por encontrarse arreglado a derecho.

#### FUNDAMENTO DEL COLEGIADO

Por los fundamentos señalados luego de haber oído a los impugnantes y revisado el contenido del expediente judicial, en nombre de la nación acordamos:

- DECLARAR infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “F”
- CONFIRMAR la sentencia contenida en la contenida resolución N° 18 de fecha 3 de julio del 2018, por la que FALLA: CONDENANDO a “F”, como coautor de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de “A”, como tal se impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , que cumplirá en forma efectiva , FIJO en VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el condenado a favor de la sucesión de “A”; y con lo demás que contiene.
- CONDENARON en una instancia superior al recurrente “F” al pago de las costas que se abonaran en ejecución de sentencia.
- ORDENAR que los presentes actuados sean remitidos al Juzgado de origen para su ejecución.

S.S.:

G.G

L.L

A.R

## ANEXO 2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### 2.1. Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia-Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E		PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>



		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p><i>saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. <b>Si cumple</b>
		Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> ( <i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i> ).

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
	<b>PARTE</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</b></p>

		RESOLUTIVA		<p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## 2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. <b>Si cumple</b>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas. <b>Si cumple</b>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 2.1. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y**

de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2.2.Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2.3.Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación

espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente**

**apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### 1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1.Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2.Motivación del derecho**

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.3.Motivación de la pena**

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,

modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos

dolosos la intención). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### 3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

**8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### 9. Recomendaciones:

**9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación		Rangos de	Calificación de la
		De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica

mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
														<b>50</b>		

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente, declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple en el expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica-Pisco, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00756-2015-0-1411-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica, Pisco. 2021, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio simple. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Agregando que, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 de octubre del 2021.

---

**HERBERT CORTEZ ORTEGA**

**DNI N° 106688**